



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

**TITULO: LA VIOLACION A LA SOBERANIA DEL ESTADO
ECUATORIANO Y A LOS DERECHOS HUMANOS:
ESTUDIO DEL CASO “NELSON SERRANO”**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN
ESTUDIOS INTERNACIONALES
CON MENCIÓN BILINGÜE EN
COMERCIO EXTERIOR

AUTOR: JOSÉ FERNANDO CALLE CELI

DIRECTOR: AB. JUAN CARLOS SALAZAR I.

CUENCA - ECUADOR

2010

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía y mi fortaleza.

A mis padres, José y Magdalena, quienes proveyeron los medios necesarios para culminar esta etapa de mi vida.

A mis hermanos, José Fernando (+), Denisse y Juan Carlos, quienes han sido parte de este logro. Y que esta meta cumplida sirva de motivación y estímulo en cada uno de sus caminos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por regalarme la vida, por medio de dos seres maravillosos, José y Magdalena, porque de ellos aprendí los valores que son parte fundamental de mi ideología y sobretodo de mi vida.

Al Ab. Juan Carlos Salazar que con su profesionalismo y amplios conocimientos me orientó en la elaboración de este trabajo de graduación.

A la Universidad del Azuay y a su personal tanto docente como administrativo, por proporcionar los conocimientos que me permitirán desarrollarme tanto como profesional, como ser humano.

A la generación 2005-2009 de Estudios Internacionales, porque de ellos aprendí dentro y fuera de las aulas, y porque de ellos tengo los mejores recuerdos y experiencias de la vida universitaria.

A la Sra. Jacqueline Barriga de Viteri y a sus hijas, quienes me acogieron en su hogar durante esta etapa universitaria.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	xi
Índice de tablas	xi
Índice de figuras	xi
ÍNDICE DE ANEXOS	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	2
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTADO.	2
1.1.1. Horda	2
1.1.2. Clan	3
1.1.3. Tribu	3
1.1.4. Confederación de Tribus	4
1.1.5. La Nación	5
1.2. NOCIÓN DE ESTADO.	6
1.2.1. Filósofos Griegos Antiguos	6
1.2.1.1. Sócrates	6
1.2.1.2. Platón	7
1.2.1.3. Aristóteles	7
1.2.2. Edad Media	8

1.2.2.1.	Nicolás Maquiavelo _____	9
1.2.2.2.	Thomas Hobbes _____	9
1.2.3.	Edad Moderna _____	10
1.2.3.1.	Jhon Locke _____	10
1.2.3.2.	Carlos Secondat Barón de Montesquieu. _____	10
1.2.4.	Edad Contemporánea _____	11
1.2.4.1.	Jorge Guillermo Hegel _____	11
1.2.4.2.	Hans Kelsen _____	11
1.3.	ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO. _____	12
1.3.1.	El pueblo _____	12
1.3.2.	Territorio _____	13
1.3.2.1.	Territorio Aéreo _____	13
1.3.2.2.	Territorio Superficial _____	13
1.3.2.3.	Territorio Subterráneo _____	13
1.3.3.	Soberanía _____	14
1.3.3.1.	Soberanía Interna o Supremacía _____	14
1.3.3.2.	Soberanía Externa o Independencia _____	15
1.3.4.	Poder Político _____	15
1.3.5.	Reconocimiento Internacional _____	16
1.3.5.1.	Doctrina del Efecto Constitutivo _____	16
1.3.5.2.	Doctrina del Efecto Declarativo _____	17
1.4.	CONCEPTUALIZACIÓN DE ESTADO DE DERECHO. _____	17
1.4.1.	Historia _____	17
1.4.1.1.	Estado Social de Derecho _____	18
1.4.1.2.	Estado Social y Democrático de Derechos _____	18

1.4.1.3.	Estado Constitucional de Derechos y Justicia	19
1.4.2.	Características	20
1.4.3.	Sentido	21
1.4.3.1.	Estado de Derecho en el sentido Formal	21
1.4.3.2.	Estado de Derecho en el sentido Material	21
1.5.	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO FUNDAMENTALES.	21
1.5.1.	Definición	21
1.5.2.	Historia	22
1.5.3.	Características	25
1.5.4.	Clasificación	26
1.5.4.1.	Derechos de Primera Generación	26
1.5.4.2.	Derechos de Segunda Generación	27
1.5.4.3.	Derechos de Tercera Generación	28
1.5.5.	Diferencia entre los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales	28
1.5.6.	Instrumentos Internacionales e Instituciones que velan por los Derechos Humanos.	29
1.6.	PRESENTACIÓN DEL CASO NELSON SERRANO	31
<i>CAPITULO II: NELSON SERRANO Y LA VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA</i>		
<i>DEL ESTADO ECUATORIANO.</i>		32
2.1.	NELSON SERRANO	32
2.1.1.	Desarrollo del Caso	32
2.2.	NORMATIVA DE CIUDADANÍA	34
2.2.1.	Historia de la Ciudadanía	34
2.2.1.1.	Antigua Grecia	34
2.2.1.2.	Roma	35

2.2.1.3.	Revolución Francesa _____	35
2.2.1.4.	Constitución de Cádiz _____	36
2.2.1.5.	Hispanoamérica _____	36
2.2.2.	Definición de Ciudadanía y Ciudadano _____	37
2.2.2.1.	Ciudadanía _____	37
2.2.2.2.	Ciudadano _____	37
2.3.	DOBLE NACIONALIDAD _____	38
2.3.1.	Definición de Nacionalidad _____	38
2.3.2.	Historia de la Doble Nacionalidad _____	38
2.3.3.	En el Ecuador _____	38
2.3.4.	Normativa de la Doble Nacionalidad _____	39
2.3.4.1.	Constitución de la República del Ecuador de 1998 _____	39
2.3.4.2.	Constitución de la República del Ecuador del 2008 _____	39
2.3.5.	Problemática de la Doble Nacionalidad de Nelson Serrano. _____	40
2.4.	DEPORTACIÓN _____	40
2.4.1.	Definición de Deportación _____	40
2.4.2.	Deportación de Nelson Serrano y las ilegalidades en el proceso. _____	41
2.5.	EXTRADICIÓN _____	43
2.5.1.	Definición de Extradición _____	43
2.5.2.	Historia de la Extradición _____	44
2.5.3.	Convenios de Extradición en el Sistema Interamericano. _____	45
2.5.4.	Proceso de Extradición de Nelson Serrano. _____	45
2.5.4.1.	Acciones tomadas por el Gobierno Ecuatoriano _____	46
2.5.4.2.	Factibilidad de la Extradición. _____	47

<i>CAPITULO III: NELSON SERRANO Y LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS</i>	
<i>HUMANOS</i>	49
3.1. INTRODUCCIÓN	49
3.2. ANÁLISIS DEL PROCESO DE DEPORTACIÓN	49
3.3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE NELSON	
SERRANO	52
3.3.1. AL DEBIDO PROCESO	53
3.3.1.1. Concepto Dogmático	53
3.3.1.2. Historia	53
3.3.1.3. Desarrollo Constitucional en el Ecuador	55
3.3.1.4. Caso Nelson Serrano	64
3.3.2. A LA DEFENSA	66
3.3.3. A LA LIBERTAD	66
3.3.4. A LA INTEGRIDAD FISICA Y PERSONAL	66
3.3.5. A LA PROTECCIÓN DE LA LEY	68
<i>CAPITULO IV: LA PENA DE MUERTE</i>	69
4.1. LA PENA	69
4.1.1. Etimología	69
4.1.2. Definición de la Pena	69
4.1.3. Características de la Pena	70
4.1.3.1. Personal	70
4.1.3.2. Proporcionada	70
4.1.3.3. Determinada	70
4.1.3.4. Pronta e Ineludible	71
4.1.3.5. Individualizada	71

4.1.4. Finalidades y objetivos _____	71
4.1.4.1. Teorías Absolutas _____	71
4.1.4.2. Teorías Relativas _____	71
4.1.4.2.1. Prevención General _____	72
4.1.4.2.2. Prevención Especial _____	72
4.1.4.3. Teorías Mixtas _____	72
4.2. EL DERECHO PENAL Y LA PENA _____	73
4.3. LA PENA DE MUERTE Y SUS FINALIDADES _____	74
4.3.1. Definición _____	75
4.3.2. Historia _____	75
4.3.3. Cuadro Explicativo _____	77
4.4. FORMAS DE EJECUTAR LA PENA DE MUERTE _____	78
4.4.1. Ahorcamiento _____	78
4.4.1.1. Historia _____	78
4.4.2. Electrocuci3n _____	79
4.4.2.1. Historia _____	79
4.4.3. Fusilamiento _____	79
4.4.3.1. Historia _____	80
4.4.4. Gas _____	80
4.4.4.1. Historia _____	80
4.4.5. Inyecci3n letal _____	81
4.4.5.1. Historia _____	81
4.5. SENTENCIA DEL CASO _____	81
4.6. PROCESO DE EXTRADICI3N _____	82
4.6.1. Trasmisi3n de la solicitud _____	82

4.6.2. Proceso de extradición en los Estados Unidos _____	82
4.6.3. Problemática _____	84
4.7. LA PENA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA _____	84
4.8. EL DERECHO PENAL EN EL ECUADOR _____	86
4.8.1. La Pena en el Ecuador _____	86
4.8.2. La Pena de Muerte en el Ecuador _____	87
4.8.3. Problemática _____	88
CONCLUSIONES _____	89
BIBLIOGRAFÍA _____	94
ANEXOS _____	103
Anexo 1. Informe sobre el proceso para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo N° 29/08 dentro del Caso Nelson Iván Serrano Sáenz C. Ecuador _____	104
Anexo 2. Informe N° 84/09 _____	113
Anexo 3. Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y Ecuador _____	140

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Índice de tablas

<i>TABLA 1. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS PROMULGADOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.</i>	<i>1</i>
--	----------

Índice de figuras

<i>FIGURA 1. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL</i>	<i>1</i>
<i>FIGURA 2. LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO</i>	<i>1</i>
<i>FIGURA 3. PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</i>	<i>1</i>

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Informe sobre el proceso para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo N° 29/08 dentro del Caso Nelson Iván Serrano Sáenz C. Ecuador _____	104
Anexo 2. Informe N° 84/09 _____	113
Anexo 3. Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y Ecuador __	140

RESUMEN

Nelson Serrano es un ecuatoriano que fue condenado a muerte en el estado de la Florida, Estados Unidos. Pero antes de que fuese condenado, e incluso antes de que sea presentado ante la justicia de los Estados Unidos, fue desterrado del Ecuador. ¿Quiénes son los culpables de que se lo desterrara? ¿Fue legal esta deportación?

Durante todo este trabajo, podremos observar lo acontecido durante este caso, haciendo un análisis de lo que es un Estado, cuáles son sus elementos. Es importante conocer todos estos antecedentes para poder analizar las múltiples irregularidades y atropellos tanto a la soberanía del Estado ecuatoriano como a los derechos humanos de Nelson Serrano.

Lo que busca el Estado ecuatoriano, es la Extradición de Nelson Serrano al Ecuador ¿Nelson Serrano tendrá la posibilidad de ser extraditado? ¿Qué acciones ha tomado el Estado ecuatoriano para ayudar a Nelson Serrano? Sí Nelson Serrano fuese extraditado ¿Se lo puede condenar a la Pena de Muerte en el Ecuador?

ABSTRACT

Nelson Serrano is an Ecuadorian who was sentenced to death in Florida, United States of America. But before he was condemned, even before he was brought to the United State's justice, Nelson Serrano was deported from Ecuador. Who is the blame for Nelson Serrano's deportation? Can an Ecuadorian be deported of Ecuador? Is it legal?

During this work, we will see what happened during this case, making an analysis of what a state means and also what elements it have. It's important to know the whole background of it, to make an exhaustive analysis of all the irregularities and abuses that had happened during all this case, emphasizing in the infringement of the Ecuador State sovereign, also in Nelson Serrano's Human Rights.

Ecuadorian State seeks Nelson Serrano's extradition. Will be able this procedure? Which actions have been taken by the Ecuadorian government to help Nelson Serrano? If Nelson Serrano's extradition happens, Can he be sentenced to death by the Ecuadorian justice?

INTRODUCCIÓN

Muchos creen que la lucha por la protección de los Derechos Humanos empezó luego de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo esta lucha se ha dado desde los principios de la existencia humana como se explicara en el desarrollo de este trabajo de graduación. Así mismo se han creado múltiples organismos internacionales, ya sean estos regionales, bilaterales o multilaterales para resguardar a estos derechos, empero en la actualidad se siguen atropellando los derechos humanos ya sean de forma individual o de forma colectiva.

Todo Estado constituido y reconocido como tal, es soberano, lo que le permite tomar sus propias decisiones tanto en el ámbito interno, como en las relaciones internacionales que mantiene. Sin embargo se han dado casos en que muchos Estados o individuos externos al Estado, interfieren en los procedimientos y decisiones que uno o varios Estados toman.

El Caso de Nelson Serrano abarca estas dos situaciones, ya que en un turbio proceso del que fue víctima Nelson Serrano, se cometieron algunas violaciones a sus derechos humanos señalados en múltiples instrumentos internacionales, además en este procedimiento se ve involucrada la soberanía del Estado ecuatoriano; convirtiéndolo así en un Caso sumamente complejo, tanto en el ámbito nacional, como en las relaciones internacionales que mantienen el Estado ecuatoriano.

Es por eso que en este trabajo serán el principal foco de estudio, tomando en cuenta de donde provienen estos conceptos, su historia y su desarrollo, así como también las características que estos poseen. Y finalmente saber porque estos conceptos se relacionan directamente con el Caso Nelson Serrano.

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTADO.

Los antecedentes históricos de un Estado, hacen referencia a la evolución del mismo, desde que comenzaron las personas a agruparse y establecer ciertos lineamientos que fueron evolucionando hasta lo que hoy concebimos como un Estado. Los antecedentes de un Estado se podría decir que son la Horda, el Clan, la Tribu, La Sociedad de tribus y La Nación.

Como menciona Rodrigo Borja en una de sus enciclopedias, “la historia del hombre representa la historia de la evolución, por lo tanto, el perfeccionamiento de los grupos humanos”¹

Horda

La horda se forja como la primera forma de manifestación de la sociedad así como de la asociación humana. La cual, era un grupo de personas complementadas en formas rudimentarias y vinculadas entre sí por instintos primarios. Es muy importante manifestar que este tipo primitivo de sociedad, se desenvolvía en un ambiente promiscuo, razón por la cual la madre era el único referente de parentesco que se tenía.

Esta sociedad primitiva poseía un tipo de gobierno y una organización rudimentarias. Ya que el “control” lo ejercía quien tenía la fuerza suficiente o las habilidades necesarias para imponer su liderazgo sobre el grupo. En otros términos no tenía ningún sistema normativo, salvo la voluntad del jefe, quien lo imponía por fuerza personal.

¹ Borja, Rodrigo. “Enciclopedia de la Política”. Pág. 504, Fondo de Cultura Económica, México.

La horda era esencialmente nómada que desconocía la agricultura, es por eso que la forma de supervivencia y las actividades económicas, por darle esta connotación, se podrían decir que fueron la caza, la pesca y la recolección de frutos. Este tipo de sociedad primitiva de organización respondía principalmente al propósito de la defensa común y a la consecución y obtención de alimentos.

Clan

Surge de la evolución de la Horda. Fue producida por la necesidad del hombre y por la unión de varias Hordas, básicamente por la práctica de la exogamia. Se continúa con el vínculo de la sangre entre los miembros del clan, los cuales se consideraban aun parientes, pero que descienden del mismo tótem. El Tótem era un ser animado o inanimado, que la mayoría de las veces era un animal o vegetal. Este tótem servía tanto de emblema como de nombre colectivo. El tótem esta directamente identificado o personalizado por el jefe del clan, el cual intenta imitarlo externamente en alguna de sus características más expresivas.

El Clan es una organización principalmente matriarcal, ya que la relación que prima son las de la familia, las cuales se componen de madres a hijos. Pero es muy importante recalcar que se denomina matriarcado por la relación de parentesco, mas no por el predominio político de las mujeres, tomando en cuenta que la promiscuidad impidió la identificación paterna.

El Clan represento un valioso esfuerzo para adaptarse en una situación geográfica determinada, ya que se encontraban en un punto medio entre sedentarios y nómadas, ya que cada vez permanecían más en un espacio geográfico, lo cual justifica la fundamentación de su economía que se basaba prácticamente en el cultivo de la tierra, la domesticación y crianza de animales entre los cuales se encontraban renos, ovejas, perros y cereales.

Tribu

En consecuencia de la evolución del clan, surge la Tribu como la unión o fusión, obligada o no, de varios clanes. La tribu como tal, comienza a tener un carácter

político, tanto como su gobierno y de las relaciones que se comenzaron a constituir entre sociedad y territorio en el que se establecieron.

Su economía se basa fundamentalmente en la agricultura, sin abandonar las otras actividades suplementarias que heredaron del clan, como lo eran la caza, la pesca y la recolección de frutos. El patrimonio territorial que poseían, era generalmente extenso, el cual se dividía en una zona central, la cual relativamente pequeña en la cual se asentaba la tribu y llevaba a cabo todas las labores agrícolas y agropecuarias. Luego se establecía un espacio denominado zona contigua destinada a la caza y a la pesca, continuamente se encontraba la zona periférica neutral que separa los dominios territoriales de la tribu, con respecto a otras tribus vecinas.

El gobierno que precedía a la tribu, estaba a cargo de un consejo, el cual estaba integrado por los jefes de cada uno de los clanes que la conformaban, este Consejo estaba presidido por uno de estos jefes. El Consejo sesionaba en forma pública, en el cual todos los miembros tenían derecho a expresar sus opiniones. Es aquí donde surge la primera fuente del Derecho Internacional, la costumbre. En la Tribu se usaba la costumbre como normativa para el desempeño de la misma. Todos los miembros de la tribu se sentían obligados a actuar como lo hicieron sus antepasados.

Confederación de Tribus

La Confederación de Tribus surge por la fusión o unión de dos o más tribus, la cual consiste en una sociedad más amplia en comparación con las Tribus. Tiene características muy parecidas a su antecesora, pero la diferencia radica en el grado de evolución. El crecimiento progresivo de la población se generó gracias a la unión matrimonial de dos individuos que pertenecían a diferentes tribus o clanes, lo cual trajo como consecuencia el debilitamiento del vínculo consanguíneo y a largo plazo la pérdida del mismo, lo que fue sustituido por el vínculo territorial.

La función del gobierno se desempeñaba en un Consejo federal, en el que poseían un puesto todos los jefes de las tribus unidas. La economía de la Confederación de Tribus se podría decir que era principalmente agrícola, pero esta forma de sociedad posee una característica especial, aquí se comienza a dar la división del trabajo por

los géneros. Es así que el hombre se encargaba de trabajos más físicos, como el de ir a la guerra. Por el otro lado la mujer se encargaba de cuidar de la casa, de los alimentos y de la vestimenta.

Una de las características que podemos distinguir es la cultura, la cual se unificaba cada vez más, lo que permitió que el idioma, la religión y las costumbres se consoliden entre el mismo grupo de individuos.

La Nación

Se puede decir que Nación es, el grupo de personas que posee una misma procedencia étnica, el cual está asentado en un territorio determinado y delimitado, así como también una identidad cultural, religiosa, idiomática y de costumbres similar. El pasado histórico común es uno de las principales características, ya que este permite que los miembros de la nación se vinculen entre sí por un sentimiento nacional.

Para que una nación sea considerada como tal, debe cumplir con cuatro requisitos principales:

- Tener un grupo humano o población
- Estar acentuados en un espacio físico determinado
- Que la Población tenga una unidad de historia y de destino
- Y que la población posea un sentimiento de nacionalidad

Tomando en cuenta que Nación no es sinónimo de Estado, ya que estos dos términos no solamente no son iguales, también están ligados, ya que un Estado puede surgir por medio de dos o más nacionalidades, como ejemplo podemos nombrar a Afganistán, y una nación puede dividirse en varios Estados, como la Nacionalidad Palestina.

En el Art. 1 de la Constitución del Estado Ecuatoriano dispone “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano,

independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”² Tomando en cuenta la parte en la que se menciona que el Ecuador es un Estado plurinacional, es importante recalcar que en el Ecuador existe una pluralidad de nacionalidades y culturas, las cuales gozan de los mismos derechos que cualquier otro Ecuatoriano. En base a estas nacionalidades y culturas se creó el Estado Ecuatoriano.

La palabra Nación es un término étnico-demográfico, el cual hace referencia a un grupo de personas que se relacionan por vínculos naturales. Se refiere ante todo a las relaciones tanto de origen como de parentesco étnico. Por el contrario, Estado es un término netamente jurídico y político, este se refiere a una sociedad políticamente organizada bajo un ordenamiento legal o marco legal. El Estado se podría decir que es la piel de una nación.

NOCIÓN DE ESTADO.

Para poder tener un concepto claro de lo que significa un Estado, es necesario tomar en cuenta varias definiciones que se han dado durante la historia de la humanidad. La evolución de la noción de Estado es muy importante ya que al pasar de los años ha ido adquiriendo nuevas características correspondientes a la época.

Filósofos Griegos Antiguos

1.2.1.1. Sócrates

Si bien es cierto que Sócrates nunca definió lo que era un Estado, también es cierto que dio la pauta para que esta definición se vaya construyendo a través de los tiempos. Ya que Xenofonte mencionó que Sócrates nunca dejó de preguntar ¿Qué era un Estado? ¿Qué era un Estadista? ¿Qué era un gobernante? ¿Quién daba este carácter de gobernante?

Sócrates puso en manifiesto su posición principal, que la preocupación más grande que tiene el ciudadano debe ser el conocimiento, cabe recalcar que se consideraba a

² Asamblea Constituyente. “Constitución del Ecuador”. Pág. 16. 2008. Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, Ecuador.

una persona ciudadano cuando esta buscaba el conocimiento verdadero. Uno de los argumentos de Sócrates fue que “un hombre descubre el conocimiento verdadero, actuará sobre él y lo conducirá debidamente en todas sus relaciones con sus prójimos”³

1.2.1.2. Platón

Platón fue discípulo de Sócrates, el cual asumió la problemática que Sócrates había dejado inconclusa, buscando una solución para la misma. Platón mantuvo que el Estado era necesario para el desarrollo del individuo, y que los individuos deben someterse al Estado, como medio para alcanzar el perfecto desarrollo. Las leyes son necesarias para aquellos que se negasen a cooperar con el Estado, ya que estas sirven para poner en orden a estos individuos.

Uno de sus aportes fue, que las mentes más buenas y las almas más finas son los que deben gobernar. Creando así una clase o categoría de Filósofos-gobernantes y que las reglas que esta imponga serán además de buenas, justas para todos. Además menciona que la sociedad debe estar clasificada o estratificada según los talentos o virtudes que los individuos posean, ya sean estos para la guerra, comercio, esclavos, u otras clasificaciones que se daban en la época.

En toda la extensión de su obra “La República”, Platón detalla lo que para él sería un Estado Ideal. Dándole una connotación totalmente aristocrática, tomando en cuenta que Platón pertenecía a una de las clases más privilegiadas y favorecidas de Atenas.

1.2.1.3. Aristóteles

Discípulo de Platón, el cual sostenía que el hombre por naturaleza es un animal social y que puede desarrollar su ser solo en la sociedad. El objetivo de la evolución social era, para Aristóteles, la Ciudad-Estado tal como se conoció en Grecia.

³Hernández Arizti, Rafael. “Economía, Estado y Ética”. <http://74.125.93.132/search?q=cache:liPhtO7NVfsJ:www.uas.mx/departamentos/publicaciones/TEXTOS/ECOETI.HTM+Economia,+Estado+y+Etica+pdf+Hern%C3%A1ndez+Arizti+Rafael&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-a>

Conjuntamente mencionaba que “... el individuo nace en el Estado que ha existido antes de que llegara a ser un miembro. Pero la meta del Estado es producir ciudadanos buenos, por eso se debe organizar y conducir para que permita a cada miembro llegar a ser eternamente bueno”⁴

Además menciona que toda constitución, se debe ajustar a la naturaleza y las necesidades de los miembros del grupo particular. Pero en todo grupo hay gente o individuos desiguales es por eso que mencionaba que una Constitución debe reconocer las desigualdades que se presenten naturalmente, y a estas darles derechos. Y partiendo de que las personas son desiguales, la Constitución debe proveer derechos desiguales. Las desigualdades de las que Aristóteles rescata son las habilidades personales, la propiedad, el nacimiento y la libertad. Tomando en cuenta que el trato a los esclavos y su descendencia era totalmente diferente al que se daba a los hombres libres y a sus hijos.

También pensaba que una práctica justa, era la esclavitud. Y esta categoría se les otorgaba a los extranjeros, ya que mencionaba que los foráneos eran inferiores a los griegos y por eso no podían tener y gozar de los mismos derechos.

Tanto Sócrates, Platón como Aristóteles no pudieron definir al Estado como tal, ya que siempre se centraron en el éxito del individualismo y la preponderancia del mismo que no permitió el desarrollo de la colectividad en general. Es por eso que perdieron fuerza en tiempos de guerra y es así como perdieron grandes ciudades por el predominio del individualismo.

Edad Media

No podemos hablar de una definición completa de Estado antes de la Edad media, ya que anteriormente no poseían todas las características que este tiene, por el contrario, solo se atribuían una o dos particularidades que no englobaban lo que un Estado significaba. Con el paso de los años diversos filósofos iban delimitando y editando lo que abarcaba la palabra Estado.

⁴ Hernández Arizti, Rafael. *Ibidem*. Pagina web.

1.2.2.1. Nicolás Maquiavelo

Nicolás Maquiavelo fue el primero en utilizar la palabra Estado en su obra “El Príncipe”, en la cual utilizaba el término Estado en el sentido latino que significaba situación o condición. Si bien es cierto que Maquiavelo no define lo que es Estado, también es cierto que es el primero en utilizar dicho término, expresión que utilizaba para referirse a las organizaciones políticas de la Edad Media. Cuyo poder era ejercido por reyes y príncipes.

1.2.2.2. Thomas Hobbes

Hobbes mencionaba que el hombre es malo, *Homo Homini Lupos* (El hombre es un lobo para el hombre), por naturaleza y debido a estos se reúnen para que por medio de un pacto social se encargue de gobernar la universalidad de la población, los cuales eligieron a un representante común que vele por sus intereses y este convenio, el cual se denominó Monarca.

Con Hobbes el Estado deja a un lado la teología y considera a la población como un elemento que al principio puede determinar e imponer una serie de normas a quien dirige la nación, a las cuales se debe someter. Hobbes en su obra, *El Leviatán*, hace referencia de que el poder es organizado de forma común, el cual es la unión de las voluntades libres que deciden proceder para obtener beneficios comunes. Es por eso que las libertades que gozaban los individuos se limitaban a donde la Norma no llegaba o no la mencionaba. Pero daba la opción a los ciudadanos para que estos se pudiesen revelar contra el soberano si estos consideraban que el Soberano estaba atentando o perjudicando al pleno desempeño de la sociedad, en otras palabras si el soberano no cumplía el contrato social, el pacto quedaba quebrantado por completo.

El leviatán, el Estado, es considerado como la institución necesaria para solucionar los problemas tanto de convivencia como del orden social que puedan surgir por el grupo humano. El leviatán tiene el poder de completar todas las situaciones que el grupo humano no puede realizar, lo cual puede satisfacer determinadas condiciones y ejercer determinados derechos.

Con Hobbes y Maquiavelo surgen dos tipos de Estado, en su intento de definir al mismo. Lo cual es un gran aporte para los años posteriores a la Edad Media. Tomando en cuenta que se podrían establecer ciertas similitudes entre los tipos de Estado que surgirán posteriormente, lo cual dará una pauta para definir lo que verdaderamente es un Estado.

Edad Moderna

En este espacio de tiempo surgen otros tipos de Estado, además de otras corrientes filosóficas lo que permitiría tener una perspectiva más amplia de lo que comprende un Estado y de la definición que este puede tener.

1.2.3.1. Jhon Locke

Locke menciona que, el hombre es un animal político, que lo lleva a establecer una sociedad. En la cual el pacto social es bilateral, el cual se aplica a ciudadanos, legisladores y al rey, que es considerado como los demás. El rey debe actuar bajo este contrato social, en otras palabras no puede actuar en contra de las bases legales establecidas.

El Derecho y la obligación moral que reposa sobre la población, es uno de los principales aportes de Locke. A partir de sus teorías se comienza a definir los diversos escenarios de un Estado. Quien integra la población, unida por su cultura y leyes en un territorio determinado y delimitado.

1.2.3.2. Carlos Secondat Barón de Montesquieu.

Montesquieu considera al Estado como una organización social, el cual no proviene de la firma de un pacto o contrato, por el contrario, surge de la convivencia de principios fundamentales y respetables, los cuales se encuentran tipificados en el orden de una Constitución.

La sociedad se creó por el instinto de la obtención y las garantías de la libertad de los ciudadanos, lo cual abarcaba todos los aspectos. El gobierno, que es uno de los elementos de un Estado, se encuentra incapacitado de someter a la población por medio de leyes y la exigencia de las mismas, al Rey por medio del Parlamento, que sería la función legislativa, y el arreglo de las disputas y controversias por medio de la Corte, función Judicial, es que se puede acceder a la libertad.

Montesquieu es quien empezó a considerar a cada uno de los elementos del Estado: territorio, población y soberanía. Así mismo el Estado se definió como una entidad con naturaleza jurídica.

Edad Contemporánea

Tomando en cuenta que Montesquieu es quien consideró algunos elementos del Estado, los posteriores filósofos se basan en los elementos que ya se determinaron para poder construir una definición que se apegue a la realidad de lo que un Estado conforma y engloba.

1.2.4.1. Jorge Guillermo Hegel

Hegel menciona que el hombre como ser social se auto regula para lograr la esencia de su naturaleza, que es la libertad. Surge pues el Derecho como principio común para todos los individuos miembros, y es quien da el sentido a la existencia del Estado. Nada existe por sobre el Estado excepto el libre albedrío y autodeterminación del ser humano. Es por eso que el hombre tiene la posibilidad de realizar sus propios fines, siempre y cuando estos no vayan en contra del Derecho.

1.2.4.2. Hans Kelsen

Cree que el Estado no debe considerarse bajo ninguna perspectiva que no lo libere de cualquier contenido ideológico, ya que si se lo hiciese, este concepto quedaría influenciado y no sería objetivo.

El Estado solo puede ser y se limitará al marco que se le imponga por medio de la norma jurídica. Es por eso que el Estado no puede ser nada que la norma jurídica no contemple, ya que la norma predomina sobre el Estado.

Para Kelsen el Estado es una persona jurídica colectiva, en otras palabras es un conjunto de normas que crearán órganos. Kelsen tiene una opinión formalista del Estado, lo que actualmente se lo conoce como el Formalismo de Kelsen, ya que el derecho organiza el poder.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO.

Para que un Estado sea reconocido debe tener los cinco elementos estructurales que lo conforman como tal, si bien es cierto que muchos autores creen que son solo cuatro los que deberían ser tomados en cuenta, también es cierto que el quinto elemento es muy determinante en el momento de tomar decisiones de relevancia internacional. Los cinco factores o elementos son: Pueblo, Territorio, Soberanía, Poder Político y Reconocimiento Internacional.

El pueblo

Se entiende por pueblo al grupo de seres humanos que viven en comunidad, como consecuencia de estar ubicados en un mismo espacio geográfico, en donde adquieren tanto derechos como obligaciones. Además implica la existencia de una comunidad estable sin que exista un número mínimo de habitantes como requisito. Tomando en cuenta que este asentamiento debe de ser estable, no se toman en cuenta a los turistas o temporales, al mencionar temporales se hace referencia a los agentes diplomáticos que se encuentran en el país, entre otros.

Hay que tomar en cuenta que pueblo y población no tienen un significado semejante. Ya que pueblo es un término o concepto particularmente político, el cual distingue un grupo de personas orgánico, consciente de su existencia histórica, cuyos individuos están ligados entre sí, con ideales más o menos definidos. El término población es un concepto étnico-demográfico.

Territorio

El territorio en el derecho internacional tiene una concepción mucho más amplia de lo que la palabra *terra* etimológicamente declara. Ya que el significado va más allá del aspecto físico, toma en cuenta toda la porción que conforma en el globo terráqueo que está sometida a la soberanía y jurisdicción de un Estado.

Para que un Estado sea concebido como tal, tiene que acentuarse en un espacio físico determinado. No es posible concebir a un Estado si este carece de un suelo o espacio físico delimitado. En este suelo o espacio físico determinado es en donde el Estado ejercerá su poder público. Es por eso que un Estado no puede existir sin territorio, ni territorio sin Estado.

Es aquí donde surge el término frontera, el cual determina el límite del territorio de un Estado con respecto a otro. De aquí surgen ciertos tipos de territorio como lo son el aéreo, el superficial y el subterráneo.

1.3.2.1. Territorio Aéreo

El territorio Aéreo hace referencia a lo que comúnmente se lo conoce como espacio aéreo el cual comprende la capa atmosférica que se encuentra entre las fronteras determinadas por instrumentos internacionales dados en toda la historia de un país.

1.3.2.2. Territorio Superficial

El territorio superficial abarca lo que es el territorio terrestre, marítimo, fluvial y lacustre. En otras palabras, abarca la capa terrestre que se extiende dentro de las fronteras de un Estado.

1.3.2.3. Territorio Subterráneo

El territorio subterráneo comprende las capas terrestres que se encuentran el subsuelo hasta el centro del planeta.

Soberanía

El término soberanía hace referencia a que la autoridad del Estado es superior a cualquier otro individuo u organismo que pueda existir en el interior del mismo. Es por eso que se dice que la soberanía es tanto interna como externa.

La soberanía es un tema muy polémico cuando se trata de separarla entre soberanía interna y externa.

1.3.3.1. Soberanía Interna o Supremacía

La definición que dio la Asamblea Constituyente del 2008 a soberanía versa de la siguiente forma:

“Nosotros, ecuatorianos y ecuatorianas, asumimos y ejercemos la soberanía como nuestra capacidad para organizarnos y auto-determinarnos como sociedad, para crear y transformar los órganos de poder y las instituciones que instauren nuestro auto-gobierno, sin la intervención de potencia extranjera alguna. Ratificamos que la soberanía del Ecuador radica en nuestros ciudadanos y ciudadanas, comunidades, pueblos y naciones, quienes estamos comprometidos en la construcción de un proyecto de vida en común que guíe nuestros pasos, garantice nuestra libertad, nuestro bienestar y nuestro desarrollo individual y colectivo, salvaguarde la plena integridad de nuestro territorio, proteja y promueva la diversidad de nuestras culturas e identidades, preserve nuestro patrimonio cultural y natural, estimule nuestra integración con los países andinos, con la comunidad latinoamericana y mundial y, en las actuales condiciones de la humanidad, nos permita participar positiva e igualitariamente en las grandes decisiones que afectan al mundo en su conjunto.

Afirmamos que, en un mundo atravesado por grandes asimetrías, sólo podemos ejercer nuestra soberanía en la resistencia a cualquier forma de colonialismo, neocolonialismo, imperialismo y hegemonía de las grandes

potencias y de los poderes económicos transnacionales, participando creativamente en la construcción de un orden mundial justo y equitativo, en solidaridad con todos los pueblos de la tierra”⁵.

Lo cual quiere decir que la soberanía radica en el pueblo, y este lo ejerce a través de los órganos representativos de cada uno de los países. Así como también se le da la potestad de crear un ordenamiento jurídico interno en beneficio de la población en general.

1.3.3.2. Soberanía Externa o Independencia

La soberanía Externa hace referencia a la facultad que tiene un Estado para formar parte de la comunidad internacional, y como se relaciona diplomáticamente este con otros Estados en términos de igualdad. En este contexto un Estado puede o no formar parte un organismo internacional. Es la capacidad que tiene un Estado para actuar libremente en el campo externo.

Poder Político

No puede existir una sociedad humana que no tenga ciertos órganos o instituciones encargadas de unificar todos los esfuerzos y voluntades de sus miembros, y que estos sean enfocados hacia la obtención de objetivos y fines comunes y determinados.

Es por eso que el pueblo se vio obligado de encargar la gestión de sus negocios, preocupaciones y demás problemáticas que pudiesen surgir, a un grupo reducido de personas dotadas de un poder encargado por el pueblo, consecuentemente dándoles una función de autoridad pública que les permitiese tomar decisiones de carácter obligatorio y que estas sean efectuadas.

Es por eso que el poder político se lo puede definir como la capacidad que tiene un Estado para controlar, mandar y frenar a la población, con objeto de regularizar su acción. Este poder se lo puede emplear de varias formas: coerción, la fuerza o voluntariamente. En este elemento necesariamente tendrá que existir una

⁵ <http://elecuadordehoy.org/2008/02/14/concepto-de-soberania-segun-la-asamblea-constituyente/>

subordinación jerárquica tanto de capacidades como de cooperación. Ninguna sociedad puede subsistir sin la existencia de poder alguno que le permita alcanzar los objetivos anhelados.

Reconocimiento Internacional

El reconocimiento de un Estado no es más que un acto declarativo. Por medio de este, uno o más Estados soberanos comprueban la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana, política y jurídicamente organizada que se ha constituido en un nuevo Estado soberano. El reconocimiento es indispensable para que el Estado forme parte del Derecho Internacional Público. “El reconocimiento es una declaración de voluntad unilateral por la cual un sujeto de derecho internacional verifica la existencia de un hecho, de una situación o de una pretensión, y expresa su voluntad de considerarlas como legítimas”⁶.

Es por eso que el reconocimiento Internacional es importante debido a que si la Comunidad Internacional no considera el nacimiento de un Estado, la ausencia de esta anula la personería jurídica internacional del nuevo Estado.

Existen dos teorías o doctrinas acerca del reconocimiento internacional:

- La Doctrina del efecto constitutivo
- Doctrina del Efecto declarativo.

1.3.5.1. Doctrina del Efecto Constitutivo

Esta doctrina manifiesta que el Estado, al ser reconocido, es sujeto de derecho internacional. Sin este reconocimiento las actividades de este se restringen a misiones oficiosas, relaciones consulares o económicas, etc.

⁶ Monroy, Marco. “Derecho Internacional Público”. Pág. 132, Editorial Temis S.A. 2002. Bogotá-Colombia.

1.3.5.2. Doctrina del Efecto Declarativo

Esta doctrina sostiene que el Estado surge cuando este reúne todos los elementos constitutivos, territorio, población, soberanía y poder político. Independientemente que este sea reconocido o no. “La soberanía externa del Estado es la expresión misma de su existencia y el reconocimiento no hace sino valorar el hecho que es anterior al derecho”⁷.

CONCEPTUALIZACIÓN DE ESTADO DE DERECHO.

Un Estado de Derecho es aquel en el cual la Constitución y las leyes adoptadas democráticamente, tanto por el poder legislativo o en un referéndum, están sobre el poder político. Creando así, un respeto absoluto tanto al ser humano como del orden público.

Historia

Se menciona que el apareamiento del Estado de Derecho concuerda con la caída del absolutismo. Surge como una supuesta oposición al Estado absolutista. Actualmente, gracias a la evolución política e histórica de la gran mayoría de los Estados a nivel mundial, ha permitido que se garanticen los derechos, tanto políticos como civiles, a todos los individuos que lo conforman, sin distinción alguna. Es así como surge el Estado de Ley o Estado de Derecho.

Dos hechos históricos claros que dan paso al Estado de Derecho y que marcan su inicio forma son la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos de América. Los cuales marcan un hito histórico en la historia de los derechos fundamentales mediante los objetivos que se instauraron en sus nuevas constituciones o marcos legales. En la Revolución Francesa se instauró los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad. En la Independencia de los Estados Unidos de América con la “*Carta de Derechos*” en donde se prohibía la restricción de la

⁷ Monroy, Marco. *Ibidem*. Pág. 218.

libertades personales y garantiza una serie de protecciones legales y constitucionales hacia estos.

Considerando el Art. 2 de las Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948, señala:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”⁸.

A raíz de estos hechos han surgido varios tipos de Estado de Derecho como son el Estado Social de Derecho, Estado Social y Democrático de Derechos y el Estado Constitucional de Derechos.

1.4.1.1. Estado Social de Derecho

Planteado por Hermann Heller debido a que éste percibió la inequidades económicas que causaba el capitalismo en la sociedad. Este tipo de Estado permitía a la clase privilegia y al proletariado a tener una paridad jurídica reglamentada.

1.4.1.2. Estado Social y Democrático de Derechos

Esta concepción de Estado surgió en la revolución de París de 1848. En esta noción se incluye la defensa del individuo y de los derechos de participación política, además de las relaciones de clases. Además de la distribución de la riqueza por

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#a2>

medio del un salario equitativo, así como también garantizando los derechos colectivos y al bienestar de la colectividad.

1.4.1.3. Estado Constitucional de Derechos y Justicia

En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia se consagra el principio de supremacía de la Constitución sobre la ley y, sobre todo el ordenamiento jurídico, tal como lo menciona el Art. 424 de la Constitución del Ecuador:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”⁹.

El Estado Ecuatoriano se estableció como un Estado Constitucional de Derechos con la Constitución vigente. En el artículo primero de la constitución en mención manifiesta lo siguiente: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada*”¹⁰. Este tipo de Estado busca la legitimidad de todo proceso y accionar del Estado y la coherencia de estos con la Constitución. Legitimidad hace referencia a la capacidad que tiene un individuo para obtener la obediencia sin necesidad de procesos coercitivos.

Este tipo de Estado hace que los gobernantes sean responsables de sus actos, además de limitar su poder. Además los derechos fundamentales pasan a ser valores

⁹ Constitución del Estado Ecuatoriano 2008. Art 424.
http://www.asambleaconstituyente.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

¹⁰ Constitución del Estado Ecuatoriano 2008. Art 1.
http://www.asambleaconstituyente.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

supremos, configurando así al Estado, al que le corresponde cumplirlos y velar por su cumplimiento por parte de los diferentes órganos y quienes laboran en ellos. Tal como lo dispone el Art. 426:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”¹¹.

Se diferencia con la Constitución del año 1998, ya que en esta constitución en el Art.1 se manifiesta que el Ecuador es un estado social de derecho, y solo asegura los derechos humanos y las igualdades, en la Constitución del 2008 se garantizan los derechos y las libertades, esa es la principal diferencia entre las dos constituciones en materia de tipo de Estado.

Características

Para que se dé el Estado de Derecho, es necesario que se cumplan ciertas características y requerimientos. Entre los cuales podemos encontrar: La creación de diferentes órganos de poder de Estado los cuales deben asumir una de las funciones de gobierno. Estos deben actuar armónicamente, lo cual significa que las decisiones no pueden ser invalidadas o contrarrestadas por otro órgano. El poder que se les entregue debe ser institucionalizado mas no personalizado ya que los que conforman la institución no son permanentes. Y la más importante es, que la normas jurídica de cada uno de los Estados, como la de cada una de sus autoridades debe promover, respetar y consagrar los derechos esenciales que proceden del simple hecho de ser una persona.

¹¹ Constitución del Estado Ecuatoriano 2008. Art 426.
http://www.asambleaconstituyente.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Sentido

Existen dos sentidos que se le da a un Estado de Derecho, un sentido formal y un sentido material.

1.4.3.1. Estado de Derecho en el sentido Formal

El sentido Formal de un Estado de Derecho significa que la ley debe ser una guía de actuar y de mantener una fácil interacción y convivencia de las relaciones que se establecen. Así como también provee los instrumentos necesarios para prevenir y solucionar los diversos conflictos que se puedan suscitar.

El Derecho debe ser el principal instrumento que debe poseer el gobierno, que la conducta humana debe ser guiada por la ley, finalmente que tanto los poderes existentes como los órganos existentes lo apliquen de forma equitativa.

1.4.3.2. Estado de Derecho en el sentido Material

Para que se dé un sentido material de un Estado de Derecho, se tiene que garantizar los derechos fundamentales por medio de instrumentos amparados en la ley. Es por eso que estos se comprometen obligatoriamente a proteger los derechos y las libertades de todos los individuos.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO FUNDAMENTALES.

Los derechos humanos son importantes en el contexto de la persona ya que estos le permiten desarrollarse como tal en la sociedad de una forma armónica, consintiendo así una óptima convivencia con los demás individuos que forman parte de la sociedad.

Definición

Se los denomina humanos ya que estos pertenecen al ser humano. El hombre y la mujer son los únicos destinatarios de estos derechos, los cuales pertenecen a la

persona por el simple hecho de esta serla. Estos permiten a las personas desarrollarse y utilizar sus dotes de forma que estos no perjudiquen a otro individuo. Lo cual conlleva a una convivencia armónica, la cual se desarrolla en diversos contextos como lo son el material, espiritual, cultural y racional.

Los derechos humanos son la respuesta a las necesidades básicas que posee el ser humano, como lo son el vivir dignamente, así como también las libertades que permitirán al ser humano desarrollarse plenamente. La libertad es indudablemente la columna vertebral de los derechos humanos, ya que en estos no existe distinción de género, sexo, raza, religión, etnia, edad, condición social, pensamiento, etc.

Historia

La lucha por la obtención de los derechos humanos y su protección ha sido ardua y constante durante toda la historia de la humanidad. En este largo camino se han dado diversos acontecimientos, los cuales han sido fundamentales para la construcción de lo que hoy denominamos Derechos humanos.

Con el fin de las monarquías, sucedieron los Estados Modernos, en los cuales sus instituciones transmitieron un conjunto de derechos como son la vida, la libertad y la igualdad. Dos de los antecedentes más importantes de los derechos humanos son: en 1776 se dio la Declaración de Virginia en donde Estados Unidos establece su independencia, además establece el derecho que tienen los pueblos al levantamiento en contra de la opresión de gobiernos ajenos. Así mismo como derechos a la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad y la igualdad política. El otro antecedente es la Revolución Francesa, 1789, en donde se buscó el reconocimiento de los derechos como la libertad, igualdad, seguridad y la resistencia contra la opresión en la Constitución. Estas dos declaraciones fueron muy importantes para la comunidad internacional, especialmente para América Latina, ya que como consecuencia empezaron los procesos independentistas en esta región, gracias a estos se establecieron varios modelos de gobiernos basados en la separación de poderes, la participación política de los ciudadanos, o los que eran considerados ciudadanos, así como también el sufragio y la autodeterminación de los pueblos, los cuales fueron evolucionando con el pasar de los años.

La revolución Industrial que se produjo a finales del siglo XIX, profundizó de manera alarmante las diferencias entre las clases sociales de la época, realzando los privilegios de la burguesía. Con los nuevos descubrimientos que se dieron, y la invención de distintas tecnologías que ayudaron a mejorar la productividad, trajo como consecuencia un predominio sobre los trabajadores, los cuales eran sometidos a jornadas laborales de hasta dieciséis horas, explotando no solo al género masculino, sino también a las mujeres y a los niños, que eran expuestos a trabajos peligrosos, de los cuales recibían un escaso salario.

Todos estos abusos a los que eran sometidos la clase obrera, hizo resaltar la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores. En aras de llegar a esta meta, se suscitaron varias y constantes manifestaciones para conseguir que en el trabajo se den condiciones dignas y que la jornada laboral sea de no más de ocho horas, la sindicalización, como también la protección infantil y la igualdad en el trabajo para las mujeres. En Chicago, el 1 de mayo de 1887, es el momento histórico en donde se conquistan muchos logros como lo son la jornada laboral de ocho horas, la cual hoy es parte de múltiples tratados internacionales. Terminada la Primera Guerra Mundial se creó una Legislación Internacional del Trabajo, la cual incluía gobiernos, sindicalistas y académicos, gracias a esta legislación surgió la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la cual vela, hasta hoy, por el cumplimiento y protección de los derechos de los trabajadores. La Revolución Mexicana (1910) y la Revolución Rusa (1917) significaron el logro de la justicia social como objetivo primordial, para luchar contra la brecha existente entre las clases sociales.

Es importante destacar a lo largo del Siglo XX, la ardua lucha por conquistar los derechos de las mujeres, ya que estas no tenían el derecho al voto el cual se hizo realidad en la mayoría de países de la comunidad internacional, Matilde Hidalgo fue la primera mujer en ejercer este derecho en Latinoamérica. Es en este tiempo en donde surgen los movimientos por la liberación femenina, los cuales tenían como objetivo eliminar las discriminaciones, de todo tipo, hacia las mujeres; para que estas formen parte y participen activamente en espacios tanto públicos como privados, y brindándoles protección de la violencia familiar de las cuales muchas eran y son aun parte.

De igual manera en este siglo acontecieron terribles sucesos, los cuales conllevaron a consecuencias catastróficas para la Comunidad Internacional, que aún persisten en la actualidad, específicamente en materia de derechos humanos. Un claro ejemplo es la discriminación racial, la cual hizo que se establezcan nuevos movimientos sociales, ya que en países como Sudáfrica y Estados Unidos la exclusión de la población negra llegaba a situaciones extremas. Para alcanzar esta igualdad pasaron muchos años y se cobraron muchas vidas; aunque en la actualidad persiste este tipo de discriminación, esta se encuentra prohibida en todas sus formas mediante Instrumentos Internacionales y las Constituciones de cada uno de los Estados.

Acontecimientos como la I y II Guerra Mundial, Permitieron que la Comunidad Internacional reaccione y se organice en aras de que acontecimientos como los previamente mencionados, no sucedan en el futuro. Durante estas dos guerras el mundo fue testigo de hechos repudiables como genocidios, campos de concentración, el uso de torturas y tratos inhumanos y degradantes, el desarrollo y uso de armamento atómico, entre otros. En 1919 se creó la Liga de Naciones o Sociedad de Naciones para que no se dé una segunda guerra de escala mundial, pero fracaso y se disolvió en 1946, dando paso a la Organización de Naciones Unidas, fundada en 1945, en la Carta de las Naciones Unidas en el Capítulo I, artículo 1, inciso tercero, manifiesta: "...el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"¹².

En diciembre de 1948 se da el reconocimiento a un conjunto de derechos tanto civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este día, 1 de diciembre, en donde la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), se conoce como el Día Internacional de los Derechos Humanos. En este histórico suceso, la Asamblea General solicitó a todos los Estados Miembros lo siguiente: "que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado

¹² Carta de las Naciones Unidas. Cap. 1 .<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap1>

en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios"¹³.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entro en vigor el 23 de marzo de 1976, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) el cual entro en vigencia el 3 de Enero de 1976. Estos dos pactos, son un complemento para la DUDH, ya que establecen un compromiso y la obligación para la protección de estos derechos por parte de los Estados que suscriben estos pactos. A diferencia del DUDH, estos pactos son de carácter vinculante y obligatorio para cada uno de los países signatarios y para quienes lo hayan ratificado.

Características

Los derechos humanos poseen varias características, las cuales se deben distinguir entre la naturaleza y el uso de los mismos. Ya que los derechos humanos en sentido natural son ilimitados en el sentido de que se deja la puerta abierta para la creación de nuevos derechos. Pero en el uso de los mismos son limitados ya que estos terminan, cuando empieza el derecho de la otra persona. Entre otras características podemos mencionar las siguientes:

- **Universales:** Ya que todos los individuos los poseen sin distinción o discriminación de persona alguna.
- **Indispensables:** Porque si no existiesen estos, las personas o individuos no podrían tener una vida digna dentro de la sociedad.
- **Inherentes:** Los derechos humanos son parte de las personas por el simple hecho de serla. Ya que el origen de estos no es el Estado o la Norma, por el contrario, estos se originan de la dignidad humana de la persona. Los cuales no se pierden por el transcurso del tiempo.
- **Integrales:** Ya que no existe diferencia alguna entre estos, ninguno prima sobre el otro.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

- **Absolutos:** Porque el respeto debe ser exigido a las personas públicas o instituciones Estatales.
- **Inalienables:** Porque no se pueden ceder o transferir a otra persona, en otros términos son irrenunciables.
- **Inviolables:** Ninguna autoridad pública o privada podrá actuar en contra de estos, salvo los que la ley disponga.
- **Indisolubles e Indivisibles:** Porque forman un conjunto inseparables de derechos. Ya que no existe ninguna jerarquía entre estos, tampoco se puede sacrificar alguno para la obtención de otro; lo cual produce una interdependencia entre estos.

Clasificación

Durante la historia de los derechos humanos se han dado múltiples y diversas clasificaciones de estos. Pero la que más se ha destacado y la que actualmente es la que más se usa, es la concebida en 1979 por Karel Vasak¹⁴. El cual clasificaba a los derechos humanos en tres generaciones.

1.5.4.1. Derechos de Primera Generación

Son denominados también como Derechos Civiles y Políticos. Los cuales surgieron con la Revolución Francesa en contra del absolutismo que practicaba el Monarca. Los cuales se vinculan al principio de libertad.

Estos derechos imponen al Estado el deber de respetar los derechos fundamentales del ser humano:

- Derecho a la Vida
- Derecho a la Integridad Física
- Derecho a la Igualdad ante la Ley
- Derecho a la Seguridad Personal
- Derecho a la Libertad tanto de Pensamiento, de conciencia como de religión

¹⁴Aylwin O., José. Derechos Humanos: Los Desafíos para un nuevo contexto. <http://www.iin.oea.org/IIN/cad/SIM/pdf/mod1/Texto%205.pdf>

- Derecho a la Libertad de Expresión y Opinión
- Derecho a la Justicia
- Derecho a Participar en elecciones democráticas
- Derecho a elegir y ser elegido
- Entre otros...

1.5.4.2. Derechos de Segunda Generación

Denominados también como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Los cuales son colectivos, vinculándolos al principio de igualdad establecido en la Revolución Francesa, constituyendo así esta clasificación que surge de la Revolución Industrial, ya que durante esta revolución se comenzó a dar una desigualdad económica entre la burguesía y el proletariado. El primer país que introdujo estos derechos en el Derecho Público Interno, en la Constitución, fue México en el año de 1917. Los DESC surgieron después de la II Guerra Mundial, los cuales se integraron de la siguiente manera:

- **Derechos Económicos**
 - Derecho a la Propiedad (Individual y Colectiva)
 - Derecho a la Libertad Económica
 - Derecho a la Asociación con fines Económicos
 - Derecho a la Seguridad Económica

- **Derechos Sociales**
 - Derecho al Trabajo
 - Derecho a la Libertad Sindical
 - Derecho a la Negociación Colectiva
 - Derecho de Huelga
 - Derecho a la Seguridad Social
 - Derecho a las Prestaciones Sociales
 - Derecho a la Protección de la Familia
 - Derecho a tener un Nivel de vida adecuado
 - Derecho a la Salud

- Derecho a la Educación
- Derecho a la Vivienda
- Derecho a la Alimentación Adecuada

- **Derechos Culturales**

- Derechos de Autor
- Derecho al Deporte y Recreación
- Derecho a participar de la vida cultural del país
- Derecho a gozar de los beneficios de la ciencia
- Derecho a la Investigación Científica, Literaria y Artística

1.5.4.3. Derechos de Tercera Generación

Conocidos también como los derechos de los pueblos o de solidaridad. Los cuales surgen en nuestra época, como respuesta a las necesidades que tiene la comunidad internacional, como lo es el de la cooperación entre los Estados y Naciones reconocidas.

Se forman por los llamados derechos de los pueblos, los cuales son:

- Derecho a la Paz
- Derecho al Desarrollo Económico
- Derecho a la Autodeterminación
- Derecho a un Ambiente Sano
- Derecho a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad
- Derecho a la Solidaridad

Diferencia entre los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Los derechos Humanos son aquellos derechos cuya protección y defensa están reconocidos en instrumentos internacionales, los cuales se encuentran suscritos por los Estados. Por consecuente estos derechos tienen un contenido más amplio a lo que se refiere a las exigencias de un individuo en cuanto a valores de la dignidad, libertad

e igualdad del ser humano que no han logrado ser reconocidos positivamente. Además son el conjunto de principios de aceptación universal, que podría denominar como genéricos, en el marco del Derecho Internacional Público.

Los derechos fundamentales buscan integrar al hombre con el Estado. Estos derechos están reconocidos y garantizados jurídicamente en la Carta Magna de un Estado. Y son consagrados como Derechos Fundamentales dentro del Derecho Público interno de cada uno de los Estados.

Instrumentos Internacionales e Instituciones que velan por los Derechos Humanos.

La creación y aceptación, por parte de la mayoría de los Estados, de Instrumentos Internacionales y de instituciones que velen por el cumplimiento de los Derechos Humanos, es sin duda uno de los logros más importantes que ha tenido la Comunidad Internacional. Ya que estos le permiten observar las diferentes acciones que tomen los Estados, en materia de Derechos Humanos; sin que esto signifique una violación a la Soberanía de los Estados que forman parte.

A continuación se encuentra una tabla con algunos Instrumentos de Protección de los Derechos Humanos que se han dado durante toda la historia.

TABLA 1. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS PROMULGADOS A TRAVÉS DE LA HISTÓRIA.

AÑO	NOMBRE	DERECHOS QUE PROTEGE
1215	Carta Magna	Libertad individual, derecho al consentimiento de los impuestos y derecho de las ciudades.
1628	Petición de Derechos	Limitar el poder del Rey a través de la consulta a instancias parlamentarias.
1689	Declaración de Derechos	Libertad religiosa, libertad de prensa, limitar el poder del Rey.
1776	Declaración de Virginia	Vida, libertad, búsqueda de la felicidad, igualdad política, insurrección frente a la tiranía.
1789	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	Libertad individual, de pensamiento, de prensa y de credo; igualdad, seguridad y resistencia a la opresión.
1917	Constitución Federal de los Estados Unidos de México	Autodeterminación de los pueblos, derechos laborales, igualdad, derecho a la tierra, libertad de culto, enseñanza laica y gratuita, jornada de trabajo de ocho horas y asociación de los trabajadores.
1918	Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado (incorporada a la Constitución de la República Soviética Federativa Socialista Rusa)	Igualdad, derechos laborales, autodeterminación de los pueblos, derechos sociales.
1919	Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	Derecho al trabajo, igualdad, libertad sindical, negociación colectiva.
1919	Constitución de Weimar - Alemania	Libertad de enseñanza, enseñanza obligatoria y pública, educación para la reconciliación entre los pueblos, derechos laborales.
1931	Constitución de la República Española	Enseñanza primaria gratuita y obligatoria, libertad de cátedra, enseñanza laica inspirada en ideales de solidaridad humana, enseñanza religiosa sujeta a inspección del Estado, libertad de conciencia y de culto, justicia, libertad de expresión.
1937	Constitución de Irlanda	Libertad de expresión, educación gratuita y no religiosa, libertad de conciencia, justicia.
1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Vida, libertad, igualdad, seguridad, integridad, participación política, seguridad social, educación, salud, trabajo, recreación, protección a la familia.
1948	Declaración americana de los derechos y deberes del hombre	Igualdad, vida, culto, expresión, familia, infancia, cultura, trabajo, descanso, seguridad social, justicia, nacionalidad, sufragio, propiedad, petición, asilo.
1966	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Salud, educación, trabajo, vivienda, alimentación, seguridad social.
1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Vida, integridad, libertad, seguridad, voto, participación política, justicia.
1969	Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Derecho a la igualdad en todos los planos sin distinciones de raza.
1969	Convención Americana de los derechos del hombre o Pacto de San José	Derechos civiles y políticos. Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.
1976	Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos o Declaración de Argel	Autodeterminación de los pueblos, derecho al desarrollo y a la paz, defensa de la soberanía.
1983	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Derecho a la igualdad en todos los planos sin distinciones de género.
1987	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Vida, integridad personal, justicia.
1989	Convención Internacional de los Derechos del Niño	Supervivencia, desarrollo, protección y participación de niños, niñas y adolescentes
1989	Convenio 169 de la OIT	Derechos de los pueblos indígenas, trabajo, autodeterminación de los pueblos, derecho a la cultura, participación, tierra, ambiente sano.
1994	Convención Interamericana contra la desaparición forzada	Vida, justicia.

FUENTE: http://www.derechos.org/ve/publicaciones/tdnb/historia_08.pdf

PRESENTACIÓN DEL CASO NELSON SERRANO

Conociendo los diferentes partes y elementos que contiene un Estado, y los derechos de los que gozan las personas, podemos introducirnos a lo que respecta al caso del ecuatoriano Nelson Serrano, el cual fue condenado a muerte en los Estados Unidos de América. Después de un turbio proceso de deportación en el cual se han dado muchas versiones, entre las cuales se destaca que no se puede deportar a un ecuatoriano. Así mismo el juicio por el que tuvo que pasar Nelson Serrano es bastante cuestionado por algunos expertos en el tema.

Por parte del Estado Ecuatoriano se han dado múltiples esfuerzos para que se realice la extradición de Nelson Serrano. Y así este pueda ser juzgado en territorio ecuatoriano, tomando en cuenta que Nelson Serrano goza del derecho a la doble nacionalidad que se tipifica en la constitución de 1998.

Durante todo este proceso se dieron muchas anomalías y violaciones tanto a los derechos humanos de Nelson Serrano, como a la soberanía del Estado Ecuatoriano, los cuales se explicarán y se detallarán en los capítulos posteriores.

CAPITULO II: NELSON SERRANO Y LA VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DEL ESTADO ECUATORIANO.

NELSON SERRANO

Desarrollo del Caso

Nelson Serrano nació en la ciudad de Quito en septiembre de 1938. En mayo de 1964 llegó a Estados Unidos de América, en donde contrajo matrimonio con la también ecuatoriana María del Carmen Pólit en Nueva York. Serrano empezó a trabajar para una empresa denominada “Tangel Automated Systems”.

Serrano tiene tres hijos, cuando nació su última hija Serrano se encontraba trabajando para la empresa “W & H Conveyor Systems en Nueva Jersey” en 1971. En ese mismo año, en diciembre, Serrano obtiene la nacionalidad Estadounidense.

Siete años después la familia retorna a la ciudad de Quito con las intenciones de quedarse, en donde establecieron una compañía constructora y un restaurante. Pero a inicios de los años 80 decidieron regresar a Estados Unidos para trabajar en una compañía consultora, Joseph A. Sedlack, Inc.

En 1984, Nelson dejó la compañía y empezó su negocio propio Garment Conveyor Systems, Inc. En 1990 esta empresa es trasladada a Bartow, Florida en donde se asocia con Felice “Frank” Dosso y George Gonsalvez en Erie Manufacturing, la cual fabricaba componentes para los sistemas que la empresa del Sr. Serrano construía y vendía. Tanto Dosso como Gonsalvez se hicieron socios de la empresa de Serrano.

En este mismo año el hijo de Serrano, de nombre Francisco, empezó a trabajar en el negocio, hasta que Nelson Serrano dejó la presidencia de Erie Manufacturing en 1997, luego de denunciar faltantes de importantes sumas de dinero.

En el año 2000, Nelson Serrano, se retira, empezando a ser más comunes y extensos sus viajes al Ecuador, donde había adquirido varios bienes.

Para facilitar sus cada vez más reiteradas estancias en el Ecuador, obtiene el pasaporte Ecuatoriano en mayo del 2000, amparado en la Constitución vigente de 1998, en donde se crea la figura jurídica de la doble nacionalidad a los nacidos en territorio Ecuatoriano.

En el texto Constitucional antes referido, en el artículo 10 menciona: “Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen”¹⁵

Cuando Nelson Serrano se encontraba en el Ecuador en agosto del 2002, el 31 de ese mes fue ilegalmente deportado a los Estados Unidos de América, a pedido del detective de la Florida Tommy Ray, a pesar de ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, y gozaba del derecho a la doble nacionalidad mencionado en el artículo 11 de la Constitución de 1998, “...Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana. El Estado procurará proteger a los ciudadanos ecuatorianos que se encuentren en el extranjero”¹⁶

Fue deportado, por presumirse era autor del delito del asesinato de cuatro personas: George Gonsalvez, George Patisso Jr., Dianne Patisso y Frank Dosso, el 3 de diciembre de 1997. Según los cargos que se presentaron, una de las principales razones que pudieron llevar a los crímenes fueron las diferencias sobre el manejo de las finanzas, cuando Serrano era presidente de la empresa. Pero en el tiempo en que sucedió el asesinato, Serrano se encontraba en Atlanta, lo cual se pudo comprobar por su aparición en dos ocasiones en un video de seguridad del hotel en el cual se hospedó. La primera aparición se da alrededor de las 12:30pm y la segunda alrededor

¹⁵ Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.

<http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo02.html>

¹⁶ *Ibidem*. Pagina web

de las 10:20pm. Según la fiscalía, durante este lapso de tiempo Serrano cometió el asesinato.

Se presentaron dos pruebas físicas importantes, una huella de zapato en el lugar de los hechos, la cual no se pudo probar que haya sido de Nelson Serrano. Y un ticket del parqueadero de Orlando, que tenía como fecha el día de los asesinatos con una hora de 3:49pm, en el que se encontraba una huella digital parcial que, según dos peritos, pertenecía a Serrano. Cabe recalcar que este ticket apareció cuatro años después del crimen en una caja de zapatos, que milagrosamente sobrevivió a una inundación.

Con escasas pruebas, y un total de nueve votos a favor y tres votos en contra, la juez encargada del caso, Susan Roberts sentencio a Nelson Serrano con la pena de muerte mediante la inyección letal sin fecha determinada. Muchos son los esfuerzos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para que se efectúe el proceso de extradición entre Estados Unidos de América y Ecuador. Para que de esta forma el ecuatoriano pueda ser juzgado en su tierra natal.

NORMATIVA DE CIUDADANÍA

Para establecer la normativa de la ciudadanía, primeramente hay que establecer su origen y como ésta fue evolucionando a través de los tiempos, sin olvidarnos de las principales características que se establecieron en cada época y en Ecuador primordialmente.

Historia de la Ciudadanía

2.2.1.1. Antigua Grecia

En la Antigua Grecia existían tres clases sociales, una de estas se denominaban los ciudadanos, los cuales eran quienes formaban parte activa de la *polis*, estos tenían derecho a formar parte de la vida política de la *polis*. La ciudadanía se la otorgaba en el nacimiento, pues el griego seguía siendo ciudadano de la *polis* a la que pertenecían sus progenitores (*Ius Sanguinis*).

La ciudadanía otorgaba a un individuo el ser miembro de la ciudad-estado, en otras palabras, un mínimo de participación en la actividad política o en lo vinculado con los asuntos públicos. Para un griego la ciudadanía significaba siempre una participación, cualquiera que esta fuese. Los griegos no consideraban su ciudadanía como algo poseído sino como algo compartido.

La ciudadanía poseía dos características básicas o fundamentales, pertenece solo a una elite y representa el vínculo de carácter religioso. Con el Código del político y legislador ateniense Solón de 594AC se otorgo la ciudadanía a las clases bajas.

2.2.1.2. Roma

En un principio en la Roma antigua, la ciudadanía hacía referencia en el origen y en el domicilio. Pero al pasar los días y los años, se estableció una nueva forma para adquirir la ciudadanía Romana.

La ciudadanía se podía adquirir de muchas formas dependiendo de la clase social a la cual pertenecía el individuo, tomando en cuenta que existían esclavos, latinos y peregrinos además de los romanos. Las principales formas para obtener la ciudadanía eran tres por nacimiento, concesión o manumisión.

Todo hijo nacido de un romano, de un matrimonio legal, era romano. Así como también podía ser romano el individuo o la comunidad que recibían este privilegio como donación del pueblo del emperador. Así mismo un esclavo a quien era devuelta su libertad automáticamente recibía la ciudadanía romana.

2.2.1.3. Revolución Francesa

Durante la Edad Media, el concepto que se manejaba de ciudadanía carecía de importancia. Pero a finales de siglo XVIII y a principios del siglo XIX, los conceptos que se manejaban en la antigua Grecia y Roma, habían sufrido varias modificaciones.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aparece la importancia de la noción de “ciudadano”, declaración que se aprobó en el seno de la Asamblea Francesa en agosto de 1789.

En este tiempo la concepción de ciudadanía hacía referencia a una expresión de los denominados derechos políticos. Surge la condición de ciudadano con la vida republicana, y como consecuencia surge la democracia, con esta condición se otorgaba el derecho a manifestarse en la designación de los gobernantes, lo cual se da por voluntad mayoritaria popular.

2.2.1.4. Constitución de Cádiz

Esta constitución la estableció el gobierno español de Fernando VII en 1812. En la cual se creó una ciudadanía para todos los reinos que conformaban o formaban parte del Imperio Español. Como lo señala el Art. 1 “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”¹⁷.

Para acceder a la ciudadanía española, solo lo podían hacer aquellos individuos que hayan prestado servicios relevantes y calificados a España; también aquellos que se destacan por su talento, aplicación o conducta con la condición de que sean hijos de un matrimonio legítimo, y que esté este residiendo en colonias españolas, ejerciendo una profesión o industria útil con su propio capital.

2.2.1.5. Hispanoamérica

A principios del Siglo XIX se comenzaron a dar los procesos independentistas de las en los países colonizados por varios imperios. Es por eso que en este siglo se comienzan a consagrar nuevos Estados y Repúblicas, las cuales adoptaron nuevas constituciones como marcos legales que regirían a cada uno de ellos.

En estas constituciones, se comenzaron a propiciar varias normativas, un claro ejemplo se puede observar en la Constitución de la República Centroamericana de

¹⁷ Constitución de Cádiz de 1812. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I_3_

1824, en la cual se establece la figura de la naturalización, tal como lo establece el Art. 8 “Todo el que hubiera nacido en las Repúblicas de América y viniere a radiarse en la federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local”¹⁸. Con este articulado, a más de dar un paso a lo que luego explicaremos como naturalización, también concede la ciudadanía a personas ajenas a su territorio, pero siempre y cuando cumplan ciertos requisitos que durante toda la historia irán cambiando de acuerdo a las conveniencias de cada uno de los Estados.

Definición de Ciudadanía y Ciudadano

2.2.2.1. Ciudadanía

El concepto ciudadanía se lo puede entender de las siguientes formas:

- a) Ciudadanía se refieren al conjunto de ciudadanos que forman parte de un Estado.
- b) Conjunto de derechos y obligaciones políticas que cada uno de los individuos que forman parte de un Estado, se les son otorgados.

2.2.2.2. Ciudadano

El ciudadano, es la persona que después de haber cumplido con todos los requisitos de nacionalidad, edad, y demás establecidos en el marco legal de un Estado, adquiere el ejercicio de los derechos políticos, lo que significa que se convierte en un elemento activo de la vida política del Estado.

La Real Academia Española señala que ciudadano es “el habitante de las ciudades antiguas o de Estados Modernos como sujetos de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país”¹⁹

¹⁸ Constitución de la República Federal de Centro-América, 1824. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1541/9.pdf>

¹⁹ Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española”. Pág. 32. Editorial Espasa-Calpe, 1984, Madrid-España.

DOBLE NACIONALIDAD

Definición de Nacionalidad

Proviene del latín *nascere* que significa “nacer” o “nacimiento”. Es la relación jurídica que mantiene un Estado con un individuo, al ser parte de éste por nacimiento o por naturalización. Esta relación atribuye al individuo una serie de derechos y obligaciones para con el Estado, como consecuencia de esto, el individuo se hace acreedor a una especial protección jurídica.

Historia de la Doble Nacionalidad

La historia determina que la doble nacionalidad en Hispanoamérica surge en 1985, en donde la República de Guatemala en su Constitución manifestaba en su Art. 145 lo siguiente: “También se consideraran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyen la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos”²⁰.

Es así como esta nueva figura jurídica se va estableciendo en otros países, a quienes les interesa la misma. Sin embargo han existido algunos conflictos ya que muchos estados desconocen la doble nacionalidad.

En el Ecuador

La doble nacionalidad en el Estado Ecuatoriano, surge con la Constitución de 1998, justamente en los artículos 10 y 11 manifiestan esta nueva figura jurídica, que surge cuando un ciudadano, ya sea este nacional como extranjero, tienen dos o más nacionalidades ya sean estas por origen o por adopción.

²⁰Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con reformas de 1993. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0134.pdf>

Esto permite la posibilidad de que un ecuatoriano pueda obtener otra nacionalidad sin perder la nacionalidad ecuatoriana. Así mismo les permite a las personas que han perdido la nacionalidad ecuatoriana, recuperarla al culminar los trámites pertinentes para la recuperación de la misma.

Normativa de la Doble Nacionalidad

2.3.4.1. Constitución de la República del Ecuador de 1998

En el Art. 10 se menciona “Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen”²¹; así mismo el Art. 11 menciona, entre otras cosas, lo siguiente “Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana”.

Como podemos observar en la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, menciona detalladamente cómo se puede obtener la doble nacionalidad, tomando en cuenta los tratados de reciprocidad y demás convenios internacionales que tenga el Ecuador en materia de nacionalidad. Así mismo menciona que no se perderá la nacionalidad Ecuatoriana si se adquiriese otra nacionalidad.

2.3.4.2. Constitución de la República del Ecuador del 2008

El artículo 6 de la Constitución Política del Ecuador vigente señala:

“Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por

²¹ Constitución Política de la República de Ecuador, 1998. http://www.ecuaworld.com/Ecuador_Constitucion.htm

nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.”²²

Si bien es cierto que en esta Constitución no se señala claramente el derecho a la doble nacionalidad, es claro que se sobrentiende por las últimas líneas del Art. 6. Este articulado es más simple que el anterior, ya que es claro y conciso.

Problemática de la Doble Nacionalidad de Nelson Serrano.

La problemática sobre la Doble Nacionalidad de Nelson Serrano, surge de la situación concreta que en los Estados Unidos de América no se permite la doble nacionalidad. Es por eso que Nelson Serrano es juzgado como estadounidense mas no como ecuatoriano. Al darse el proceso de deportación realizado en el territorio ecuatoriano, no se tomó en cuenta los diferentes artículos antes mencionados, que hacen referencia a que si se adquiere una nacionalidad no se pierde la nacionalidad ecuatoriana.

DEPORTACIÓN

Definición de Deportación

Según el Estatuto de Roma, que da origen a la Corte Penal Internacional, en su artículo 7, inciso d) señala: “por deportación o traslado forzoso de población se entenderá por el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”²³.

Según la Real Academia Española, deportar significa “Desterrar a alguien a un lugar, por lo regular extranjero, y confinarlo allí por razones políticas o como castigo”²⁴

²² Asamblea Constituyente. “Constitución del Ecuador”. Pág. 18. 2008. Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, Ecuador.

²³ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/deportaciontrasladoforzosopoblacion.htm>

²⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Deportar

Deportación de Nelson Serrano y las ilegalidades en el proceso.

Para lograr construir todo el escenario necesario, y desenvolver esta historia la cual no estaba esclarecida por completo, fue necesario conocer la declaraciones de quien persiguió al ecuatoriano Nelson Serrano desde los Estados Unidos de América hasta la República del Ecuador. El programa “30 plus” del canal Telemazonas, realizó un reportaje exhaustivo acerca del tema, en donde se conocieron muchos datos ya plasmados en este trabajo, así como también algunas declaraciones de los participantes en este proceso.

Según el antes referido programa, Tommy Ray, detective de la Florida, mencionó claramente como obtuvo la ayuda de cierto personal de la Policía ecuatoriana para realizar la captura de Nelson Serrano, así mismo se dijo que se sobornó a los efectivos policiales participantes, pagándoles la cantidad de un dólar por hora mientras dure este operativo, que cabe recalcar que fue un operativo desplegado con varios agentes armados, encapuchados y protegidos con chalecos anti-balas, para ir en la persecución de un solo objetivo, el Señor Nelson Serrano.

En un acto arbitrario, que atenta contra las leyes no solo ecuatorianas, sino también las de Estados Unidos y las del Derecho Internacional, Nelson Serrano fue secuestrado y deportado del Ecuador. El intendente general de la Policía de ese entonces, Dr. Víctor Hugo Olmedo Cabrera, solicitó que se emita una boleta de encarcelamiento el 31 de agosto del 2002, alrededor de las 17h00, pero esta boleta fue fichada con fecha 30 de agosto, y se justifica esto como un “error” de mecanografía.

El policía nacional, Luis Moreno Guerrero informa a las 15h15 del 31 de agosto al señor Director General de Migración, que ya se ha procedido a la detención del Sr. Nelson Serrano, atando cabos según la información proporcionada por estos dos individuos, la detención de Nelson Serrano se da dos horas antes de que la boleta sea emitida.

Durante este proceso a Nelson Serrano no se le permitió establecer comunicación alguna ni con su abogado ni con su familia. Se le es asignado un defensor público, sin tomar la opinión de Nelson Serrano, ya que este manifestó su negativa ante este defensor público ya que tenía su propio abogado y los medios para poder pagarle al mismo. Sin tomar en cuenta las garantías al Debido Proceso, como se manifiestan en el art. 24 de la Constitución Política del Ecuador del año 1998, tales como:

- Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

- Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, pre procesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.
- Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.
- Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.
- En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes

tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.²⁵

Así mismo se le negó un juicio justo, tomando en cuenta el tiempo de duración y la sentencia inmediata a la que se llegó. Es algo inimaginable que en cuestión de un par de horas se haya dado un proceso judicial que en el Ecuador toma mucho más tiempo en desarrollarse.

EXTRADICIÓN

La extradición es un instrumento jurídico que se ha dado por mucho tiempo, y es necesario el análisis de este tema ya que es lo que el gobierno ecuatoriano está solicitando a los Estados Unidos en el caso Nelson Serrano.

Definición de Extradición

“La palabra extradición proviene del vocablo griego *ex*, que significa fuera de, y del vocablo latino *traditio, onis*, que indica la acción de entregar.”²⁶

Según la Real Academia Española, extradición significa “Procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta”²⁷.

En el libro de Marco Monroy, *Régimen Jurídico de la extradición*”, se mencionan varios conceptos de extradición de varios autores entre los cuales puedo destacar los siguientes:

²⁵ http://www.ecuaworld.com/Ecuador_Constitucion.htm

²⁶ <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/EXTRADICION.%20ITESM.pdf>

²⁷ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=extradici%C3%B3n

- **Billot** menciona que es “un convenio por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera del territorio, a otro Estado que le reclama y es competente para juzgarlo y castigarlo”.
- **Steglitz** señala como “el acto por el cual un gobierno manda, en ciertos casos y con la condición expresa de reciprocidad, al individuo acusado de un crimen, al gobierno sobre el territorio del cual el crimen ha sido cometido”.
- **Manzini** indica que “El instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político jurídico según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentre en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada”.²⁸

Historia de la Extradición

Se dice que la extradición se data desde tiempos muy antiguos, se conoce el tratado firmado por el Faraón de la XVIII dinastía, Ramsés II, con Hattusil III, rey de los hititas, el cual fue firmado en 1278a.C. en el cual se establece la devolución de personas que huyeron de Egipto a las tierras de los Hititas, así mismo se establecen los parámetros de protección de los mismos los cuales no pueden ser agredidos de ninguna manera durante se dé el proceso de devolución de la persona y su familia con todos sus bienes.

Tanto en Grecia como en el estado de Roma ya se conocía la extradición y se era concedida para los criminales autores de los delitos más graves que se consideraban en esa época. La extradición se dice que surgió y tiene como origen la costumbre y en la reciprocidad de las partes.

²⁸ MONROY CABRA, MARCO G; Régimen jurídico de la extradición/ Monografías Jurídicas; no. 52; Temis. Bogotá. 1987.

Con el pasar de los años y con los nuevos instrumentos internacionales que iban surgiendo en el transcurso del tiempo, hicieron que el proceso de extradición se vaya perfeccionando y se vaya desarrollando. El derecho al asilo fue, durante mucho tiempo, un gran obstáculo para este proceso.

Recién en el siglo IX aparecen ya tratados de extradición bilaterales, como por ejemplo en el año 836 entre el príncipe de Benevento y los Magistrados de Nápoles, en el 840 entre el Emperador Lotario y Venencia; en los años posteriores su expansión y desarrollo aumentó paulatinamente, especialmente en Italia.

Fue en el Siglo XVIII cuando la extradición adquirió mayor desarrollo y fuerza, multiplicándose así los tratados en esta materia. Un siglo después se dio su rápida difusión por todo el globo terráqueo, y se podía decir que pocos pueblos o Estados no se encontraban ligados por tratados de Extradición.

Convenios de Extradición en el Sistema Interamericano.

Existen algunos tratados y convenios de extradición en el Sistema Interamericano como los siguientes:

- Convención Interamericana Contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos (solamente art. VIII - extradición)
- Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (solamente art. VI - extradición)
- Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo 1889)
- Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo 1933)

Proceso de Extradición de Nelson Serrano.

Como se mencionó anteriormente una de las estrategias tomadas por el gobierno ecuatoriano, es pedir la extradición de Nelson Serrano. Tomando en cuenta el *Extradition Treaty*, el cual se firmo en Quito el 28 de Junio de 1872, y el Convenio sobre Extradición de Montevideo, suscrito en Montevideo-Uruguay el 26 de

diciembre de 1933. De los cuales forman parte tanto la República de Ecuador como los Estados Unidos de América.

Estos dos tratados son los instrumentos internacionales más importantes en este caso, ya que gracias a estos el Ecuador puede pedir la extradición de Nelson Serrano. Sin embargo es un proceso al que difícilmente se pueda acordar, debido a la complejidad del mismo.

2.5.4.1. Acciones tomadas por el Gobierno Ecuatoriano

El gobierno del Econ. Rafael Correa, en enero del año 2009, solicitó a los Estados Unidos la repatriación inmediata de Nelson Serrano. Lo hizo por medio de los ministros de Justicia, Gustavo Jalkh; y el Ministro de Gobierno, Fernando Bustamante argumentando que Nelson Serrano no podía ser deportado a los Estados Unidos, pues goza de la doble nacionalidad, además que la deportación no se aplica entre los dos países.

“Frente a este hecho el Gobierno del Ecuador respetuoso de las normas nacionales e internacionales, está tomando medidas para reparar este daño causado. Se ha contratado asistencia jurídica especializada en apelaciones de sentencias de pena de muerte para defender al Sr. Serrano en sede judicial de Estados Unidos y así evitar su ejecución”²⁹

Luego de analizar el caso, se resolvió declarar como un acto inconstitucional, ilegal y arbitrario todo el proceso de deportación que se efectuó en contra del Nelson Serrano y como consecuencia a esta ilegalidad, declarar la nulidad de todo lo procedido con los efectos jurídicos que esto cause.

En el marco constitucional ecuatoriano, no se permite la extradición de una persona que pudiese ser condenada a la pena de muerte, por lo tanto, es inconstitucional la deportación de una persona a cualquier país en donde se aplicase este tipo de sentencias.

²⁹ Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, Ecuador. http://www.minjusticia-ddhh.gov.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=190

Se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organismo que presentó algunas recomendaciones, entre las cuales se puede mencionar la emisión de una carta de protesta ante el gobierno de los Estados Unidos de América, la cual fue entregada a la embajada de Estados Unidos el día 6 de marzo de 2009.

De acuerdo al informe de la CIDH y al informe presentado por la Comisión Interministerial, el Estado ecuatoriano es responsable por:

- La Detención ilegal de Nelson Serrano, en condiciones inhumanas.
- El Mantenerlo incomunicado y sin la posibilidad de acceder a un abogado defensor
- “Por el proceso de deportación sumario e ilegal realizado por el Intendente General de Pichincha el 31 de agosto de 2002, a los Estados Unidos de América, lugar en donde fue sentenciado a pena de muerte”³⁰

El gobierno contrato a la abogada Marcia Silvers, quien es especialista en apelaciones para casos con sentencia de muerte, para que sea ella quien se encargue de efectuar la apelación en contra de la sentencia dictada en contra de Nelson Serrano, en la Corte Suprema del Estado de la Florida.

Así mismo la fiscalía se encuentra analizando la responsabilidad penal de los ex funcionarios, y las presuntas irregularidades en todo el proceso de deportación del ecuatoriano Nelson Serrano. El fiscal Gustavo Benítez, de la Fiscalía de Pichincha, fue quien inicio el proceso de investigación.

2.5.4.2. Factibilidad de la Extradición.

El caso es muy complicado, es por eso que no se puede mencionar si es factible o no el proceso de extradición de Nelson Serrano. Sin embargo hay cierta posibilidad dependiendo de la voluntad que tenga el gobierno de los Estados Unidos de América

³⁰ Ibidem. Pagina Web

a todo este proceso y la revisión del caso en sí. Si se realizase este procedimiento, Nelson Serrano deberá ser juzgado por las leyes ecuatorianas, tomando en cuenta que en el Ecuador no existe la pena de muerte.

CAPITULO III: NELSON SERRANO Y LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN

En los capítulos anteriores de este trabajo, se mencionó el caso del Sr. Nelson Serrano, todo el proceso de deportación y de los eventos acontecidos luego de este suceso. Es por eso que, en este capítulo se analizará el proceso de deportación, las anomalías y los atropellamientos a la Carta Magna de la República del Ecuador de 1998.

Además se analizaran los derechos humanos que fueron violados, vulnerados y pisoteados, los cuales hasta estos días se siguen quebrantando mientras Nelson Serrano se encuentra en prisión.

ANÁLISIS DEL PROCESO DE DEPORTACIÓN

Como es de conocimiento general, la Constitución Política de un Estado es la norma Suprema, la cual se encuentra por encima de todas las leyes que puedan surgir. Tal como lo menciona el Art. 272 de la Constitución del Ecuador del año 1998:

“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”.³¹

Y así también lo menciona la Constitución Política del Ecuador del año 2008, en su Art. 425:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.³²

Toda norma debe guardar una estricta armonía con lo que se manifiesta en la Constitución. Si una ley inferior se contrapone a la Constitución, simplemente esta ley deriva en inconstitucional, bien en su forma o en su fondo, a menos que se produzca una reforma en la Constitución por medio de la Función Legislativa, y permita la armonía de las dos, pero si esto no sucediese, la ley inferior es inaplicable. Tal como lo manifiesta el Art. 163 de la Constitución del año 1998, “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”.³³

³¹ http://www.ecuaworld.com/Ecuador_Constitucion.htm

³² http://www.asambleaconstituyente.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

³³ http://www.ecuaworld.com/Ecuador_Constitucion.htm

En la Constitución de la República del Ecuador de 1998, en su Art. 16 menciona que el Estado Ecuatoriano tiene como objetivos esencial y primordial el respeto a los Derechos Humanos que se contemplan en el referido Cuerpo normativo. Siendo interesante además revisar el Art. 18 *ibídem*:

“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”³⁴

Con todo este articulado presentado, ninguna autoridad tenía la potestad de negar el derecho a Nelson Serrano de mantener su ciudadanía ecuatoriana, la cual se produce sin necesidad expresa de Nelson Serrano de mantener la misma.

La nacionalidad ecuatoriana del Señor Nelson Serrano se reconoce en varias instancias, como cuando se le es emitido el respectivo pasaporte, si bien es cierto que este documento es de viaje, también es cierto que es una fiel y contundente prueba de que Nelson Serrano es ecuatoriano. Además constaba con la cedula de ciudadanía ecuatoriana.

³⁴ *Ibídem*. Página Web

Cuando Nelson Serrano regresa al Ecuador en el año 2000 y nacionaliza su menaje de casa, para establecerse en el territorio ecuatoriano de manera permanente, estableciendo su residencia en Quito, es decir, determina su domicilio al Ecuador, recordando que este supone un importante elemento de conexión al Derecho Internacional Privado.

La legislación ecuatoriana entonces reconoce la doble nacionalidad de Nelson Serrano por los artículos del 10 al 12 de la Constitución del año 1998. De forma inmediata y sin necesidad de que se realice un trámite previo.

La deportación, según la ley de migración, se ejecuta a los extranjeros que permanecen de forma ilegal en el territorio ecuatoriano. Este proceso es inaplicable para un ecuatoriano.

El Art. 25 menciona “En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”³⁵. Este artículo y la Ley de Migración, hacen que la detención de Nelson Serrano y su posterior deportación sean actos ilegales.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE NELSON SERRANO

Los derechos humanos del Sr. Nelson Serrano, los cuales se encontraban amparados no solo en la Constitución del año 1998, sino también en muchos Instrumentos Internacionales tanto regionales como multilaterales, han sido soslayados por la actuación no solo de las autoridades ecuatorianas, sino también de los que forman parte de todo el proceso de detención y real secuestro de Nelson Serrano, así como también de los funcionarios de la prisión en la que se encuentra recluido Nelson Serrano.

Es de vital importancia el análisis contundente de los derechos humanos que fueron quebrantados en este procedimiento, ya que no se conoce con certeza cuántos y cuáles derechos fueron privados durante este acto, pero si son de conocimientos para

³⁵ Ibidem. Pagina web.

la opinión pública algunos de esos derechos que Nelson Serrano ha mencionado que no le fueron concedidos. A continuación se analizarán algunos de estos derechos.

AL DEBIDO PROCESO

3.3.1.1. Concepto Dogmático

Para Fabián Corral B. el debido proceso es un “conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”³⁶.

3.3.1.2. Historia

Se podría decir que el origen de este derecho surgió con la Carta Magna dictada por el Rey Juan de Inglaterra para establecer ciertos derechos como consecuencia de las demandas de los barones de Runnymede. Esta carta fue expedida en 1215, en su numeral XXIX se manifiesta lo siguiente “Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”³⁷.

Los Estados Unidos de América al proclamar su independencia en el año de 1776, comenzaron a construir su Constitución, para luego convertirse en la primera nación en poseer una Constitución escrita. En 1791 se dan 10 enmiendas a la Constitución, más conocido como *The Bill of Rights*, en la quinta enmienda que se realiza se establece el *Due Process of Law* (El Debido Proceso).

³⁶ http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=453&Itemid=48

³⁷ Carta Magna, 1215. Dictada por el Rey Juan de Inglaterra, N° XXIX. http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, se anexa la institución del debido proceso, en sus Artículos 6, 7, 8 y 9.

“Artículo 6. La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para castigar o para premiar; y siendo todos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo aquél que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.

Artículo 8. La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son evidentemente necesarias; y nadie debe ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.

Artículo 9. Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona”³⁸.

Así mismo en el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, menciona algunas pautas referentes al debido proceso;

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la

³⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. http://www.aidh.org/uni/Formation/01Home2_e.htm

justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”³⁹

Posteriormente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o conocida también como el Pacto de San José, en todo su Art. 8 se mencionan las garantías judiciales que se deben proveer a una persona.

Es así como el debido proceso se ha ido instaurando durante la historia, llegando así a formar parte de instrumentos internacionales de derechos humanos que rigen para todos los Estados partes de los mismos.

3.3.1.3. Desarrollo Constitucional en el Ecuador

En las últimas Constituciones que ha tenido el Estado ecuatoriano, se ha reconocido y garantizado el derecho al debido proceso. En la Constitución del año 1998, se encuentra en el Art. 23, numeral 27 “El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”⁴⁰. Las normas del debido proceso se encuentran en el Art. 24 *Ibidem*:

“Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción;

³⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1998. <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag-res98/res1591.htm>

⁴⁰ Constitución Política del Ecuador, 1998. http://www.ecuaworld.com/Ecuador_Constitucion.htm

y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.

3. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

5. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, pre procesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.

6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá atenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

9. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

14. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna.

15. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.

16. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley⁴¹.

Y en la Constitución del año 2008, se encuentra en los artículos 76 y 77.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

⁴¹ *Ibidem*. Constitución Política del Ecuador 1998

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la

de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley”⁴².

“El debido proceso de procedimientos se refiere al derecho del ciudadano de que su caso sea atendido por la autoridad competente, ciñéndose estrictamente a las normas previamente establecidas para el caso, y en una forma justa, oportuna, eficaz y sin dilaciones”⁴³. Son las palabras de Joyce Ginatta, las cuales comprenden en términos muy laxos lo que un debido proceso comprende.

3.3.1.4. Caso Nelson Serrano

El derecho al debido proceso, en el caso del Sr. Serrano, no existió ya que las atribuciones que se tomaron para secuestrarlo en territorio ecuatoriano y la negación al acceso a la información necesaria sobre los eventos que tomaban lugar en aquel entonces. Así mismo las autoridades que efectuaron todo el proceso no eran las competentes para el mismo.

Sin embargo, al ser capturado Nelson Serrano le fue asignado un abogado de turno, sin tomar en cuenta la negativa de Serrano ya que éste poseía un abogado y los medios para acceder al mismo.

Por lo que, al faltar este derecho, tal como la Constitución del año 1998 lo señala, es responsabilidad del Estado el abuso de poder de ciertas autoridades, tal como lo menciona el Art. 22,

⁴² http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

⁴³ Ginatta, Joyce. Un cambio para Ecuador. El Debido Proceso. http://www.joyceginatta.com/index.php?option=com_content&task=view&id=83&Itemid=56

“El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable”⁴⁴

Ya que se incumplen algunas garantías, como las que figuran en el Art. 24, específicamente en los numerales 4, 6, 10, entre otros.

“4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente”⁴⁵.

“6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado”⁴⁶.

“10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”⁴⁷.

⁴⁴ http://www.ecuaworld.com/Ecuador_Constitucion.htm

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. Web

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. Web

⁴⁷ *Ibidem*. Pág. Web

A LA DEFENSA

Como se menciona anteriormente, no se le dio en ningún momento a Nelson Serrano la oportunidad de llamar a su abogado personal para que sea defendido de una acusación de la cual desconocía. Tomando en cuenta que el Sr. Serrano tenía todos los medios necesarios para poder solventar los gastos que un abogado de su elección le causaría. Por el contrario se le fue otorgado un funcionario público el cual desconocía por completo el caso y por consecuencia no tenía una preparación alguna para defender a su “cliente”.

A LA LIBERTAD

Tal como lo menciona su nombre, este derecho concede a Nelson Serrano, entre otras cosas, la libertad ambulatoria de circular por cualquier parte del Estado ecuatoriano, y de otras libertades que se contemplan en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 13 que menciona lo siguiente “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”⁴⁸.

Sin embargo en el momento que se procedió a la secuestro de Nelson Serrano no existía ninguna orden de captura, ni ningún otro documento que permita saber las causas por las cuales Nelson Serrano estaba siendo privado de su libertad. Posteriormente también le fue negado su derecho a expresar su opinión, y de comunicarse con sus abogados y familiares que desconocían las causas por las cuales estaba retenido. Este “proceso” de deportación no es más que una máscara para ocultar un claro y evidente secuestro al Señor Nelson Serrano.

A LA INTEGRIDAD FISICA Y PERSONAL

Durante todo el proceso de aprehensión del ciudadano ecuatoriano Nelson Serrano, se ejecutaron actos violentos, agresiones físicas y psicológicas al mismo. Sin

⁴⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 13. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

importar su edad y en el estado en que Serrano se encontraba. Entre los actos que violentaron a este ser humano estuvieron: el secuestro, su colocación durante toda una noche en una jaula de animales, sin ser alimentado y manteniéndolo siempre incomunicado con sus familiares. Fue colocado en un vuelo de la aerolínea American Airlines en horas de la mañana sin pasar por ningún trámite migratorio.

Los Estados Unidos, siempre se ha caracterizado por hacer gala del respeto a los Derechos Humanos en su territorio, además se permite exigir a la Comunidad Internacional el cumplimiento de los mismos. Pero se ha visto como esta es una más de sus mentiras, ya que permite que en sus cárceles existan tratos inhumanos, crueles y degradantes como los que se le han dado a Nelson Serrano, siendo esta una violación clara al Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁴⁹. Tales como las que se han presentado después de la sentencia a la Pena de Muerte. Entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- La negativa de otorgarle la medicación para la migraña que se le estaba suministrando normalmente antes de la sentencia.
- Negarle la atención médica para sus problemas de osteoporosis, que después de un chequeo se recomendó realizar una operación para mitigar esta enfermedad, pero hasta no se ha establecido una fecha para la misma.
- Permanece más de 190 días en una celda, la cual no posee cama, silla, ventanas, además de que le fueron arrebatadas todas sus pertenencias personales que poseía en dicha celda.
- Se le ha dotado de un bata de papel en lugar de ropa.
- La alimentación que recibe Nelson Serrano, es la equivalente a la de un diabético, cuando el no ha sido diagnosticado con dicha enfermedad.
- Fue destruido, por parte de los guardias de la prisión, su aparato auditivo, lo cual afecta directamente a su desarrollo psicológico ya que posee una sordera parcial.

⁴⁹Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 5. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

A LA PROTECCIÓN DE LA LEY

Durante este trabajo se han mencionado varias disposiciones de la Constitución Política del Ecuador del año 1998 los cuales protegían a Nelson Serrano de todas las atrocidades cometidas antes, durante y después del secuestro y del destierro por parte de las autoridades ecuatorianas que se vieron involucradas en tal denigrante proceso. Es muy claro como la Carta Magna fue desconocida varias veces por unos cuantos funcionarios que prefirieron venderse baratamente a un estadounidense, que proteger a un nacional.

CAPITULO IV: LA PENA DE MUERTE

Debido a que a Nelson Serrano se le sentenció a la pena de muerte mediante inyección letal, es importante analizar la problemática que surgiría si el Señor Serrano es extraditado a territorio ecuatoriano. Así mismo ver si es aplicable esta pena en el Ecuador.

LA PENA

El concepto de pena ha sido víctima de varias modificaciones y de algunos estudios que tenían como finalidad conocer como esta idea llegó a la mente de los seres humanos y como la misma fue evolucionando hasta materializarse en lo que ahora es. Si bien este concepto puede ser remoto o no, éste surgió por la necesidad de las sociedades de castigar o sancionar cualquier acto que atentase contra la subsistencia o cualquier otro de sus componentes que formasen parte del cotidiano vivir.

Etimología

A la pena se le han atribuido varios significados durante toda la historia, algunos piensan que la pena proviene del vocablo “pondos” que significaba peso, otros mencionaban que se deriva de la expresión “Punya” que quiere decir pureza o virtud, otros cuantos creen que descende del término “poena” que significa castigo o suplicio.

La pena es la consecuencia directa del delito. Es por eso que la pena tiene casi los mismos objetivos de la ley penal, el evitar las conductas que la ley prohíbe o manda a ejecutar.

Definición de la Pena

Como se lo mencionó anteriormente, la pena es la primera y principal efecto que tiene un delito; constituye uno de los pilares fundamentales dentro del sistema penal.

Para la Escuela Clásica del Derecho Penal, la pena es un mal, y a través de este se realiza la tutela jurídica, siendo esta la única consecuencia del delito. La Escuela Positiva cree que la pena es un medio de defensa social que se realizaba mediante la prevención general y la prevención especial. Además argumentaban que la pena no era la única consecuencia del delito, ya que se debía tomar en cuenta una serie de sanciones y disposiciones de seguridad de acuerdo con el delincuente.

Esta última dio un aporte sustancial al derecho penal, ya que determinó el fin que tenían las penas, ya no se pretendía el restablecimiento del derecho violado, sino que se propuso la prevención del hecho. Lo que causó que las penas sean desproporcionadas e indeterminadas al temor que pueda causar el delincuente.

Características de la Pena

4.1.3.1. Personal

La pena solo se la debe imponer a la persona que resulte culpable, rescatando así el principio de culpabilidad. En otras palabras nadie puede ser castigado por el delito que han cometido otras personas, ya que la responsabilidad es personal porque se le va a imponer la pena a la persona culpable luego de un juicio previo

4.1.3.2. Proporcionalidad

El delito siempre va a poseer una naturaleza y una gravedad, es por eso que la pena debe ser proporcionada a estas dos características. Así mismo la proporcionalidad debe resaltar el grado de peligrosidad del culpable, los antecedentes que el delincuente posee y los de la víctima.

4.1.3.3. Determinada

En la legislación de cada uno de los estados consta el Código Penal, es por eso que la pena debe estar tipificada, ya que el inculcado no debe ser sometido a más sufrimientos de lo que la ley señala.

4.1.3.4. Pronta e Ineludible

La justicia debe poseer esta característica, para que se cumplan los objetivos de la pena, ya que una administración de justicia que sea ineficaz e ineficiente, consigue que el poder ineludible que posee la pena desaparezca.

4.1.3.5. Individualizada

La individualización de la pena hace referencia a la vinculación de la norma de lo abstracto al caso concreto. Ya que muchas de las penas se encuentran de forma genérica y la justicia debe analizar los rasgos específicos del delito para que de una forma u otra este pueda ser sentenciado a una pena.

Finalidades y objetivos

Existen tres teorías de los fines de la pena:

4.1.4.1. Teorías Absolutas

Las teorías absolutistas explican que el fundamento de la pena es mera justicia. Definen a la Pena como una acción retributiva, esta teoría también menciona que la pena no cumple otro objetivo que no sea la preventiva social; “La pena compensa el mal sufrido, mediante la represión sin que importe la regeneración del delincuente”⁵⁰.

4.1.4.2. Teorías Relativas

“Se castiga para que no se vuelva a cometer delitos y, de acuerdo con el fin que persigue se tiene las siguientes teorías: de la prevención, de la enmienda, y de la defensa social”⁵¹. El fin de la pena no se agota solamente con la retribución que mencionaba las teorías absolutas, sino que se prolonga hacia un fin determinado, el que este delito no se cometa en otra ocasión y evitar los mismos.

⁵⁰ <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm>

⁵¹ Ibidem. Web. UNAM

La pena es considerada como una respuesta a algo que ya ha ocurrido, haciendo referencia a la ley de causa y efecto, es por eso que el soporte de la pena se encuentra en el pasado, pero su instancia final se encuentra en el futuro.

Dentro de estas teorías, se encuentran dos posiciones:

4.1.4.2.1. Prevención General

La prevención general tiene como uno de sus mayores representantes a Paul Johann Anselm von Feuerbach, quien consideraba que la preocupación del Estado es necesaria para poner fin a los posibles actos antijurídicos, los cuales deben impedir la motivación del antisocial, ya que la pena tiene una función de disuasión. Es aquí donde surge lo que hoy conocemos como la elevación de penas.

4.1.4.2.2. Prevención Especial

Es directamente aplicado a quien comete el delito, esta teoría se centra en la imposición y la realización de la pena, tiene como finalidad que el delincuente no vuelva a cometer nuevos delitos. Es por eso que su principal objetivo y fundamento es la reeducación del delincuente, con un proceso de rehabilitación y readecuación en la sociedad. En otras palabras esta teoría busca la corrección y regeneración del delincuente.

4.1.4.3. Teorías Mixtas

“Pretende conciliar a las teorías absolutas con las relativas, por lo que la pena tiene un fin retributivo pero también utilitario, por lo que el delito es la razón de la pena y su esencia es la retribución, pero sin dejar de lado el mantenimiento del orden y la defensa de la sociedad”⁵².

⁵² Ibidem. Web. UNAM

Esta teoría recoge las contribuciones de las teorías absolutas y las teorías relativas, unificando así los conceptos de retribución y de prevención. En esta teoría se trata de justificar la pena en la capacidad de reprimir que posee, tomando en cuenta la culpabilidad y la relación que existe en el hecho delictivo y el delincuente. Es por eso que la justicia toma un papel fundamental en esta teoría ya que se encarga de prevenir nuevos delitos, lo cual es la utilidad de la pena.

Andrés Botero Bernal, en su análisis denominado “La teoría unificadora dialéctica de Roxin a la luz de Beccaria”, cita a Claus Roxin, “El derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y que esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado”⁵³. Lo que menciona Roxin es claramente un reflejo de la teoría unificadora de la pena. Roxin se interesa, además, por la prevención de futuros actos delictivos ya sea por parte del mismo delincuente o por la influencia de este en la sociedad.

EL DERECHO PENAL Y LA PENA

“La ciencia del Derecho Penal estudia el delito en la complejidad de sus elementos y consecuencias. Lo considera no como una simple relación de antagonismo entre un acto y una norma legal. Lo aprecia como hecho humano, individual y social”⁵⁴.

Esta rama del Derecho no se limita simplemente a realizar un listado de los delitos que pueden existir y las sanciones o penas que a cada uno de ellos les corresponde. Su misión es mucho más amplia, proteger a la sociedad en general de cualquier hecho que altere a la normalidad en la que se desempeña, “La finalidad del Derecho penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales”⁵⁵.

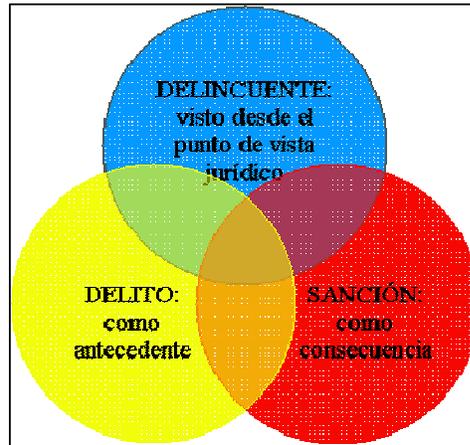
En el derecho penal existen tres elementos fundamentales, los cuales se verán en el siguiente gráfico.

⁵³ <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/16-5.pdf>

⁵⁴ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3357&Itemid=130

⁵⁵ <http://www.prociuk.com/Derecho%20Penal%20Parte%20General.pdf>

FIGURA 1. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL



Fuente:
<http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.1/dos.htm>

En el gráfico podemos observar a tres figuras que surgen en el Derecho Penal, el delincuente es quien comete el delito, y como efecto de esta surge la sanción o también conocida como la Pena. La cual consiste en el castigo de un juez, que en representación del Estado impone a aquellos sujetos que han vulnerado o quebrantado las normas jurídicas, manifestadas en el Código Penal de cada uno de los Estados, después de haber sido condenado en sentencia firme por el órgano competente.

La pena tiene tres finalidades prevenir, proteger y re-socializar al acusado, uniendo estas tres finalidades podremos decir que el objetivo de la pena es la reinserción social del imputado.

LA PENA DE MUERTE Y SUS FINALIDADES

La finalidad primordial de la Pena de Muerte no es más que reducir la conducta antisocial e impedir que los antisociales, específicamente los reos, causen más daños a los ciudadanos y que influyan en terceros para que actúen de manera similar. Si bien es cierto que en uno de los objetivos de la pena es la reinserción del acusado a la sociedad, no es el caso de la pena de muerte, ya que termina con la vida del acusado para que este no cause más daños en la sociedad.

Definición

César Humberto Ulloa Díaz y José Rubén Ulloa Gavilano, citan en uno de sus artículos la definición que Silvio Ranieri da a la pena de muerte “la consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos, que la ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general; que los órganos de la jurisdicción infringen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado”⁵⁶.

La Pena tiene su origen en el termino latino *poena* y se refiere al castigo que se establece por un juez o un tribunal, si fuese el caso, de acuerdo a los manifestado por la ley, el cual tiene como objetivo el condenar a quien ha efectuado una falta grave o un delito. También es conocida como Pena Capital.

Historia

Hay muchas teorías de cómo surgió la Pena de Muerte, pero simplemente todas se resumen a que surgió conjuntamente con el ser humano. Pero uno de sus orígenes normativos se podría manifestar la Ley de Talión, la cual se encuentra en el Código de Hammurabi en el siglo XVII AC. El cual consistía en “hacer al agresor lo mismo que él hizo a su víctima siempre que ambos sean de la misma "categoría"”⁵⁷. Es de esto el que se deriva el famoso dicho “ojo por ojo, diente por diente”. El cual se establece como el principio de limitación punitiva.

Los Griegos con sus innumerables filósofos, que aportaron una vasta cantidad de conocimientos y teorías sobre la relación que existe entre el Estado y el hombre, también dictaron algunas leyes para que quienes atenten contra ellas o las incumplan sean castigados. Los hebreos atestiguaron que existía este tipo de sanciones.

⁵⁶ <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,260,0,0,1,0>

⁵⁷ <http://clio.rediris.es/clionet/fichas/hammurabi.htm>

En Roma el primer delito que fue castigado con la Pena de Muerte fue el de traición a la patria o *Perduellio*. Después en las XII Tablas se dictaron ciertos parámetros para otros delitos y sus castigos que principalmente era la Pena Capital. Con el pasar de los años, en Roma, se discontinuó el uso de este castigo, pero se lo retomó cuando se establecieron los Emperadores.

En Grecia se efectuaban con crueldad las ejecuciones, las cuales tenían como único objetivo de causar el mayor sufrimiento posible a los supuestos culpables. La lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, entre otras eran las principales formas de castigar y efectuar la pena de muerte.

China, independientemente de su actual uso de la pena de muerte, fue uno de los países que ayudó a reducir la cantidad de delitos que se pudiesen sentenciar con la pena de muerte; clasificando los delitos por orden de importancia, lo cual contribuyó a la sociedad en general una garantía de estabilidad social. Algunos delitos que se suprimieron fueron los vinculados al desacato de los designios de la autoridad, los de rebelión, entre otros.

Las diferentes formas que se practicaban para la pena de muerte, dependían directamente de las costumbres, rituales y tradiciones de cada uno de los Estados. A lo largo de toda la historia, específicamente en la Edad Media en donde los delitos que eran considerados atroces, no merecían más que una sola sentencia, la Pena de Muerte.

“Los reyes, los sacerdotes de las distintas religiones, las cúpulas dirigentes de cualquier sociedad, siempre han reivindicado de forma unánime, hasta tiempos muy recientes, el ejercicio legítimo, en determinadas circunstancias, de la máxima violencia contra sus súbditos: la pena de muerte”⁵⁸.

En el Siglo XVIII la humanidad comenzó a reflexionar sobre la existencia de la Pena de Muerte. Surgiendo así el movimiento abolicionista, el cual desempeñó un papel importante. Entrado el Siglo XIX, algunos países comenzaron también a cuestionarse

⁵⁸ <http://amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-intro.html>

la Pena de Muerte y empiezan a abogar por la abolición de esta sentencia, pero en el Siglo XX se encontró con una posguerra con una criminalidad violenta y sanguinarios levantamientos políticos y sociales. De igual manera después de la II Guerra Mundial. Además del abuso de muchos de los tiempos de dictadura que surgieron en la Comunidad Internacional.

El movimiento abolicionista comenzó a ver sus frutos, luego de la primera mitad del Siglo XX, luego de que se suscitasen hechos contundentes como el exterminio de los judíos. Con el surgimiento de Naciones Unidas y demás organismos tanto regionales como multilaterales se ha tratado de regular esta sentencia.

Actualmente es uno de los temas más polémicos en los debates sobre el mismo, ya que entran en conflicto muchos temas como lo son los derechos humanos. Muchos países han abolido la Pena de Muerte.

Cuadro Explicativo

En el siguiente recuadro se puede observar los países que mantienen la pena de muerte, los que la han abolido ya sea de forma parcial o total. Específicamente en el Ecuador no existe la Pena de Muerte, mientras que en los Estados Unidos de América aun la mantiene.



FORMAS DE EJECUTAR LA PENA DE MUERTE

Como se mencionó anteriormente, dependía mucho de las tradiciones y de la cultura de cada uno de los países. Las formas de ejecutar la pena de muerte que hoy en día se practican son las siguientes.

Ahorcamiento

El recluso es pesado antes de todo el procedimiento y la ejecución en sí, ese factor determina exactamente de la ejecución para asegurar que la muerte sea rápida. Pero esto puede depender si en el momento en el que se realiza el proceso se disloca una de las vértebras cervicales, si esto no sucede se demoraría unos minutos más de lo requerido para que se dé el estrangulamiento o constricción de la tráquea.

4.4.1.1. Historia

Más conocida como La Horca, la cual ha sido la forma más usada de ejecución durante toda la historia de la humanidad, incluso ha sido mencionada en algunos textos de la Biblia.

La horca ha sido usada tanto como forma de ejecución, como también para el suicidio. Durante mucho tiempo fue utilizada por las sociedades racistas de Sudáfrica con el Apartheid y en los Estados Unidos de América con la Segregación hasta casi finalizado el Siglo XX. Ya que los instrumentos que se utilizaban para esta ejecución eran bastante económicos, una soga y un lugar con altura suficiente para que esta sea situada.

En Inglaterra, en el Siglo XVIII se buscó humanizar esta pena, para causar el menor dolor en el menor tiempo posible, es por eso que se comenzó con el estudio de las cuerdas, de la longitud de las mismas, así como también el nudo que se debería realizar y la altura óptima para que en la caída se produzca el desnucamiento de la

víctima y no tener que esperar que está muera de asfixia a causa del estrangulamiento.

Algunos de los que han sido situados en la horca han sido Las Brujas de Salem, en Massachusetts, Estados Unidos en 1692. Los Mártires de Chicago, el 11 de Noviembre de 1886; los criminales nazis y Nipones en 1946 después de ser juzgados en el Juicio de Núremberg. Finalmente en el 30 de diciembre del 2006, Saddam Hussein.

Electrocución

Más conocido como la silla eléctrica. El condenado es atado a una silla, se son colocados varios electrodos de cobre húmedos en la cabeza y en las piernas. A causa de esto las descargas eléctricas la piel torna de color y la persona que es víctima de las descargas puede hinchar, orina o vomitar hasta morir por paro cardiaco.

4.4.2.1. Historia

La silla eléctrica fue fruto de uno de los obreros de Thomas Edison, Harold P. Brown, quien fue contratado para que investigase y desarrollase la silla eléctrica. Por este motivo muchos textos históricos le otorgan el desarrollo de ésta a Thomas Edison.

En el año de 1886, en Nueva York, se estableció un comité para que se estableciera una nueva forma de ejecución que fuese más humana y que reemplace a la horaca. Después de varios experimentos realizados en animales, la silla de corriente alterna fue adoptada por el comité en 1889. El primer ejecutado por medio de electrocución fue William Kemmler el 26 de agosto de 1890, en la prisión Auburn, Nueva York.

Fusilamiento

El fusilamiento consiste en que una persona o un batallón disparen al recluso, el tiempo en el que se llega a la muerte puede variar. Ya que una persona puede dar un disparo directo en un punto vital y acabar con la vida del reo en un instante. Pero si

es un batallón deben disparar desde una distancia determinada y podría el reo morir de hemorragia lo cual podría demorar varios minutos u horas.

4.4.3.1. Historia

Este medio de ejecución ha sido reconocido por mucho tiempo, especialmente en los delitos de carácter militar. El fusilamiento es muy común en tiempos de guerra como forma de ejecución sumaria. Este método se uso de una manera considerable en los campos de concentración en la Alemania nazi.

En algunos Estados de los Estados Unidos, como Idaho y Oklahoma, se encuentra vigente aun este tipo de ejecución. Aunque el reo puede elegir entre la inyección letal o el fusilamiento como segunda opción. En Utah, los mormones pensaban que el condenado debía sangrar para enmendar su culpa. Este tipo de ejecución quedo prohibida en el Estado de Utah desde el 2004.

Gas

El prisionero es amarrado a una silla en una cámara hermética. En la cual se comienza a liberar gas cianuro y por medio de la inhalación del mismo va perdiendo la vida poco a poco, mientras un medico monitorea los signos vitales.

4.4.4.1. Historia

El uso de la Cámara de Gas se popularizo antes y durante la Segunda Guerra Mundial por los alemanes nazis, quienes pretendían exterminar a la población judía, gitana y otras que se consideraban impuras. Las primeras cámaras de gas nazis para seres humanos formaban parte de eutanasia llamado “*Aktion T4*”, el cual pretendía suprimir a toda la población discapacitada tanto mental como físicamente en Alemania y Polonia. En ese tiempo se usaba como gas el monóxido de carbono, en Alemania lo administraban mediante bombas, mientras en Polonia principalmente se usaban gases que eran emitidos por motores.

La primera ejecución que se llevo a cabo por medio de la cámara de gas por sentencia del juez, se dio en California en el año de 1937. California fue el primer Estado que adoptó esta forma de ejecución para sustituir a la horca y la silla eléctrica. La primera Prisión en instalarla fue la Prisión de San Quintín (San Quentin State Prison). En los Estados de Wyoming, California, Maryland, Missouri y Arizona aun mantienen el uso de este método, pero fomentan el uso de la inyección letal como disyuntiva.

Inyección letal

En este procedimiento el condenado es colocado en una camilla y atado a ella, luego se procede a suministrar varias drogas vía intravenosa, las drogas son las siguientes:

- El Tiopental Sódico: El cual provoca la inconsciencia
- Un relajante muscular: Que paraliza la respiración
- Cloruro de Potasio: Que detiene el corazón

4.4.5.1. Historia

Es el último método de ejecución que se incorporó a los procesos para ejecutar la pena de muerte. En los Estados Unidos, Oklahoma y Texas fueron los primeros Estados en incorporar este tipo de ejecución en 1977. Charles Brooks fue el primer ejecutado mediante inyección letal en 1982.

En la actualidad, la inyección letal, es el método más utilizado por los Estados Unidos. Aunque se ha cuestionado la efectividad de la inyección letal, en cuanto a que esta no cause dolor al sentenciado.

SENTENCIA DEL CASO

Según el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil la sentencia se define como “...la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”⁵⁹.

⁵⁹ Código de Procedimiento Civil del Ecuador

La lectura de la sentencia que condenó a pena de muerte a Nelson Serrano se cumplió en la Corte de Bartow del condado de Polk, al de la Florida, a las 08:42 y duro cinco minutos.

Nelson Serrano fue declarado culpable y en la condena, por recomendación del jurado fue la pena de muerte por medio de la inyección letal con 9 votos a favor y 3 votos en contra. No se estableció una fecha determinada para que se ejecute la Pena de Muerte.

PROCESO DE EXTRADICIÓN

Como se mencionó en el Capítulo II, la extradición es el proceso por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo solicita, para que sea juzgado por la jurisdicción del Estado solicitante o cumpla una pena ya impuesta en el mismo.

El proceso de extradición es importante en este caso, ya que el Estado Ecuatoriano tiene la esperanza de repatriar a Nelson Serrano y que éste sea juzgado por las leyes ecuatorianas. Pero ¿Cómo se realizaría este proceso? Lo explicare a continuación.

Trasmisión de la solicitud

La solicitud debe ser formulada de gobierno a gobierno, en este caso del Gobierno de la República del Ecuador al Gobierno de los Estados Unidos de América, según el procedimiento que más les convenga a las partes. El gobierno Ecuatoriano ya emitió una solicitud para que el Sr. Nelson Serrano sea extraditado a territorio ecuatoriano.

Ecuador realizo el trámite en febrero del 2007, antes de que Nelson Serrano sea sentenciado a la pena máxima, empero no se ha conocido más acerca del proceso, sin embargo analizaremos todo el proceso que se debe seguir a partir de la entrega de este documento.

Proceso de extradición en los Estados Unidos

La solicitud debe de ser presentada ante el Departamento de Estado en Washington D.C. El cual envía la solicitud al Departamento de Justicia, que se ha constituido como el representante de los gobiernos extranjeros en todo proceso de extradición que surgiese, es por eso que el gobierno ecuatoriano no necesitaría contratar los servicios de abogados particulares para el proceso de extradición.

En primera instancia la solicitud es revisada por una Corte Judicial para determinar si la solicitud es acorde a los tratados que se encuentren vigentes entre los Estados Unidos y el Ecuador, así mismo con las leyes establecidas en los Estados Unidos de América. Si la Corte considerase que la petición es pertinente y que cumple con todos los requerimientos, pone a consideración del Secretario de Estado para que decida si entrega o no a Nelson Serrano al gobierno ecuatoriano.

El Departamento de Justicia en representación del Gobierno Ecuatoriano, solicita ante una Corte Federal, con jurisdicción en la Florida, la determinación de una fecha para que se realice una audiencia de extradición del Señor Nelson Serrano.

La Corte determina, para certificar la extradición, lo siguiente:

- Que la persona solicitada sea la misma que esta compareciendo ante la Corte.
- Que el motivo por el cual se solicita la extradición, este dentro de los mencionados en los respectivos tratados.
- Que el hecho de que se trata constituye delito ante las leyes de los Estados Unidos de América.
- Que las pruebas presentadas son evidencia suficiente para sustentar la petición de conformidad con el tratado respectivo.
- Que no obra ninguna de las excepciones legales dispuestas contra procesos de extradición.⁶⁰

⁶⁰ Monroy, Marco. “Régimen Jurídico de la Extradición”. Pág. 105. Editorial Temis S.A. 1987. Bogotá, Colombia.

Si la Corte certifica la extradición, se remite la documentación al Secretario de Estado, el cual efectuará la decisión de la Corte. Dando las garantías y el proceso manifestado en los tratados pactados por las partes.

Pero si la Corte decidiese que la petición es improcedente, el gobierno de los Estados Unidos actuando en representación del gobierno extranjero, en este caso el Gobierno del Ecuador, no tiene derecho a apelar la decisión de la Corte. Pero puede presentar de nuevo la solicitud de extradición y comenzar nuevamente el proceso.

Problemática

Una de las problemáticas que puede surgir en todo este proceso, incluso cuando el Departamento de Justicia este revisando todos los documentos y que estos estén de acuerdo a lo mencionado en los tratados suscritos por los dos Estados, es que una de las políticas de Estados Unidos menciona que “la extradición no solo se puede basarse en un tratado público, sino también en una ley interna con garantía de reciprocidad por parte del gobierno que solicite la extradición”⁶¹.

Otra dificultad que intuyó puede surgir, es la de la sentencia que Nelson Serrano ya posee. La cual fue mencionada anteriormente, la Pena de Muerte, penalidad que no aplica en el Ecuador tal como lo detallaremos a continuación.

LA PENA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La pena de Muerte en los Estados Unidos es legal en todo el país para los delitos federales y militares, tales como la traición a la patria, espionaje y crímenes de guerra. Y en la mayoría de Estados en delitos estatales. Es necesario entender que en los Estados Unidos existen dos tipos de jurisdicción la estatal y la federal. La jurisdicción estatal es en donde están la mayoría de los delitos estatales plasmados en la legislación penal de cada uno de los Estados. Por otra parte la jurisdicción federal contempla algunos delitos que se establecen en la legislación penal federal, la cual rige para todo el país.

⁶¹ Monroy, Marco. *Ibidem*. Pág. 103.

La legislatura de cada Estado es la que tiene la potestad de debatir, aprobar o sancionar leyes que el estado considere pertinentes para el mismo. La cuales solo serán aplicables para el Estado y no para los demás. Es por eso que algunos estados han suprimido la pena de muerte de sus legislaciones.

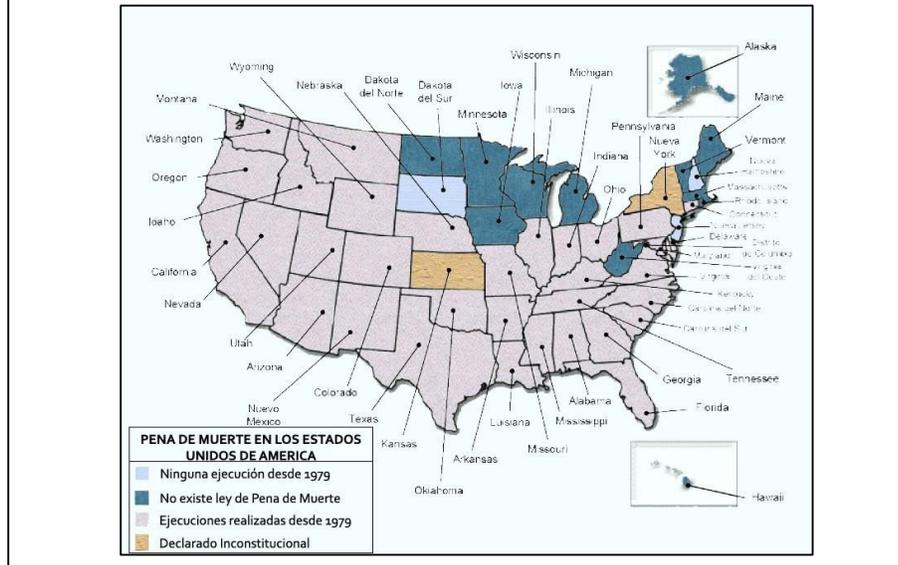
El Congreso de los Estados Unidos de América es el encargado y quien tiene la potestad de aprobar y condenar los crímenes y el procedimiento penal, Título 18 del Código de los Estados Unidos⁶², y las reformas al mismo las cuales son decretadas por el Presidente de los Estados Unidos. Este código tiene vigencia sobre todo el territorio de los Estados Unidos incluyendo los territorios no incorporados al mismo, pero cabe recalcar que entra en vigencia solo para los delitos que entran en la categoría de delitos federales.

Aunque existan Estados que hayan eliminado la pena de muerte de sus marcos legales, hay que tomar en cuenta que aun así existe la pena de muerte en los mismos por delitos federales. Ya que ningún estado tiene la potestad para impedir a los Tribunales Federales y al Presidente de los Estados Unidos que apliquen la pena de muerte a quien haya cometido en un delito federal. Así mismo no se puede obligar a un estado a aplicar la pena de muerte en un delito estatal.

En el siguiente cuadro podremos observar la situación de los diferentes Estados en los Estados Unidos de América.

⁶² <http://www4.law.cornell.edu/uscode/18/>

FIGURA 3. PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



EL DERECHO PENAL EN EL ECUADOR

“El Derecho Penal es muy amplio, cada vez se ha modernizado con la incorporación de nuevas materias especializadas, pero por sobre todo basado en una constante evaluación del progreso de la sociedad, va actualizando la normativa que garantiza esa armonía, así periódicamente aparece una nueva tipificación sancionando novedosas formas de comportamiento, pero también se van despenalizando otras conductas que han pasado a ser socialmente toleradas”⁶³. Son las palabras del Dr. José Robayo Campaña.

El Derecho Penal en el Ecuador ha ido evolucionando poco a poco, aunque en la actualidad es muy difícil de determinar si está avanzando o no, ya que con las últimas modificaciones al Código Penal y el Código de Procedimiento Penal no se sabe si se están tolerando algunas actitudes delictivas o simplemente se hace caso omiso a las mismas.

La Pena en el Ecuador

⁶³ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3530&Itemid=426

Las penas en el Ecuador se encuentran tipificadas en el Código Penal, sin embargo también es importante revisar el Código de Procedimiento Penal de la República. Es de resaltar que en estos días muchas son las reformas que se han hecho, y en el momento se están planteando otras importantes. Las penas, en el Ecuador, pueden oscilar desde algunos días de prisión hasta los 35 años de reclusión por acumulación de penas.

La Pena de Muerte en el Ecuador

La pena de muerte en el Ecuador se estableció en la Constitución del año 1869, denominada la “Carta Negra”, se estableció la Pena de Muerte por delitos políticos. Luego de treinta y siete años se suprimo la Pena de Muerte para todos los delitos.

El Pacto de San José es el instrumento internacional que ha permitido que en el Ecuador no se restablezca la pena de muerte ya que en su Art. 5 en sus numeral 2 menciona:

“En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”⁶⁴.

En su numera 3 también indica “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”⁶⁵. Y en su numeral 4 agrega “En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos”⁶⁶.

En las marchas realizadas por la seguridad en Guayaquil en el año de 2006 se manifestó que se debería restablecer la pena de muerte y la cadena perpetua para resguardar la seguridad social. Pero no era decisión de un juez sino de los

⁶⁴ Convención Americana sobre derechos humanos. <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

⁶⁵ Ibidem. Página Web.

⁶⁶ Ibidem. Página Web.

legisladores del entonces Congreso Nacional. Los legisladores no dieron paso al pedido u “exigencia” de la marcha.

Esta problemática sigue estando vigente en los presentes días, ya que hay algunos sectores que sostienen que la Pena de Muerte y la Cadena Perpetua son la única solución que puede frenar la alta ola delictiva que se está produciendo en estos días, opinión que no comparto.

Problemática

En el Ecuador no existe la pena de muerte, como ya se explico anteriormente, para ratificar esta negativa, encontramos en el Art. 66 numeral primero, de la Constitución Política de la República del Ecuador del año 2008, “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”⁶⁷. La pena máxima que se da en el Ecuador es de 35 años de reclusión, cuando existe acumulación de penas.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si Nelson Serrano es extraditado tendría que ser juzgado de nuevo por el tribunal competente para el mismo, y estaría claro que su sentencia, de ser culpable, no obtendría la Pena de Muerte, sino que una de las condenas que se manifiestan en el Código Penal del Ecuador. Hay muchos que pensamos que esto es una gran barrera para que Nelson Serrano no sea extraditado.

⁶⁷ http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

CONCLUSIONES

1. Concepto de Estado

Gracias a lo que varios filósofos expresaron en su época de lo que un Estado significaba, puedo decir que un Estado es el conjunto de varios órganos que controlan y permiten el desenvolvimiento de toda una población, tomando en cuenta que un Estado se encuentra conformado por población, territorio, soberanía, poder político, y el reconocimiento internacional. Este último permite que un Estado sea escuchado en la comunidad internacional y así mismo pueda tener relaciones tanto políticas, económicas, militares y sociales con otros Estados.

Para que un Estado pueda desenvolverse plenamente, tanto local como internacionalmente, debe poseer las cinco características antes mencionadas, ya que estas coexisten entre sí, y forman una base para la construcción del mismo. No podríamos hablar de la existencia de un Estado si este careciera de una de las características antes mencionadas.

2. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Los derechos humanos permiten que la sociedad se desarrolle de forma tanto armónica como respetuosa. Estos dan una pauta para que las personas vivan dignamente. Los cuales deben ser respetados ante todo, tomando en cuenta los tratados internacionales que rigen el cumplimiento de estos, así mismo protegen a las personas y sancionan quien atente contra estos derechos. Los Derechos Humanos no pueden ser negados a ninguna persona, exceptuando los casos que la ley lo permita.

Es deber de los Estados que conforman la Comunidad Internacional proteger y garantizar estos derechos, así mismo otorgárselos a todos los habitantes que se encuentren en su territorio. Es difícil ver como un Estado pudiese existir sin la población en general no gozase de ningún derecho, claramente este no sería un Estado de Derecho, por el contrario sería una sociedad tribal en la que todos lucharían por sobrevivir bajo la opresión, el egoísmo y la envidia.

3. Nelson Serrano es Ecuatoriano

La doble nacionalidad, como derecho, que otorgó la Constitución del año 1998, entregaba la nacionalidad ecuatoriana al señor Nelson Serrano, lo cual lo convirtió automáticamente en ciudadano ecuatoriano, sin necesidad de trámite alguno. Es por eso que es deportado como estadounidense. Sin embargo la figura jurídica de deportación no es la correcta en este caso ya que Nelson Serrano fue desterrado del Ecuador, de su país.

Como consecuencia las tesis construidas por las autoridades que se encargaron de extraditar a Nelson Serrano a los Estados Unidos, no poseen fundamento ni validez alguna. Sin embargo estos no han sido sentenciados, peor aún castigados por todo este proceso. Es despreciable la forma de actuar de estas autoridades que prefirieron traicionar, no solo al Señor Nelson Serrano, sino también al Estado ecuatoriano quien confió en ellos para que desempeñe de la forma más justa y correcta sus funciones, prefiriendo aceptar unos cuantos dólares para entregar a Nelson Serrano a una persona que no tenía poder alguno en el territorio ecuatoriano.

4. Ilegalidad del Proceso

El proceso por el cual Nelson Serrano fue capturado, secuestrado y deportado no tiene legalidad alguna ya que se pisoteo todo el articulado que protegía y garantizaba los derechos de Nelson Serrano. Ya que sin una orden previa o boleta de captura para que Serrano sea privado de su libertad, fue detenido. Para luego ser entregado al detective de la Florida, para que en esa misma noche sea deportado a los Estados Unidos de América. Todo este proceso pisoteo muchas de las garantías constitucionales al debido proceso que se otorgaban a los ciudadanos ecuatorianos, así mismo se ignora todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales otorgaban a Nelson Serrano muchos derechos, que no fueron tomados en cuenta.

Así mismo el juicio que se le siguió a Serrano tiene muchos vacíos, dudas y pruebas circunstanciales que no determinan la culpabilidad del mismo. Es necesario que se analice el caso, y que Nelson Serrano sea juzgado en otra jurisdicción, ya que el

jurado que sugirió la pena de muerte pertenecía a la misma jurisdicción de donde se efectuó el asesinato, así como también algunos de ellos guardaban cierto parentesco con los occisos.

Es aquí donde el Estado ecuatoriano y el gobierno propiamente dicho, son quienes deben tomar acciones al respecto y presionar a los Estados Unidos de la manera más diplomática, tomando en cuenta todos los instrumentos internacionales y organismos internacionales, para poder tramitar la repatriación y extradición de Nelson Serrano al Estado Ecuatoriano.

5. Violación a la Soberanía del Estado Ecuatoriano

La República del Ecuador es un Estado soberano, lo cual significa que puede ejercer su autoridad en toda la extensión de su territorio, así como también a todos los que se encuentren en él. La violación de la soberanía del Estado ecuatoriano, se remite específicamente a que el detective de la Florida, Tommy Ray, al manipular a los efectivos policiales y autoridades ecuatorianas para que realicen su voluntad y no acatarse al debido proceso que se establecía en la Constitución del año 1998; lo cual es una clara violación a la supremacía que tiene el Estado ecuatoriano como uno de sus elementos fundamentales.

6. Violación a los Derechos Humanos de Nelson Serrano

Los derechos humanos del Sr. Nelson Serrano, los cuales se encontraban amparados no solo en la Constitución del año 1998, sino también en muchos Instrumentos Internacionales tanto regionales como multilaterales, han sido soslayados por la actuación de las autoridades ecuatorianas y también de los que forman parte de todo el proceso de detención y real secuestro de Nelson Serrano, así como también de los funcionarios de la prisión en la que se encuentra recluso Nelson Serrano.

Los derechos de Nelson Serrano han sido vulnerados en todo el proceso de deportación, y se han aumentado los maltratos desde que fue sentenciado a la Pena de Muerte. Muchos instrumentos internacionales que protegen estos derechos han

sido incumplidos por parte de los funcionarios de la prisión en la cual se encuentra Nelson Serrano.

Es necesario que toda la situación de Nelson Serrano, y los maltratos de los que fue y es víctima sean planteados en organismos internacionales, no es posible permitir que un ecuatoriano, que fue injustamente condenado a prisión, tenga que sufrir tratos tan crueles; es de sorprender como los Estados Unidos de América presumen su democracia, libertad y el respeto a los derechos humanos cuando en casos concretos como lo es el de Nelson Serrano, no refleja su respeto y protección a los mismos.

En la actualidad los Estados que son pudientes, desarrollados y que mantienen índices económicos óptimos, son quienes controlan los organismos internacionales. Es cierto que no existe un órgano internacional sancionador que se encargue de observar y sancionar el actuar de todos los Estados, sin importar si estos son desarrollados o no, lo cual se ha convertido en una facilidad para los estos Estados, para acatar o no el articulado de muchos de los tratados internacionales según su conveniencia.

Consternación, es el sentimiento que surge al analizar esta situación y como los intentos de muchos de los países que luchan por el cumplimiento no solo de los derechos humanos, sino también de muchos tratados, se ven frustrados por el tedioso procedimiento que tiene Naciones Unidas, específicamente el Consejo de Seguridad, ya que muchas de las decisiones que involucran directamente a los países desarrollados, quedan sin efecto por el derecho a veto que poseen las mismas.

7. Extradición

El proceso de extradición que solicito Ecuador a los Estados Unidos, se ha tardado mucho, ya que ha pasado un poco más de dos años desde que se comenzó con todos los trámites necesarios, y el gobierno de los Estados Unidos no se ha manifestado al respecto. Es necesario que el Gobierno del Ecuador inste al presidente Barack Obama que se pronuncie acerca de esta petición.

Es un camino muy largo el que hay que transcurrir para que Nelson Serrano sea repatriado al Ecuador, camino que tiene muchas barreras como ya se mencionaron anteriormente, pero la lucha y la esperanza son las principales armas de quienes nos mantenemos firmes en la inocencia de nuestro compatriota. Los intentos y los medios nunca serán los suficientes y tampoco los necesarios para continuar esta ardua lucha, pero la convicción es lo que nos hace más fuertes para llegar a comprobar que Nelson Serrano es inocente. La justicia siempre resultará victoriosa, pero sobretodo la verdad.

BIBLIOGRAFÍA

- *¿Qué son los derechos humanos?* (s.f.). Recuperado el 17 de Abril de 2009, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- *¿Qué son los Derechos Humanos?* (s.f.). Recuperado el 17 de Abril de 2009, de Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco:
http://www.cedhj.org.mx/derechos_humanos/dh_definicion.html
- (17 de Marzo de 2007). Recuperado el 18 de Enero de 2009, de Centro Tampa: <http://www.centrotampa.com/serrano.html>
- *Abolitionist and Retentionist Countries.* (s.f.). Recuperado el 8 de Enero de 2010, de Death Penalty Information Center:
<http://www.deathpenaltyinfo.org/abolitionist-and-retentionist-countries>
- *Acciones de la Cancillería con relación al Caso del señor Nelson Serrano.* (22 de Diciembre de 2006). Recuperado el 18 de Abril de 2009, de Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores:
<http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/novedades/boletines/ano2006/diciembre/bol1155.htm>
- Aguilar Cuevas, M. (s.f.). *Las tres generaciones de los derechos humanos.* Recuperado el 25 de Julio de 2009, de Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>
- Apipilhuasco Ramirez, J. A. (s.f.). *El Estado.* Recuperado el 26 de Julio de 2009, de Publica TUobra - UNAM:
<http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/021121150815.html>
- *Argumentos Contra la Pena de Muerte.* (27 de Junio de 2006). Recuperado el 1 de Octubre de 2009, de Web Islam:
<http://www.webislam.com/pdf/pdf.asp?id=5155>
- Aritzi, R. H. (s.f.). *Universidad Anáhuac.* Recuperado el 26 de Julio de 2009, de
<http://74.125.93.132/search?q=cache:1iPhtO7NVfsJ:www.uas.mx/departamentos/publicaciones/TEXTOS/ECOETI.HTM+Economia,+Estado+y+Etica+p>

df+Hern%C3%A1ndez+Arizti+Rafael&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-a

- Aylwin O., J. (s.f.). *Derechos Humanos: Los Desafíos para un nuevo contexto*. Recuperado el 19 de Octubre de 2009, de Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes:
<http://www.iin.oea.org/IIN/cad/SIM/pdf/mod1/Texto%205.pdf>
- Battaglia, M. (s.f.). *Doctrina de Reconocimiento de Gobiernos por Efectividad*. Recuperado el 18 de Octubre de 2009, de Centro Argentino de Estudios Internacionales: <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/49.pdf>
- *Biblioteca Juridica Virtual*. (s.f.). Recuperado el 22 de Julio de 2009, de <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/994/7.pdf>
- Borja, R. (1997). *Diccionario de la Política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Botero Bernal, A. (s.f.). *La Teoría unificadora dialéctica de Roxin a la luz de Beccaria*. Recuperado el 29 de Enero de 2010, de Filosofía y Derecho: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/16-5.pdf>
- *Breve Historia de la Filosofía Griega*. (s.f.). Recuperado el 26 de Julio de 2009, de Filosofía en Internet: el portal de la filosofía en internet: <http://www.filosofia.net/materiales/rec/griega.htm>
- Camps, V. (1998). *Victoria Camps. Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2009, de Amnistía Internacional: <http://amnistiacatalunya.org/edu/2/dh/dh-der-caracteristicas-camps.html>
- *Carta de las Naciones Unidas*. (s.f.). Recuperado el 28 de Agosto de 2009, de Organización de Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap1>
- *Carta Magna*. (15 de Junio de 1215). Recuperado el 05 de Diciembre de 2009, de Facultad de Humanidades, Universidad Nacional del Nordeste: http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (s.f.). *Los Derechos Fundamentales*. Recuperado el 19 de Octubre de 2009, de Derecho Ecuador - Revista Judicial:

http://www.derechoecuador.com/index.php?Itemid=130&id=2606&option=com_content&task=view

- *Ciudadanía*. (s.f.). Recuperado el 31 de Octubre de 2009, de Arte Historia: <http://www.artehistoria.jcyl.es/civilizaciones/contextos/7835.htm>
- *Concepto de Soberanía*. (13 de Febrero de 2008). Recuperado el 15 de Agosto de 2009, de Asamblea Constituyente: http://www.asambleaconstituyente.gov.ec/documentos/concepto_soberania_final.pdf
- *Concepto de Soberanía, según la Asamblea Constituyente*. (14 de Febrero de 2008). Recuperado el 5 de Agosto de 2009, de El Ecuador de Hoy: <http://elecuadordehoy.org/2008/02/14/concepto-de-soberania-segun-la-asamblea-constituyente/>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (30 de Diciembre de 1999).
- Constitución Política de la República del Ecuador. (2008). Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Constitución de la República Federal de Centro-América. (22 de Noviembre de 1824).
- Constitución Política de la Monarquía Española. (19 de Marzo de 1812). Cádiz, España.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (5 de Junio de 1998). Riobamba, Chimborazo, Ecuador.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. (22 de Noviembre de 1969). Recuperado el 26 de Enero de 2010, de Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Corral B., F. (5 de Enero de 2007). *¿Qué es Estado de Derecho?* Recuperado el 8 de Junio de 2009, de Instituto Ecuatoriano de Economía Política: http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=532&Itemid=54
- Corral B., F. (9 de Noviembre de 2006). *El Debido Proceso*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2009, de Instituto Ecuatoriano de Economía Política:

http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=453&Itemid=48

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (2 de Junio de 1998). Recuperado el 15 de Diciembre de 2009, de Organizacion de Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag-res98/res1591.htm>
- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. (26 de Agosto de 1789). Recuperado el 15 de Diciembre de 2009, de Université d'été: http://www.aidh.org/uni/Formation/01Home2_e.htm
- *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (10 de Diciembre de 1948). Recuperado el 11 de Julio de 2009, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>
- *Definición de deportación*. (s.f.). Recuperado el 10 de Diciembre de 2009, de Definición Legal: <http://www.definicionlegal.com/definicionde/deportaciontrasladoforzosopoblacion.htm>
- *Derecho al Debido Proceso*. (s.f.). Recuperado el 12 de Enero de 2010, de Ministerio de Educacion Nacional, Colombia: http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-114277_archivo_ppt4.pdf
- Donaires Sánchez, P. (s.f.). *Necesidad de revisión del concepto de 'Soberanía' del Estado*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2009, de Bahá'í Library Online: http://www.bahai-library.org/file.php?file=sanchez_concepto_soberania_estado
- *Ecuador solicita a EEUU la repatriación de Nelson Serrano Sáenz y evitar su ejecución*. (30 de Enero de 2009). Recuperado el 16 de Diciembre de 2009, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: http://www.minjusticia-ddhh.gov.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=190
- *EE.UU: Piden repatriar a Nelson Serrano*. (30 de Enero de 2009). Recuperado el 15 de Diciembre de 2009, de Migrante Ecuatoriano: <http://www.migranteecuadoriano.gov.ec/content/view/1893/164/>

- *El Estado Social de Derecho*. (05 de Septiembre de 2001). Recuperado el 10 de Agosto de 2009, de Biblioteca Jurídica Virtual:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/994/7.pdf>
- *El Procedimiento Extradición*. (s.f.). Recuperado el 22 de Septiembre de 2009, de Organizacion de Estados Americanos:
http://www.oas.org/juridico/Mla/sp/per/sp_per-ext-gen-proceed.pdf
- *Esquema Historico*. (28 de Enero de 2008). Recuperado el 30 de Julio de 2009, de Los derechos humanos:
<http://derechoshumanos4agrupa4.blogspot.com/2008/01/esquema-historico.html>
- Fernández Muñoz, D. E. (s.f.). *La Función de la Pena*. Recuperado el 28 de Enero de 2010, de Biblioteca Jurídica Virtual del Insituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/60/art/art7.pdf>
- Fernández Sessarego, C. (Diciembre de 2001). *Fundamentos de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI: Personalismo, Tridimensionalismo y Proyecto de Vida*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2009, de DIKÉ, Portal de Informacion y Opinion Legal:
http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_5.PDF
- García Ramírez, S. (27 de Agosto de 2000). *Instituto de Investigaciones Juridicas - UNAM*. Recuperado el 26 de Enero de 2010, de
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/117/art/art2.pdf>
- Ginatta, J. (21 de Julio de 2005). *El debido Proceso*. Recuperado el 10 de Enero de 2010, de Joyce Ginatta. Un cambio para Ecuador:
http://www.joyceginatta.com/index.php?option=com_content&task=view&id=83&Itemid=56
- *Gobierno Nacional solicita a Estados Unidos la devolución de Nelson Iván Serrano Sáenz*. (29 de Enero de 2009). Recuperado el 15 de Diciembre de 2009, de Ministerio de Gobierno :
http://www.mingobierno.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=219:gobierno-nacional-solicita-a-estados-unidos-la-devolucion-de-

nelson-ivan-serrano-saenz&catid=55:boletines-nacionales&Itemid=220&lang=en

- Gutiérrez, C. J. (s.f.). *Ciudadanía*. Recuperado el 31 de Octubre de 2009, de Instituto Interamericano de Derechos Humanos:
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/ciudadania.htm
- Hernández Arizti, R. (s.f.). *Economía, Estado y Ética*. Recuperado el 26 de Julio de 2009, de Universia:
<http://www.uas.mx/departamentos/publicaciones/TEXTOS/ECOETI.HTM>
- *Historia de los Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 30 de Julio de 2009, de Amnistía Internacional:
<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/index.html>
- *Historia de los Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 28 de Agosto de 2009, de PROVEA:
http://www.derechos.org/ve/publicaciones/tdnb/historia_08.pdf
- *Informe sobre el proceso para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de fondo No. 29/08 dentro del caso Nelson Iván serrano Sáenz c. Ecuador*. (s.f.). Recuperado el 15 de Diciembre de 2009, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: http://www.minjusticia-ddhh.gov.ec/images/stories/Cumplimineto_de_Recomendaciones_Serrano_Saenz.pdf
- *La Ciudad Estado*. (21 de Marzo de 2005). Recuperado el Octubre de 31 de 2009, de País Global: <http://grecia.pais-global.com.ar/index.php/1457>
- *La Corte Interamericana estudia el caso de Serrano*. (14 de Octubre de 2006). Recuperado el 23 de Abril de 2009, de El Comercio:
http://www.elcomercio.com/noticiaEC.asp?id_noticia=69094&id_seccion=4
- López Martín, A. G. (s.f.). *Territorio-DIC.pdf*. Recuperado el 18 de Agosto de 2009, de E-Prints Complutense: <http://eprints.ucm.es/6996/1/TERRITOR-DIC.pdf>
- *Los abogados intentan salvar la vida de Nelson Serrano, un ecuatoriano condenado a muerte en EEUU*. (20 de Enero de 2007). Recuperado el 3 de

Abril de 2009, de Lukor: <http://www.lukor.com/notmun/america/0701/20202254.htm>

- *Mala practica ¿Mata a inocente?* (5 de Febrero de 2007). Recuperado el 25 de Abril de 2009, de Blanco y Negro - Periodismo Investigativo: <http://www.hoy.com.ec/suplemen/blan435/byn.htm>
- Meléndez, F. (2006). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Mexico D.F.: Fundación Konrad Adenauer.
- MONROY CABRA, M. G. (1987). *Régimen jurídico de la extradición, Monografías Jurídicas N° 52*. Bogotá - Colombia: Temis.
- Monroy, M. (2002). *Derecho Internacional Público 2002. Bogotá-Colombia*. Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.
- Moreira, M. E. (s.f.). *Humans Rights Moreira*. Recuperado el 23 de Julio de 2009, de <http://www.humanrightsmoreira.com/>
- *Naturalizacion*. (2009). Recuperado el 17 de Septiembre de 2009, de Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integracion, Ecuador: http://www.mmree.gov.ec/servicios/doble_naci.asp
- Nelson Iván Serrano Sáenz C. Ecuador, 12.525 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 6 de Agosto de 2009).
- *Pena de Muerte*. (s.f.). Recuperado el 1 de Octubre de 2009, de Amnistia Internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/pm/index.html>
- Prociuk, G. E. (s.f.). *Derecho Penal*. Recuperado el 30 de Enero de 2010, de Dr. Gustavo E. Prociuk.: <http://www.prociuk.com/Derecho%20Penal%20Parte%20General.pdf>
- Real Academia Española. (s.f.). *Deportar*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2009, de Diccionario de la Lengua Española: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Deportar
- Real Academia Española. (1984). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid-España: Espasa-Calpe.
- *Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición*. (s.f.). Recuperado el 10 de Octubre de 2009, de Organizacion de Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/index.html>

- Rivas, R. C. (Noviembre de 2004). *La enseñanza del Derecho Penal a través de las nuevas tecnologías*. Recuperado el 30 de Enero de 2010, de Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México:
<http://www.derecho.unam.mx/papime/introduccion.htm>
- Rivero, P. (s.f.). *El Código de Hammurabi*. Recuperado el 5 de Febrero de 2010, de Proyecto Clio: <http://clio.rediris.es/clionet/fichas/hammurabi.htm>
- Robayo Campaña, J. (s.f.). *La Prueba en Materia Penal*. Recuperado el 9 de Febrero de 2010, de Derecho Ecuador, Revista Judicial.:
http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3530&Itemid=426
- Saavedra Álvarez, Y. (s.f.). *Las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado el 26 de Enero de 2010, de Biblioteca Jurídica Virtual del Insituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art16.pdf>
- Sánchez Cano, J. (1998). *Javier Sánchez Cano. Derechos Humanos*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2009, de Amnistía Internacional:
<http://amnistiacatalunya.org/edu/2/dh/dh-der-j.cano.html>
- *Se insiste en pedido de repatriación de Nelson Serrano* . (3 de Abril de 2009). Recuperado el 11 de Enero de 2010, de El Ciudadano - Periódico digital de la Revolución Ciudadana:
http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1471:se-insiste-en-pedido-de-repatriacion-de-nelson-serrano&catid=2:politica
- *Serrano condenado a muerte*. (27 de Junio de 2007). Recuperado el 28 de Marzo de 2009, de Diario el Universo:
<http://www.eluniverso.com/2007/06/27/0001/14/C5B17E9AD9EF4BBDB6D653473280FD6B.html>
- Serrano, F. (2008). *Nelson Serrano Injusticia, Corrupción, Violaciones de derechos humanos. ¿Cuándo se acabará? ¿Cuando se oirán la verdad?* Recuperado el 18 de Enero de 2009, de <http://www.nelsonserrano.org/>

- *Soberanía*. (s.f.). Recuperado el 15 de Septiembre de 2009, de Definición.de: <http://definicion.de/soberania/>
- Tamayo y Salmorán, R. (1991). <<*Derechos Humanos*>> y *La teoría de derechos. Un Criterio*. Recuperado el 13 de Octubre de 2009, de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02472776436247507976613/cuaderno9/doxa9_10.pdf
- Tamayo, R. (s.f.). *Derechos Humanos y la Teoría de Derechos. Un criterio*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2009, de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02472776436247507976613/cuaderno9/doxa9_10.pdf
- *Teorías y definiciones sobre los derechos humanos*. (s.f.). Recuperado el 17 de Septiembre de 2009, de <http://amnistiacatalunya.org/edu/2/dh/index.html>
- *Tratado Complementario de Extradición entre el Ecuador y los Estados Unidos de América*. (22 de Septiembre de 1939). Obtenido de Organización de Estados Americanos: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-ecu-usa2.pdf
- *U.S Code*. (s.f.). Recuperado el 14 de Enero de 2010, de Legal Information Institute at Cornell University Law School: <http://www4.law.cornell.edu/uscode/18/>
- Ulloa Díaz, C. H., & Ulloa Gavilano, J. R. (13 de Febrero de 2006). *La pena de muerte para los delitos de violación sexual contra menores de edad. A propósito del proyecto de ley n°13389 de Perú*. Recuperado el 31 de Enero de 2010, de Derecho Penal Online: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,260,0,0,1,0>
-

ANEXOS

Anexo 1. Informe sobre el proceso para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo N° 29/08 dentro del Caso Nelson Iván Serrano Sáenz C. Ecuador



INFORME SOBRE EL PROCESO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL INFORME DE FONDO No. 29/08 DENTRO DEL CASO NELSON IVÁN SERRANO SÁENZ C. ECUADOR

Elaborado por: Subsecretaría de Derechos Humanos y Coordinación de la Defensa Pública

Antecedentes

El 17 de julio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Informe de Fondo No. 29/08 sobre el caso Nelson Iván Serrano Saenz c. Ecuador. En dicho informe, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones a nuestro país:

- Que reconozca de inmediato las violaciones de los derechos humanos cometidas por sus autoridades en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz, y que tome las medidas o acciones, tanto legales como diplomáticas, con miras al regreso al Ecuador.
- Que brinde asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.
- Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la convención Americana.
- Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones a sus derechos humanos establecidos en el informe.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1317 de fecha 09 de septiembre de 2008, se otorga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la competencia de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia. En este marco, el presente informe busca poner en evidencia el estado de cumplimiento de las mencionadas recomendaciones.

Reconocimiento inmediato las violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades ecuatorianas en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz, y toma de medidas o acciones, tanto legales como diplomáticas, con miras a su regreso a Ecuador.

El 08 de octubre de 2008, mediante resolución No. 197, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos crearon la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación del ciudadano Nelson Iván Serrano Sáenz. Esta Comisión se integró con un



representante de cada secretaría de Estado mencionada, una representante de la sociedad civil y como veedores actuaron representantes de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado.

El 08 de diciembre de 2008, dicha Comisión entregó su informe que contenía las siguientes recomendaciones y conclusiones:

- *El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos debe elaborar una Resolución en la cual se declare la nulidad de todo el proceso de deportación.* Al respecto, con fecha 23 de enero de 2009, dicha Cartera de Estado elaboró la mencionada Resolución, considerando inconstitucional el proceso de deportación. Esta Resolución fue enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Intendencia General de Policía de Pichincha y al Registro Civil para que se anule el proceso de deportación realizado a Nelson Serrano, así como la prohibición de ingreso al país.
- *El Estado ecuatoriano debe proporcionar asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz.* Al respecto, el 29 de diciembre de 2008 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contrató los servicios profesionales de la abogada Marcia J. Silvers, especialista en apelaciones en materia de pena de muerte, para que ésta sea la encargada de realizar la apelación a la sentencia dictada en contra de Nelson Serrano Sáenz por la Corte Suprema de la Florida.
- *El Ecuador debe tomar las medidas legales y diplomáticas para el regreso de Nelson Iván Serrano Sáenz.* En reunión mantenida el 23 de enero de 2009 con el Viceministro de Relaciones Exteriores, Embajador Lautaro Pozo, el Subsecretario de Servicios Consulares, Embajador Alfonso López y funcionarios de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, se procedió a exponer las conclusiones y recomendaciones de la Comisión y se concluyó la necesidad de elaborar una nota de protesta hacia el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica que refleje que el procedimiento de deportación de Nelson Serrano Sáenz fue violatorio a las leyes ecuatorianas y atentatorio contra nuestra soberanía. En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, se encuentra elaborando la nota de protesta en el marco de la cual se solicitará el regreso del Señor Nelson Serrano a nuestro país.
- *El Estado ecuatoriano debe adecuar el ordenamiento jurídico interno a fin de que las normas vinculadas con procesos de movilidad humana sean respetuosas de derechos humanos.* Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conjuntamente con la Secretaría Nacional del Migrante está trabajando en la nueva Ley de Movilidad Humana y coordinará esfuerzos con la Defensoría del Pueblo a fin de solicitar la inconstitucionalidad de

todos aquellos artículos que están relacionados con procesos de deportación, recuperación de la nacionalidad ecuatoriana y proceso de extradición que van en contra de la normativa internacional y constitucional.

- *El Estado ecuatoriano debe investigar y sancionar a los responsables del proceso ilegal de deportación.* Al respecto, mediante oficio 615 de 03 de febrero de 2009 se envió al Ministerio Fiscal General una copia del Informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Serrano Sáenz para que inicie las investigaciones respectivas (Ver en anexo comunicación enviada).

Asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional

Como se ha mencionado, el 29 de diciembre de 2008 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contrató los servicios profesionales de la abogada Marcia J. Silvers, especialista en apelaciones en materia de pena de muerte, para que ésta sea la encargada de realizar la apelación a la sentencia dictada en contra de Nelson Serrano Sáenz por la Corte Suprema de la Florida (Ver en anexo el contrato mencionado).

A fin de que la abogada tenga todas las herramientas necesarias para la defensa de Nelson Serrano en Estados Unidos, esta Cartera de Estado, ha contratado los servicios de traducción de todo el informe de la Comisión Interministerial, así como los anexos (Ver en anexo la resolución de adjudicación del contrato de traducción).

Se adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana

Como hemos mencionado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conjuntamente con la Secretaría Nacional del Migrante está trabajando en la nueva Ley de Movilidad Humana y coordinará esfuerzos con la Defensoría del Pueblo a fin de solicitar la inconstitucionalidad de todos aquellos artículos que están relacionados con procesos de deportación, recuperación de la nacionalidad ecuatoriana y proceso de extradición que van en contra de la normativa internacional y constitucional (Ver en anexo documento de avance del análisis técnico de la nueva Ley Integral de Movilidad Humana).

Se repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones a sus derechos humanos establecidos en el informe

Las gestiones realizadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evidencian el compromiso por reparar al Señor Nelson Serrano. Sin embargo, el Estado ecuatoriano está comprometido a trabajar en nuevas medidas de reparación. Una de ellas será eliminar tanto la prohibición de la



entrada al país de Nelson Serrano así como la pérdida de su nacionalidad ecuatoriana.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se reúne periódicamente con los familiares y representantes legales del Señor Nelson Iván Serrano Saenz con la finalidad de mantenerles informados de toda acción adoptada por el Estado en el caso y acoger cualquier sugerencia que ellos tengan respecto de la ejecución de las recomendaciones.

El 29 de enero de 2009, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante rueda de prensa, dieron a conocer el Informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, en la cual se reconoce públicamente las violaciones a los derechos humanos cometidas hacia el señor Serrano Sáenz, así como el reconocimiento de la ilegalidad del proceso de deportación.

Como se puede observar, el Estado ecuatoriano ha realizado todos los esfuerzos y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo recomendado por la CIDH; sin embargo, debido a la complejidad del caso el cumplimiento íntegro de las mismas se completará en un plazo mayor establecido por la CIDH.

**INFORME SOBRE EL PROCESO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS
RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL INFORME DE
FONDO No. 32/09 DENTRO DEL CASO NELSON IVÁN SERRANO SÁENZ
C. ECUADOR**

Elaborado por: Subsecretaría de Derechos Humanos y
Coordinación de la Defensa Pública

Antecedentes

El 20 de marzo de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Informe de Fondo No. 32/09 sobre el caso Nelson Iván Serrano Saenz c. Ecuador. En dicho informe, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones a nuestro país:

- Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.
- Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas al proceso de deportación
- Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones a sus derechos humanos establecidos en el informe.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1317 de fecha 09 de septiembre de 2008, se otorga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la competencia de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia. En este marco, el presente informe busca poner en evidencia el estado de cumplimiento de las mencionadas recomendaciones.

Asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz

Como se ha mencionado en el informe anterior, el 29 de diciembre de 2008 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contrató los servicios profesionales de la abogada Marcia J. Silvers, especialista en apelaciones en materia de pena de muerte, para que ésta sea la encargada de realizar la apelación a la sentencia dictada en contra de Nelson Serrano Sáenz por la Corte Suprema de la Florida.

A fin de que la abogada tenga todas las herramientas necesarias para la defensa del Señor Nelson Serrano en Estados Unidos, esta Cartera de Estado, contrató los servicios de traducción de todo el informe de la Comisión Interministerial, los anexos y la Resolución del Ministerio de Gobierno Policía Y Cultos. Dicha traducción fue debidamente protocolizada y apostillada para que tenga la eficacia probatoria necesaria dentro de la apelación. Dicha traducción fue enviada a los familiares del Señor Nelson Serrano el 30 de marzo de 2009 a fin de que sea entregada a la abogada Silvers. El 06 de abril de 2009 tuvimos conocimiento de que la abogada Silvers contaba ya con la traducción.

Adecuación del ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana

Como hemos mencionado en el informe anterior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conjuntamente con la Secretaría Nacional del Migrante está trabajando en la elaboración de la nueva Ley de Movilidad Humana, para ello contrató los servicios de consultoría de la Fundación Esperanza para la "Elaboración y validación participativa, articulada y de un Proyecto de Ley Integral de Movilidad Humana, entendida como un cuerpo legal sistemático, integral, coherente, unitario y ajustado a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, que regulará el tratamiento jurídico e institucional de la movilidad humana en el Ecuador" (ver en anexo el contrato).

Este contrato consta de las siguientes fases:

Fase 1: Elaboración del primer borrador del Proyecto de Ley Integral de Movilidad Humana (duración: 4 meses)

La firma consultora debe elaborar los textos en los 5 ámbitos de la movilidad humana: 1) emigración; 2) inmigración; 3) asilo, refugio y apatridia; 4) desplazamiento forzado y migración interna; 5) trata de personas y tráfico de migrantes. Los ámbitos temáticos serán abordados desde una perspectiva transversal de derechos humanos, diversidad, integralidad, interculturalidad, interdependencia, ciudadanía universal, coherencia e inclusión, y bajo enfoques de género y generacional. Además de poner en relieve el marco institucional y orgánico necesario para atender cada ámbito.

La estructura básica del proyecto contendrá:

- Principios Generales.
- Derechos y deberes.
- Políticas institucionales y adecuación de la institucionalidad, rectoría de la política, coordinación interinstitucional, construcción de política pública y veeduría ciudadana.

- De los mecanismos administrativos, judiciales y constitucionales que garanticen el cumplimiento de deberes y protección de derechos de emigrantes ecuatorianos y sus familias; de los inmigrantes; de los asilados, refugiados y apátridas; de los desplazados y migrantes internos; del tratamiento a la Trata de personas y al tráfico de migrantes.
- Disposiciones transitorias: Reformas a legislación conexas y complementaria.

Este primer producto ya fue entregado por parte de la firma consultora (Anexo el informe).

Fase 2: Validación (duración dos meses)

- Facilitación de mesas de diálogo o talleres con entidades del Estado ¹

Validación de la propuesta en 4 regiones del país: Sur (Zamora, Loja, Azuay, El Oro, Cañar); Costa (Guayas, Santa Elena, Galápagos, Manabí), Centro (Bolívar, Napo, Pastaza, Morona, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi); Norte (Pichincha, Sucumbíos, Orellana, Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas, Carchi e Imbabura); con la finalidad de consolidar y sistematizar aportes e insumos recogidos en las mesas de diálogo, realizar ajustes al Proyecto de Ley (analizar su operatividad, aspectos no considerados y de preparación de futuros cambios en sus entidades).

La firma consultora presentará un documento que sistematice los insumos obtenidos en las mesas de diálogo o talleres.

- Facilitación de mesas de diálogo o talleres con sociedad civil²

Validación de la propuesta en 4 regiones del país: Sur (Zamora, Loja, Azuay, El Oro, Cañar); Costa (Guayas, Santa Elena, Galápagos, Manabí), Centro (Bolívar, Napo, Pastaza, Morona, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi); Norte (Pichincha, Sucumbíos, Orellana, Santo Domingo de los Tsachilas, Esmeraldas, Carchi e Imbabura). Con el apoyo de la infraestructura del Estado (SENAMI - MJDH) se promoverá conferencias virtuales con las organizaciones de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, que al menos garantice la perspectiva en los EE.UU., España, Italia, Venezuela, Inglaterra y Chile. Con la finalidad de consolidación y sistematización de aportes e insumos recogidos en las mesas de diálogo y en las conferencias virtuales, ajustar los contenidos del Proyecto de Ley.

¹ Sin perjuicio de los procesos de reflexión, debate y propuesta que impulsen las redes, asociaciones y entidades dentro y fuera del país, con sus propios recursos y en el marco de aportar con el proceso de construcción del proyecto de ley integral de movilidad humana.

² Sin perjuicio de los procesos de reflexión, debate y propuesta que impulsen las redes, asociaciones y entidades dentro y fuera del país, con sus propios recursos y en el marco de aportar con el proceso de construcción del proyecto de ley integral de movilidad humana.

La firma consultora presentará un documento que sistematice los insumos obtenidos en las mesas de diálogo o talleres.

Fase 3 : Elaboración de ensayos (duración: 1 mes)

Tiene como finalidad contar con un cuerpo argumentativo para la propuesta de ley que será publicado.

Los ensayos serán de aproximadamente 15 páginas cada uno, sobre fundamentos conceptuales para el diseño del Proyecto de Ley Integral de la Movilidad Humana, en los temas de Emigración, Inmigración, Asilo-Refugio y Apatridia, Desplazamiento interno, Migración Interna y Trata de personas y Tráfico de migrantes, sobre el proceso de construcción de la Ley. Este trabajo se realizará desde la perspectiva de derechos, integralidad, interdependencia, ciudadanía universal, coherencia, inclusión y bajo un enfoque de género, generacional, étnico – cultural.

Fase 4: Entrega de productos finales (duración: 1 mes)

Con los insumos del proceso de validación se efectuará:

1. La versión final del proyecto de Ley Integral de la Movilidad Humana.
2. Artículos de fundamentación conceptual, según ámbitos temáticos, productos que serán la base para el proceso de diálogo e incidencia política ante la Asamblea Nacional.
3. Edición y publicación de un libro con los artículos referidos.

Hasta la presentación de este informe, la consultora ha entregado las matrices de recolección y procesamiento de información jurídica y social por ámbitos de Movilidad Humana; estas matrices se encuentran contenidas en la primera fase.

Conforme se vayan obteniendo los productos, iremos informando el avance de la construcción de la Ley.

Por otro lado, es importante mencionar que esta propuesta de Ley será sometida a conocimiento de la Asamblea Legislativa dentro de la cual seguirá el trámite correspondiente.³

Reparación adecuada al Señor Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones a sus derechos humanos establecidos en el informe

³ Art. 118, 120#6 , 126, 132, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

El 06 de abril de 2009 el Viceministro de Gobierno, Policía y Cultos, Franco Sánchez Hidalgo y la Subsecretaria de Derechos Humanos y Coordinación de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Patricia Salazar Pazmiño, dieron una rueda de prensa en la ciudad de Miami a fin de dar apoyo y fuerza a la nota de protesta enviada el 06 de marzo de 2009 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración mediante Nota No. 12385-GM/SAB/2009 a la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica en Ecuador, dentro del contexto de reparación integral al Señor Serrano. La rueda de prensa contó con la participación activa del señor Francisco Serrano, hijo del señor Nelson Serrano y de la abogada Marcia Silvers.

La rueda de prensa se realizó ante la presencia de agencias distribuidoras de noticias como EFE y AP.

En dicha rueda de prensa se expusieron los siguientes puntos:

- Que el Ecuador de acuerdo a su Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos respeta, protege y garantiza los derechos humanos de sus ciudadanos y ciudadanas.
- Que en este marco, se tuvo conocimiento de las violaciones a los derechos humanos de Nelson Serrano Sáenz y se conformó la Comisión Interministerial que emitió un informe en el que se concluyó que el señor Serrano Sáenz fue detenido ilegalmente, fue incomunicado de su familia, no pudo acceder a su abogado defensor privado, se atentó contra su integridad física, entre otros aspectos.
- Que el Gobierno ecuatoriano emitió una nota de protesta el 6 de marzo de 2009 por la violación a su soberanía durante el proceso de deportación del Señor Nelson Serrano Sáenz, por lo tanto exige el inmediato retorno del Señor Serrano a nuestro país.

Estos argumentos fueron recogidos por diversos medios de comunicación lo cual permite apuntalar la apelación que realizará la abogada Silvers a la sentencia que enfrenta el Señor Serrano (ver en anexo las principales notas de prensa).

En conclusión, las gestiones realizadas por el Estado ecuatoriano evidencian el compromiso por reparar al Señor Nelson Serrano de acuerdo a diversas medidas que se convengan con los familiares y representantes legales del señor Serrano.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de los Estados Americanos



INFORME No. 84/09
CASO 12.525
FONDO
NELSON IVÁN SERRANO SÁENZ
ECUADOR
6 de agosto 2009

I. RESUMEN

1. El 10 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una petición contra la República del Ecuador ("el Estado"), en la cual se alega que dicho Estado es responsable por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida. El señor Serrano Sáenz fue condenado a muerte, pena que aún no se habría ejecutado a la fecha de adopción del presente informe. La petición fue presentada por el abogado Alejandro Ponce Villacís, a pedido de María del Carmen Polit Molestina y Alfredo Luna Serrano, madre y sobrino, respectivamente, del señor Serrano Sáenz (conjuntamente, "los peticionarios"), y en ella se alega que los hechos constituyen violaciones a los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana"): derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho al debido proceso y a la protección judicial (artículos 8 y 25), principio de legalidad y garantía de no retroactividad (artículo 9), derecho a la honra (artículo 11), derecho a la nacionalidad (artículo 20), derecho a la circulación y residencia (artículo 22) y derecho a la igualdad (artículo 24), conjuntamente con el incumplimiento del deber de protección y garantía de todos los derechos (artículo 1.1).

2. El Estado ecuatoriano, por su parte, sostuvo en la etapa de admisibilidad que las conductas que se le imputan no constituyen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde su desestimación. Dicha posición se sustenta en que el Estado considera que el señor Serrano constaba como extranjero en las distintas bases de datos de dicho país; que nunca habría manifestado su voluntad de recuperar la nacionalidad ecuatoriana a la que tenía derecho; y que no se violó su derecho al debido proceso porque figuraba como extranjero y fue deportado en tal carácter por las autoridades migratorias. El Estado no presentó observaciones adicionales sobre el fondo.

3. La Comisión Interamericana declaró admisible la petición mediante su Informe No. 52/05 de 24 de octubre de 2005 por considerar que se habían cumplido los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana con respecto a los alegatos de los peticionarios, excepto lo referido a las presuntas violaciones del principio de legalidad y garantía de no

retroactividad, a la protección de la honra y la dignidad y a la igualdad ante la ley. En el informe sobre el fondo, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por las violaciones en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz de los derechos a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), libertad personal (artículo 7), debido proceso y protección judicial (artículos 8 y 25), nacionalidad (artículo 20), circulación y residencia (artículo 22), conjuntamente con el incumplimiento de los deberes generales de protección y garantía y de adecuar la legislación interna (artículos 1.1 y 2); y formuló las correspondientes recomendaciones. Una vez considerada la información aportada por las partes sobre el cumplimiento con las recomendaciones formuladas en el informe sobre el fondo, la Comisión decidió hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME No. 52/05

4. Conforme al artículo 38.1 de su Reglamento, con fecha 2 de noviembre de 2005 la Comisión Interamericana transmitió el Informe No. 52/05 a ambas partes y fijó el plazo de dos meses a los peticionarios para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Al mismo tiempo, con base en el artículo 38.2 del Reglamento, la CIDH se puso a disposición de las dos partes con el fin de llegar a una solución amistosa de acuerdo al artículo 48.1.f de la Convención Americana y les pidió que se pronunciaran al respecto en el más breve plazo posible.

5. El 21 de febrero de 2006 los peticionarios manifestaron a la Comisión Interamericana que a pesar de sus esfuerzos de iniciar el procedimiento de solución amistosa, ello no había sido posible debido a la ausencia de una respuesta favorable del Estado, y pidieron que prosiguiera el trámite del caso. Con fecha 20 de abril de 2006 la CIDH acusó recibo de tal comunicación y la puso en conocimiento del Estado ecuatoriano. Los peticionarios remitieron el 19 de diciembre de 2006 otra comunicación con la que reiteran su interés en obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y a la que anexan un informe jurídico preparado por Edgar Terán.

6. El Defensor del Pueblo de Ecuador, Claudio Mueckay Arcos, remitió una comunicación de fecha 21 de marzo de 2007 con la que presenta la Resolución No. 01-AP-2007 emitida el 10 de enero de 2007 por dicha institución respecto al caso de Nelson Iván Serrano Sáenz, así como los documentos en que se sustenta.

7. El 14 de junio de 2007 la Comisión Interamericana recibió una comunicación enviada por el señor Alfredo Luna a la que se anexa un borrador de acuerdo de solución amistosa con membrete de la Procuraduría General del Estado de Ecuador, pero que no tiene firma alguna.

8. El 28 de junio de 2007 el Secretario General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó a la CIDH una copia certificada del expediente defensorial 29721 referente al caso del señor Serrano Sáenz.

9. Los peticionarios remitieron información adicional el 28 de junio de 2007, de la que se acusó recibo el 23 de julio de 2007. Con fecha 31 de julio del mismo año los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo y solicitaron que la CIDH emita su informe de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana.

10. El 24 de agosto de 2007 la CIDH remitió al Estado ecuatoriano la comunicación de los peticionarios y le otorgó la oportunidad para que éste presentara las correspondientes observaciones adicionales sobre el fondo. Hasta la fecha de adopción del presente informe no se recibió respuesta del Estado a dicha solicitud de observaciones, ni otra comunicación.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO AL FONDO

A. Posición de los peticionarios

11. Los peticionarios manifiestan en su escrito de 31 de julio de 2007 que ratifican los alegatos de su petición inicial, ya que consideran que "el Estado no ha logrado desvirtuar los hechos que constituyen violación de los derechos fundamentales del ciudadano ecuatoriano Nelson Serrano Sáenz" y luego formulan algunas consideraciones adicionales. Se refieren primeramente al procedimiento de solución amistosa intentado por las partes, y refieren que duró varios meses y que tuvo una importante participación del defensor del Pueblo de Ecuador. Destacan en tal sentido los avances tendientes al reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y las medidas de reparación que resultaron en un borrador de acuerdo que fue suscrito inicialmente por Alfredo Luna Serrano, apoderado del señor Serrano Sáenz, pero que finalmente fracasó --según los peticionarios-- por la falta de respuesta de las autoridades.

12. Los peticionarios señalan que Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano ecuatoriano, adquirió en diciembre de 1971 la nacionalidad estadounidense en virtud del procedimiento de naturalización. Relatan que el 10 de agosto de 1998 entró en vigencia una nueva Constitución en el Ecuador, que en su artículo 11 dispuso que "los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana". En virtud de la mencionada disposición, el señor Serrano Sáenz concurrió al Consulado de Ecuador en Miami y solicitó la emisión de su pasaporte ecuatoriano, que le fue entregado el 8 de mayo de 2000. Nelson Iván Serrano Sáenz ingresó a la República del Ecuador el 21 de agosto de ese año con el referido pasaporte de dicho país.

13. El 17 de mayo de 2001, en virtud de una acusación formulada por el Gran Jurado, la Corte para el condado de Polk, Florida, Estados Unidos de América, ordenó la detención del señor Serrano Sáenz por cuatro cargos de asesinato en primer grado. Expresan que, en virtud de esta orden, el 31 de agosto de 2002 el Intendente General de Policía de Pichincha inició un trámite de deportación en contra del Sr. Serrano Sáenz. Ese mismo día, el Intendente ordenó que se realizara la audiencia de juzgamiento y ordenó la emisión de la boleta constitucional de encarcelamiento. Luego de un proceso de brevísima duración, el Intendente Policial dictó sentencia ordenando la deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, pese a su calidad de ciudadano ecuatoriano.

14. Si bien no medió notificación previa, la referida sentencia fue ejecutada inmediatamente, es decir, el 31 de agosto de 2002, razón por la cual el Sr. Serrano fue trasladado al Aeropuerto Mariscal Sucre y, luego de permanecer toda la noche detenido en una jaula para animales, fue embarcado en un vuelo con destino a los Estados Unidos, período durante el cual permaneció incomunicado. Los peticionarios agregan que, luego de haber tomado conocimiento de la situación, el 2 de septiembre de 2002 sus familiares presentaron un recurso de apelación por ante el Ministro de Gobierno, el cual fue denegado el día 12 de septiembre de ese mismo año, bajo el argumento de que

el artículo 30 de la Ley de Migración dispone en forma expresa que la decisión de deportación no es susceptible de recurso alguno.

15. En cuanto a las violaciones de la Convención Americana, los peticionarios sostienen en su escrito que Nelson Iván Serrano Sáenz "es un ciudadano ecuatoriano, que gozaba igualmente de otra nacionalidad, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que reconoce la pluralidad de nacionalidades" y que ello "en ningún caso significa que pierda los derechos que como ecuatoriano le corresponden, entre ellos el de no ser expulsado de su propio país con el fin de colocarlo bajo la jurisdicción de otro Estado para ser juzgado por un delito en el exterior" ni siquiera bajo extradición, puesto que Ecuador niega la aplicación de esta figura jurídica a sus nacionales.

16. Los peticionarios destacan que la legislación vigente en Ecuador dispone que los ecuatorianos por nacimiento que obtuvieron una nacionalidad distinta por naturalización readquirieron la ecuatoriana a partir de la vigencia de la Constitución de 1998. Señalan que fue justamente al amparo de dichas normas constitucionales que Nelson Iván Serrano Sáenz obtuvo un pasaporte ecuatoriano e ingresó al Ecuador en tal carácter el 21 de agosto de 2000. Los peticionarios no cuestionan el hecho de que el señor Serrano Sáenz había perdido su nacionalidad en virtud de un proceso de naturalización, pero señalan que el propio Estado le ha reconocido la nacionalidad ecuatoriana en distintos momentos desde la emisión del pasaporte en mayo de 2000. Asimismo, destacan que la propia Procuraduría General del Estado, en respuesta a una consulta sobre el tema, sostuvo el criterio de que no es necesario requisito alguno para hacer valer la doble nacionalidad.

17. Reiteran los peticionarios sus alegatos planteados en su denuncia inicial en el sentido que "Nelson Iván Serrano Sáenz fue y continúa siendo ecuatoriano pese a que obtuvo una segunda nacionalidad" y que por ello "tiene y tuvo todos los derechos que corresponden a todos los ecuatorianos, sin discriminación alguna". A pesar de ello, sostienen, "fue deportado de Ecuador luego de un procedimiento sumario en el que no se respetó el derecho al debido proceso, pues además de no contar con un abogado defensor de su elección, no se le permitió siquiera comunicarse con su familia ni informar a nadie sobre la situación en la que se encontraba". Agregan que la sentencia de deportación fue dictada por el Intendente General de Policía, es decir un funcionario administrativo que depende directamente del Poder Ejecutivo y no por un funcionario judicial.

18. Los peticionarios alegan igualmente cuanto sigue:

El "juzgamiento" se realizó no sólo de manera reservada y secreta, sino que en menos de una hora y media se decidió sobre la deportación de un ecuatoriano, aun cuando en el propio expediente de la deportación aparece con toda claridad no sólo la fecha de su último ingreso a Ecuador, sino que dicho ingreso se realizó con pasaporte ecuatoriano. De esta manera, se violaron los Arts. 8 y 25 de la Convención, y al mismo tiempo el Art. 20 de la Convención.

En la calidad de ciudadano ecuatoriano no podía jamás ser deportado o expulsado de su propio país, pues el nacional ecuatoriano nunca puede encontrarse en la situación de infringir las normas migratorias en relación con su permanencia y estadía en su propio país.

19. De acuerdo a los peticionarios, tales hechos constituyen igualmente violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana. Sostienen que en virtud de ello el

Estado incurrió igualmente en la violación de los derechos señalados en la petición inicial.

B. Posición del Estado

20. El Estado ecuatoriano no ha utilizado su derecho a presentar observaciones adicionales sobre el fondo del presente caso, ni ha controvertido los alegatos o documentos remitidos por los peticionarios con posterioridad a la adopción del informe de admisibilidad N° 52/05. Tampoco ha formulado observaciones a la investigación efectuada por la Defensoría del Pueblo de Ecuador respecto al presente caso, en la que se establece que se violaron los derechos humanos del señor Serrano Sáenz y se imputa responsabilidad a las autoridades de dicho país. La única comunicación en que el Estado ecuatoriano plantea alegatos sobre este caso es la que remitió a la CIDH el 4 de agosto de 2003, por lo que se intentará resumir a continuación los principales argumentos formulados respecto al fondo de este asunto.

21. El primer argumento del Estado es que "el señor Serrano consta como extranjero en las distintas bases de datos del Ecuador" y que el mismo "nunca manifestó su voluntad de recuperar la nacionalidad ecuatoriana a la que tenía derecho". El Estado agrega que "para el ejercicio del derecho constitucional a una doble nacionalidad, todas aquellas personas que anteriormente renunciaron a la nacionalidad ecuatoriana deben someterse a un procedimiento sencillo de recuperación de la nacionalidad ecuatoriana contemplado en las leyes nacionales" y que la propia Constitución Política de 1998 señala que "se recuperará la ciudadanía conforme a la ley". Aunque admite que el procedimiento para recuperar la nacionalidad ecuatoriana previsto en la Ley de Naturalización y su Reglamento ha sido parcialmente derogado por las reformas a la Constitución Política publicadas en el Registro Oficial en enero de 1995, sostiene el Estado que "se mantiene el principio de que debe expresarse formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores la voluntad de recuperar la ciudadanía ecuatoriana". El Estado explica que el objeto de este mecanismo es el de "conservar la estabilidad jurídica" y que en el presente caso "las autoridades policiales no estaban facultadas para entrar en consideraciones discrecionales sobre si el señor Serrano había recuperado tácitamente la nacionalidad ecuatoriana o no sin un pronunciamiento oficial de la autoridad competente".

22. Como segundo argumento, el Estado expresa que "no hubo violación del debido proceso, pues al constar en la base de datos del Registro Civil, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección de Migración y Extranjería como ciudadano extranjero de nacionalidad estadounidense, se le aplicó la figura de la deportación, la cual se ajusta a los ciudadanos extranjeros". Con tal motivo, sostiene que "las autoridades ecuatorianas procedieron a deportarlo, respetando los principios de dicho proceso". El Estado afirma que las autoridades se basaron en la orden de detención de 17 de mayo de 2001 emitida en el Condado de Polk, Florida, en la que se lo acusaba por el de cuatro personas y que tales acusaciones "fueron hechas luego de varios años de investigación policial en los Estados Unidos de América y sobre la base de pruebas contundentes".

23. El Estado explica en los siguientes términos las disposiciones que rigieron el procedimiento de deportación del señor Serrano Sáenz:

El capítulo V de la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial N° 382 del 30 de diciembre de 1971 señala el procedimiento que se debe seguir para la deportación de extranjeros, y dice:

Art. 19 – El Ministro de Gobierno, por conducto del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos:

...

IV. Los delincuentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial.

Art. 20 – Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieren conocimiento de alguno de los hechos constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el arresto provisional del extranjero imputado para que el Intendente General de Policía de la provincia en que se efectuó la detención, inicie la respectiva acción, en la que no se admitirá fianza carcelaria.

En el presente caso, mediante oficio No. 001769-IGPP de fecha 31 de agosto de 2002 se dictó auto de prisión preventiva al mencionado señor por hallarse imputado en la acción penal de deportación, extendiéndose para el efecto la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento, la cual por un error involuntario de digitación aparece con fecha 30 de agosto de 2002. Además, se designó a un Defensor de Oficio para el imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 25- El Intendente General de Policía actuante dispondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instrucción de la acción penal de deportación, que concurran a su presencia el representante del Ministerio Público designado, el extranjero y su defensor de oficio, si fuere necesario, en la fecha y hora que fijará en la respectiva citación que no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas adicionales, para llevar a efecto la audiencia en que se resolverá la acción penal de deportación.

En el presente caso, en la Audiencia Penal Oral de Deportación, el imputado se acoge al derecho del silencio. De la documentación que consta en el expediente, se conoce que el señor Nelson Iván Serrano Sáenz adquirió la nacionalidad estadounidense por naturalización, cuya resolución fue marginada en la Dirección General de Registro Civil, tanto en la inscripción de su nacimiento así como en su tarjeta índice. También consta en el expediente varios documentos públicos en los cuales consta el mencionado señor como ciudadano estadounidense. De igual forma, en el proceso consta una certificación sobre el movimiento migratorio, del cual se observa que el señor Nelson Iván Serrano Sáenz ingresó al país el 08 de abril de 2000 con la Visa T-3 (visa de turista) por sesenta días. Finalmente, consta la orden de arresto ordenada por [la] Juez del Estado de Florida, Karla Foreman Wright.

Ante petición de apelación planteada por el señor Alfredo Luna Serrano, mandatario del imputado, la misma que fue negada mediante providencia dictada el 4 de septiembre de 2002, se eleva a consulta del señor Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos mediante providencia del 04 de septiembre de 2002. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2002 se deniega el recurso plantado y se confirma la reejecución de la orden de deportación dispuesta por el Intendente General de Policía de Pichincha.

Art. 30 – El fallo del Intendente General de Policía que disponga la orden de deportación contra un extranjero no será susceptible de recurso administrativo o judicial y deberá ser ejecutado por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazos establecidos.

Art. 34 – Las órdenes de exclusión o deportación y las medidas de seguridad que se adopten para su ejecución son de orden público para todos los efectos legales.

Art. 35 - Todo extranjero afectado por una orden de exclusión o deportación será trasladado al país del que provino con anterioridad a su ingreso; al país donde se embarcó con destino al Ecuador, al país de origen; al país donde estuvo domiciliado con anterioridad a su ingreso o al país que lo acepte.

24. Luego, el Estado afirma que se trata de un trámite sumarísimo pero que ello no significa que no se concedan todas las garantías judiciales o que se desconozca el debido proceso al enjuiciado. Luego destaca que el pasaporte "es simplemente un documento de viaje y no de identidad" y que la autoridad consular que emitió tal documento a nombre de Nelson Iván Serrano Sáenz no tenía una base de datos que le permitiera saber si dicha persona había renunciado a la nacionalidad ecuatoriana.

25. Respecto a los alegatos sobre la violación de la integridad personal del señor Serrano Sáenz, el Estado afirma que el certificado médico emitido por la Policía Judicial luego de revisarlo indica que "no hay huellas de violencia en superficie". En cuanto a la libertad personal, el Estado afirma que el señor Serrano fue detenido de conformidad con la Constitución de Ecuador, la Ley de Migración y su Reglamento y la legislación aplicable. El Estado alega que las garantías judiciales fueron igualmente respetadas, y que incluso tenía a su disposición el recurso de *habeas corpus*, pero no lo utilizó. Por último, el Estado considera que Nelson Iván Serrano Sáenz "está tratando de utilizar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un mecanismo para evitar su comparecencia ante las Cortes penales norteamericanas, en donde está siendo juzgado por su presunta culpabilidad en la muerte de cuatro ciudadanos norteamericanos". Concluye con la solicitud de que se rechace la petición por considerar que es "manifiestamente infundada e improcedente y no expone hechos que caractericen una violación de los derechos fundamentales protegidos en los diversos instrumentos internacionales".

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Hechos

26. A continuación se expondrán los hechos del presente caso que considera probados. La CIDH observa que el Estado no controvertió la mayor parte de los alegatos de los peticionarios respecto a los hechos, pues como se ha visto su posición en la etapa previa al informe de admisibilidad se centra en demostrar que el señor Serrano Sáenz no gozaba de la nacionalidad ecuatoriana cuando fue detenido, y además en la etapa de fondo de este caso no realizó argumentación alguna.

27. Nelson Iván Serrano Sáenz nació en Quito, Ecuador el 15 de septiembre de 1938. El 3 de diciembre de 1971 adquirió la nacionalidad estadounidense por naturalización y renunció a su nacionalidad ecuatoriana conforme a la Constitución de Ecuador de 1967, que estaba vigente en ese momento y que no permitía la doble nacionalidad. Con fecha 31 de octubre de 1978 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador comunicó dicha novedad a la Dirección del Registro Civil, que lo registró en acta 3706 y luego fue inscrito como ciudadano estadounidense.

28. El 10 de agosto de 1998 entró en vigencia la Constitución Política de Ecuador, cuyo artículo 11 dispone que "quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución continuará en goce de ella" y que "los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado

en otro país podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana". Con base en dicha norma, Nelson Iván Serrano Sáenz acudió al Consulado de Ecuador en Miami, Florida y presentó su partida de nacimiento, luego de lo cual le fue expedido su pasaporte ecuatoriano el 8 de mayo de 2000 con validez de 6 años. En la misma fecha el señor Serrano Sáenz otorgó un poder general, acto en el cual la autoridad consular hace constar que es un "ciudadano de nacionalidad ecuatoriana".

29. El señor Serrano Sáenz ingresó a Ecuador el 8 de abril de 2000 con su pasaporte estadounidense y la autoridad migratoria le otorgó una visa T3 para turistas extranjeros. El 21 de agosto de 2000 Nelson Iván Serrano Sáenz ingresó nuevamente al país con su pasaporte ecuatoriano, y fue admitido como tal según consta en el sello expedido por la autoridad migratoria. Desde esa fecha estableció su residencia en Ecuador como nacional de dicho país, y ejerció actos jurídicos en carácter de ecuatoriano, conforme consta en una escritura de compraventa ante el Notario Primero del Cantón de Quito de 8 de abril de 2002 en la que consta dicha nacionalidad entre sus datos personales.

30. El 17 de mayo de 2001 la Corte del Condado de Polk, Florida, ordenó la detención del señor Serrano Sáenz por el asesinato en primer grado de cuatro personas en dicho lugar. El 30 de agosto de 2002, el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó el arresto del señor Serrano Sáenz con base en el artículo 17.8 del Código de Procedimiento Penal y los numerales II y VI de la Ley de Migración de Ecuador. Al día siguiente, dicha persona fue detenida aproximadamente a las 3:30 p.m. mientras estaba almorzando en un restaurante de la ciudad de Quito.

31. Conforme a las constancias del expediente, a las 5:10 p.m. del 31 de agosto de 2002 el Intendente de Policía de Pichincha ordenó la prisión preventiva del señor Serrano Sáenz y ordenó su juzgamiento para ese mismo día a las 5:50 p.m. En la misma providencia el Intendente de Policía manifiesta que queda bajo sus órdenes el "ciudadano de nacionalidad estadounidense Nelson Iván Serrano Sáenz, el mismo que ha sido requerido por las autoridades de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica por el cometimiento de varios crímenes" (sic).

32. La providencia de 31 de agosto de 2002 contiene la mención sobre la designación de un abogado defensor de oficio para que asistiera a Nelson Iván Serrano Sáenz. Al detenido no se le permitió comunicarse con un abogado de su elección, ni pudo hablar con su familia; tampoco se le notificó que se hubiera iniciado el proceso penal de deportación. A las 5:50 p.m. del 31 de agosto de 2002 se inició la audiencia de juzgamiento, en la que no consta que se hubiera permitido el ejercicio del derecho a la defensa del señor Serrano Sáenz, solamente la expresión del abogado en el sentido de que "la situación del imputado se deberá resolver en virtud a los documentos que se encuentran aparejados al informe policial" y que el detenido se acogió al derecho al silencio. A las 6:20 p.m. se agrega la constancia de que el señor Serrano Sáenz se negó a firmar el contenido del acta de juzgamiento.

33. A las 6:30 p.m. del mismo día se dictó la sentencia de deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz con base en una orden de detención emitida por el Fiscal de la Corte del Circuito del Condado de Polk, Florida, Estados Unidos, por el asesinato de cuatro personas.

34. En otro documento anexo al proceso de deportación, se afirma que el 3 de diciembre de 1997 se halló en la ciudad de Bartow, Florida, a cuatro personas muertas con disparos en la cabeza: George Gonsalves, ex socio

comercial del señor Serrano Sáenz; Frank Dosso, hijo de otro ex socio comercial; su hermana Diane Patisso, fiscal del Condado de Polk; y George Patisso, esposo de ésta. Se afirma igualmente en el documento que el señor Serrano Sáenz estaba acusado formalmente de tales hechos por un Gran Jurado y que la colaboración de la Policía de Ecuador había permitido la localización de dicha persona en Quito. Agrega el documento que "el gobierno norteamericano está interesado en poder capturar a este delincuente, una de las víctimas era una Fiscal de Distrito de la Florida, se cree que la manera más fácil sería poder capturarlo y DEPORTARLO, tenemos confianza en este proceso por ser muy ágil y oportuno" (mayúsculas en el original). Prosigue el documento con elementos que apuntarían a establecer que el señor Serrano Sáenz tendría solamente la nacionalidad estadounidense y concluye que "por lo tanto lo que procedería es la DEPORTACIÓN INMEDIATA y la entrega a las autoridades de USA para que un CRIMEN tan horrendo no quede en la impunidad" (mayúsculas en el original). Finalmente en el documento se afirma que en virtud de la presentación de la solicitud de deportación o extradición el señor Serrano Sáenz ya no podría recuperar su nacionalidad ecuatoriana y que si lo intentara sería exclusivamente para evadir la acción judicial. Dicho documento no estaba legalizado en un consulado ecuatoriano, conforme lo requiere la legislación de dicho país para que tuviera valor probatorio.

35. El proceso penal duró una hora y veinte minutos, desde las 5:10 p.m. hasta las 6:30 p.m. del 31 de agosto de 2002. La sentencia del Intendente de Policía de Pichincha se notificó al Director Nacional de Migración de Ecuador a las 7:45 p.m. y se hizo de conocimiento igualmente del Agente Fiscal, pero no a Nelson Iván Serrano Sáenz. Éste fue trasladado al Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito y fue encerrado en una jaula para animales hasta las 7:00 a.m. del día siguiente. Durante todo este tiempo el señor Serrano Sáenz se mantuvo incomunicado, sin acceso a un abogado defensor ni a sus familiares.

36. A las 7:00 a.m. del 1º de septiembre de 2002 el señor Serrano Sáenz fue embarcado en un vuelo comercial con rumbo a Estados Unidos. En la aeronave fue detenido por autoridades de Estados Unidos. Recién en la tarde de ese día, luego de haberse consumado la deportación, los familiares del señor Serrano Sáenz se enteraron de los hechos.

37. El 2 de septiembre de 2002 los familiares presentaron un recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno. El recurso fue denegado con base en el artículo 30 de la Ley de Migración de Ecuador, que dispone que la deportación no es susceptible de recurso alguno. El 12 de septiembre de 2002 el Ministro de Gobierno confirmó la improcedencia de la apelación y confirmó la orden de deportación.

38. En octubre de 2006 el jurado del Condado de Polk, Florida, recomendó la condena a muerte de Nelson Iván Serrano Sáenz por el cuádruple asesinato cometido en 1997. En junio de 2007, la Juez de Circuito Susan Roberts confirmó la recomendación del jurado. A la fecha de adopción del presente informe, el señor Serrano Sáenz sigue privado de su libertad en espera de la ejecución de la condena.

B. Derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención Americana)

39. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Convención Americana en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos sobre el derecho a la libertad personal:

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad.

De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción .

1. Artículo 7.2

41. Se ha establecido en el presente caso que el señor Serrano Sáenz fue detenido el 30 de agosto de 2002 a las 3:30 p.m. por agentes de la policía ecuatoriana mientras se hallaba en un restaurante en la ciudad de Quito con su señora y otras personas. El parte de detención suscrito por el policía Luis Moreno afirma que el señor Serrano fue informado de sus derechos. Sin embargo, en el expediente abierto por la Defensoría del Pueblo de Ecuador varios testigos presenciales declararon que la detención fue realizada sin orden judicial y que no se le hizo saber sus derechos. Gustavo Adrián Concha Monje declaró que había almorzado el día mencionado en el Edificio Hotel *Embassy* con Nelson Iván Serrano Sáenz y otras personas, y que a la salida éste fue

interceptado violentamente por policías armados y con chalecos antibala. Otro testigo presencial que declaró sobre las circunstancias de la detención es Jaime Oswaldo Muñoz Ribadeneira, quien igualmente había estado almorzando con el señor Serrano Sáenz ese día y relata de esta manera lo que sucedió cuando salieron del restaurante:

Nos sorprendió un grupo de entre seis policías uniformados y otro tanto de civiles, todos ellos armados, procedieron a sujetarle al señor Serrano y lo empujaron hasta una camioneta que estaba estacionada al frente, en eso yo protesté ante esa medida que tomaron los mencionados señores y un policía me empujó hacia la pared y permanecí así cuando lo introdujeron a la fuerza al señor Nelson Serrano. Al respecto, nos dijeron que todas las explicaciones iban a ser dadas oportunamente, pero la camioneta partió con el señor Serrano en el interior. (...) Esperamos con Gustavo Concha como alrededor de una hora en las puertas de la Dirección de Migración y arribó a eso de las 17h15 minutos la misma camioneta color verde, la misma que ingresó al andén de la Dirección de Migración y allí observé que le bajaban al señor Nelson Serrano con tres policías, nosotros estábamos en la vereda a la entrada de la Dirección de Migración, en eso una señora policía llamó por el señor Gustavo Concha, quien entró al interior de la Dirección de Migración por los efectos personales del señor Serrano, esperamos a ver si había una explicación al respecto, pero nos manifestaron que teníamos que ver a un abogado para el día lunes y que no había ningún inconveniente para que el señor Serrano pase la noche allí le trajimos algo de comer y una cobija, finalmente nos manifestaron que la situación del señor Serrano se arreglaría el día lunes, lamentablemente cuando al día siguiente domingo nos enteramos por los policías que al señor Nelson Serrano lo habían sacado del país.

42. En cuanto a la garantía reconocida en el artículo 7.2 de la Convención Americana, el Estado destaca que de acuerdo a la Constitución Política de Ecuador las personas pueden ser privadas de la libertad con una orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. Agrega que "en el presente caso, el señor Serrano fue privado de su libertad de conformidad con la Carta Fundamental, la Ley de Migración y su Reglamento y la demás legislación vigente".

43. El artículo 23 de la Ley de Migración de Ecuador faculta al Intendente General de Policía a iniciar la acción de deportación de extranjeros. Sin embargo, dicha disposición establece que el funcionario debe contar como base para ello con un informe expreso del agente de policía del Servicio de Migración, la respectiva notificación del juez o tribunal, del Director del establecimiento penitenciario, o del Director del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. Como revelan los hechos del presente caso, cuando se inició la acción de deportación el señor Serrano Sáenz ya estaba detenido como consecuencia del auto de fecha 30 de agosto de 2002 que se dictó con base en el artículo 17.8 del Código de Procedimiento Penal y los numerales II y VI de la Ley de Migración de Ecuador.

44. Por otra parte, de acuerdo al artículo 167 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, a fin de detener a una persona deben mediar indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. Los documentos utilizados por el Intendente General de Policía para dictar la prisión preventiva y que constan en el expediente de deportación son fotocopias simples sin firma o sello alguno que le den valor legal. Conforme a la legislación ecuatoriana, el Intendente General de Policía carece de competencia para

ordenar la detención de personas, pues tal acto debe solicitarse al juez de lo penal competente con arreglo al artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

45. Con base en la información presentada por las partes, la Comisión Interamericana concluye que el señor Nelson Iván Serrano Sáenz fue privado de su libertad en violación de las normas prescritas en la Constitución Política de Ecuador y en las leyes dictadas conforme a ella. En tal virtud, el estado ecuatoriano violó el artículo 7.2 de la Convención Americana, en perjuicio de la víctima en este caso.

2. Artículo 7.4

46. Los elementos de convicción incluidos en el presente caso revelan que el señor Serrano Sáenz no fue formalmente notificado de las razones de su detención ni de los cargos en su contra. El Estado ecuatoriano no ha controvertido de manera alguna las pruebas ofrecidas a tal efecto por los peticionarios, que incluyen las declaraciones de los testigos presenciales rendidas ante la Defensoría del Pueblo. En efecto, la única comunicación del Estado en este caso es la que se cita más arriba y se limita a una declaración general citada arriba sobre el cumplimiento de las formalidades legales, que no se sustenta en absoluto en los hechos establecidos en este caso.

47. Ante los elementos de convicción presentadas por los peticionarios, que no fueron combatidos por el Estado con argumentos legales o prueba alguna, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano vulneró igualmente el derecho garantizado en el artículo 7.4 de la Convención Americana en detrimento del señor Serrano Sáenz.

3. Artículos 7.5 y 7.6

48. La Comisión Interamericana ha constatado en el presente caso que la víctima en este caso no fue llevada ante un juez en Ecuador para la determinación de su derecho a la libertad personal. Conforme a la legislación ecuatoriana, el Intendente General de Policía carece de competencia para ordenar la detención de personas, pues tal acto debe solicitarse al juez de lo penal competente con arreglo al artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

49. Por otra parte, la CIDH observa que Nelson Iván Serrano Sáenz ciertamente no tuvo el "derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales". Es un hecho no controvertido por el Estado ecuatoriano que estuvo incomunicado durante su breve detención, y luego deportado del país y entregado a las autoridades estadounidenses sin que tuviera la más mínima posibilidad de acceder a la justicia ecuatoriana.

50. En suma, la Comisión Interamericana concluye que las autoridades ecuatorianas detuvieron ilegalmente a Nelson Iván Serrano Sáenz el 31 de agosto de 2002 y lo retuvieron incomunicado hasta deportarlo, con lo que le negaron la oportunidad de cuestionar tales actos ante la justicia de dicho país. En consecuencia de todo lo anterior, el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del derecho a la libertad y seguridad personal en perjuicio de la víctima en el presente caso.

C. Derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana)

51. La Convención Americana consagra en su artículo 5 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Establece igualmente que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

52. Conforme a los hechos no controvertidos de este caso, Nelson Iván Serrano Sáenz fue privado de su libertad desde las 3:30 p.m. del 31 de agosto de 2002 hasta las 7:00 a.m. del 1º de septiembre del mismo año, en que fue deportado y entregado a las autoridades estadounidenses. Durante todo ese tiempo se lo mantuvo incomunicado, es decir sin acceso a su familia o a un abogado de su elección. Consideran los peticionarios que la privación de contacto con un abogado de su elección antes y después de su juzgamiento, constituye un atentado contra su integridad moral y síquica, y que dicho trato fue deliberado y con el fin de evitar que se defienda y pueda demostrar su nacionalidad ecuatoriana. Los peticionarios alegan igualmente que el señor Serrano Sáenz estuvo detenido en una jaula para perros desde su llegada al Aeropuerto de Quito la noche del 31 de agosto de 2002 hasta que fue entregado a las autoridades estadounidenses a las 7:00 de la mañana del 1º de septiembre. Por su parte, el Estado no controvierte los alegatos sobre las violaciones del derecho a la integridad personal de Nelson Iván Serrano Sáenz, sino que se circunscribe a citar el certificado médico en el que se señala que "no hay huellas de violencia en superficie".

53. De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana, el artículo 5 de la Convención Americana determina que la situación de detención de toda persona privada de libertad debe ser compatible con su dignidad personal. Igualmente, la Corte Interamericana ha destacado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos, condiciones de respeto a sus derechos fundamentales y una vida digna. El tribunal ha dicho además que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". Por todo lo anterior, la Corte Interamericana ha subrayado que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, pues genera graves efectos debido a que "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

54. La Comisión Interamericana concluye que el tratamiento dado a Nelson Iván Serrano Sáenz durante su privación ilegal de libertad constituye trato cruel inhumano y degradante. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima en el presente caso.

D. Derecho a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención Americana)

55. El derecho al debido proceso ha sido reconocido en los siguientes términos por la Convención Americana:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

56. Conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proceso "es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". El artículo 8 de la Convención Americana consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

57. En el presente informe ya se ha establecido que Nelson Iván Serrano Sáenz fue privado ilegalmente de su libertad y que sufrió incomunicación. Además de tales violaciones, es importante tener en cuenta que el debido proceso en este caso debía regir para la determinación de su nacionalidad, que podía tener como consecuencia su deportación a un país donde estaba acusado por delitos que se sancionan con la pena de muerte.

58. Los peticionarios alegan que al señor Serrano Sáenz se le negó el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente para la sustanciación de la acusación en su contra. Destacan al respecto que el Intendente de Policía de Pichincha no es un funcionario judicial sino que depende directamente del Poder Ejecutivo, y por lo tanto puede ser removido libremente por su superior, el Ministro de Gobierno. Alegan igualmente que el plazo de su juzgamiento no fue razonable, ya que duró en total una hora y veinte minutos, con el objeto de

evitar que pudiera ejercer cualquier tipo de defensa que afectara la deportación de Ecuador, país de su nacionalidad. De acuerdo a lo alegado por los peticionarios, en realidad la intención de las autoridades ecuatorianas era la de extraditar al señor Serrano Sáenz a Estados Unidos para que enfrentara a la justicia en dicho país. Sin embargo, tal procedimiento estaba expresamente prohibido por la Constitución ecuatoriana para el caso de la víctima, ya que por una parte no permite la extradición de ecuatorianos y por la otra la ley lo prohíbe ante la posibilidad de que el extraditado sea condenado a muerte.

59. Se ha visto que el Estado ecuatoriano no planteó objeciones a los alegatos de los peticionarios sobre el fondo de este caso. En la etapa previa a la admisibilidad, su defensa se centra en demostrar que el señor Serrano Sáenz no gozaba de la nacionalidad ecuatoriana en el momento en que fue privado de su libertad y deportado a Estados Unidos. Sustenta tal posición en que no acudió al procedimiento interno para la determinación de su nacionalidad, y porque tenía varios documentos personales en los que constaba que su nacionalidad era la estadounidense. El Estado ecuatoriano argumenta:

La pérdida o renuncia de la nacionalidad ecuatoriana, así como de cualquier otra, trae consigo consecuencias jurídicas que modifican ciertos derechos subjetivos del individuo. Para recuperar aquellas facultades y prerrogativas, el individuo debe manifestar su voluntad ante la autoridad competente para que le levanten los impedimentos existentes. Recapitulando los hechos dentro del caso del señor Serrano, observamos que en las respectivas bases de datos de las entidades estatales, el mencionado señor seguía constando como estadounidense, y por lo tanto, se le debía dar el trato común a los extranjeros. Las autoridades policiales no estaban facultadas para entrar en consideraciones discrecionales sobre si el señor Serrano había recuperado tácitamente la nacionalidad ecuatoriana o no, sin un pronunciamiento oficial de la autoridad competente. Incluso en el Registro Civil el mencionado señor está registrado como extranjero.

60. Sin embargo, con posterioridad a dicha afirmación contenida en el escrito de la Procuraduría General del Estado fechado el 23 de julio de 2003, la misma institución emitió una interpretación en sentido completamente contrario, que fue citada por los peticionarios y nunca controvertida por el Estado ecuatoriano:

Los ecuatorianos que residen en el extranjero que se [hubieran] naturalizado, nacionalizado o adquirido la ciudadanía en otro país con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de la República de 1998, mantienen la ciudadanía o nacionalidad ecuatoriana y continúan en pleno goce de ella, sin que se requiera requisito alguno para tal efecto, al amparo del citado Art. 10 de la Carta Política vigente hasta el 9 de agosto de 1998, en concordancia con el primer inciso del Art. 11 de la actual Carta Política. (subrayado en el original)

61. El señor Serrano Sáenz no tuvo la oportunidad de presentar elemento alguno para hacer valer sus derechos, ya que se hallaba detenido en incomunicación y fue deportado en un procedimiento policial sumarísimo, antes de establecer cualquier tipo de contacto con su familia o abogado de su elección. De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, las garantías del artículo 8 de la Convención Americana no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial de un Estado determinado, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

62. Los elementos presentados en este caso demuestran que el señor Serrano Sáenz no recibió una comunicación detallada del procedimiento para la determinación de su situación jurídica, y ciertamente no tuvo el tiempo ni la posibilidad material de preparar defensa alguna. Asimismo, se le impuso un defensor de oficio, que tampoco efectuó gestión alguna para asesorar a la víctima en este caso. La sentencia de deportación no fue notificada legalmente al señor Serrano Sáenz, por lo que tampoco tuvo derecho a recurrirla.

63. El Estado ecuatoriano violó el derecho al debido proceso de Nelson Iván Serrano, en particular las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención Americana que le reconocen el derecho a ser oído con las debidas garantías y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. En efecto, se ha visto que la decisión de privarlo de su libertad y deportarlo fueron realizadas y ejecutadas sin control judicial alguno.

64. Igualmente, se violó el derecho de Nelson Iván Serrano Sáenz a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. A la víctima en este caso no se le comunicó la acusación formulada en su contra --como lo indica el Estado, el procedimiento aplicado en este caso tiene carácter penal-- y se le aplicó la sanción de deportación, que fue ejecutada de inmediato. La información del presente caso demuestra que la determinación de sus derechos fue realizada en abierta contradicción a lo previsto por la legislación interna de Ecuador y contrariamente a los parámetros de debido proceso establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

E. Derecho a la nacionalidad (Artículo 20 de la Convención Americana) y derecho de circulación y residencia (Artículo 22 de la Convención Americana)

65. El artículo 20 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, ya sea la del Estado en cuyo territorio nació u otra. La misma disposición prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad, así como el derecho a cambiarla. El lenguaje en que se ha formulado comprende igualmente el derecho a la doble nacionalidad, cuando éste hubiera sido reconocido por la Constitución o la ley, como es el caso de Ecuador a partir de agosto de 1998.

66. Por su parte, el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana incluye el de circular y residir en un Estado con sujeción a las disposiciones legales. El mismo artículo establece además la prohibición de expulsar a una persona del territorio del Estado del cual es nacional, y prescribe que todo extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la Convención Americana sólo puede ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

67. No hay controversia en este caso respecto al hecho de que Nelson Iván Serrano Sáenz nació en Ecuador, por lo que la mencionada disposición constitucional resulta plenamente aplicable a su caso. Se ha visto más arriba que hay un reconocimiento expreso del Estado de Ecuador en cuanto al goce automático de los beneficios de la nacionalidad ecuatoriana para quienes hubieran renunciado a ella. Aunque el Estado ecuatoriano hubiera alegado en el presente caso que no intentó privar de su nacionalidad al señor Serrano Sáenz, los hechos demuestran lo contrario. La actuación de todas las autoridades que intervinieron en el proceso de detención y sumaria deportación del señor Serrano Sáenz le privaron de un derecho elemental inherente a la nacionalidad: el derecho a permanecer en él y no ser deportado. La arbitrariedad de las autoridades en perjuicio de la víctima es manifiesta, ya que no podían deportar a un ecuatoriano, pero tampoco siguieron el procedimiento de extradición que hubiera sido aplicable a un ciudadano extranjero en las circunstancias del presente caso. En definitiva, aplicaron un proceso completamente ajeno a la Constitución, al tratado de extradición vigente entre Ecuador y Estados Unidos, y a la legislación interna aplicable.

68. Conforme a lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 20 y 22 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima en este caso.

F. Derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención Americana)

69. La tutela judicial efectiva está reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana, que dispone que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

70. La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados Parte en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, el Tribunal ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, "la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión". Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención. Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención".

71. En el presente caso se ha visto que Nelson Iván Serrano Sáenz no contó con un recurso sencillo ni efectivo que le permitiera ampararse contra su detención ilegal y deportación sumaria del país de su propia nacionalidad. En efecto, ni siquiera el recurso administrativo ante el Ministro de Gobierno para

cuestionar la actuación del Intendente de Policía de Pichincha surtió efecto, ya que además de ser rechazado se decidió cuando el señor Serrano Sáenz ya se hallaba fuera de la jurisdicción ecuatoriana, en virtud precisamente de la decisión de tales autoridades.

72. La Comisión Interamericana concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del derecho a la protección judicial de Nelson Iván Serrano Sáenz.

G. Obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos (Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)

73. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

74. Por su parte, el artículo 2 de dicho instrumento internacional dispone:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

75. La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a ambas disposiciones:

[e]l deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

76. La Corte agregó:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

77. En el presente caso se ha constatado que la legislación interna otorga facultades a las autoridades policiales para ordenar la detención de las personas y someterlas a un juicio de mínima duración, con la consecuencia de su expulsión del país. Como se ha podido verificar igualmente en el caso del señor Serrano Sáenz, tales disposiciones se pueden interpretar en el sentido de dejar sin control judicial efectivo a la determinación de los derechos de una persona, con la gravedad especial de la víctima en este caso que lo condujo a un procedimiento en que le fue impuesta la pena de muerte en otro país. La CIDH estima que Ecuador ha faltado a su deber de ajustar la legislación interna a sus obligaciones internacionales, en particular lo referente al procedimiento de arresto de personas con fines de deportación.

78. Sobre la base de los hechos analizados en las secciones que anteceden del presente informe, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano no cumplió con su deber de garantizar a Nelson Iván Serrano Sáenz el libre y pleno ejercicio de sus derechos consagrados en la Convención Americana al detenerlo ilegalmente y deportarlo de su propio país con destino a Estados Unidos, donde enfrenta su probable ejecución por aplicación de la pena de muerte. Asimismo, el Estado ecuatoriano debe adecuar su derecho interno a fin de hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención Americana. En particular, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para revisar y modificar las disposiciones que permiten la aplicación de un proceso policial que permite la detención y deportación de personas sin control judicial.

V. CONCLUSIONES

79. La Comisión Interamericana concluye que el Estado ecuatoriano detuvo ilegalmente a Nelson Iván Serrano Sáenz el 31 de agosto de 2002 en Quito, lo mantuvo incomunicado y en condiciones inhumanas, y luego lo deportó de manera igualmente ilegal y sumaria a Estados Unidos, donde la víctima ha sido condenada a muerte por el asesinato de cuatro personas, hechos de los que se ha declarado inocente. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial revistos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH concluye que en virtud de la conducta de sus autoridades, el Estado ecuatoriano ha faltado a las obligaciones generales de respeto y garantía de tales derechos, y del deber de adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

VI. RECOMENDACIONES

80. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ECUATORIANO:

1. Que reconozca de inmediato las violaciones de derechos humanos cometidas por sus autoridades en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz, y que tome las medidas o acciones, tanto legales como diplomáticas, con miras al regreso de dicha persona a su país de nacimiento, desde donde fue arbitrariamente deportado.

2. Que brinde asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.

3. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

4. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

81. La Comisión acordó transmitir este informe al Estado ecuatoriano, y fijó el plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contó a partir de la fecha de transmisión del informe al Estado, el cual no estuvo facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acordó notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 29/08 Y AL INFORME NO. 32/09

82. El 17 de julio de 2008, durante el 133º período de sesiones, la CIDH aprobó el Informe No. 29/08, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el cual fue notificado al Estado de Ecuador el 9 de septiembre de 2008, otorgándole un plazo de dos meses para que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el párrafo 80 del presente informe.

83. El 9 de septiembre de 2008 se informó a los peticionarios que la CIDH había aprobado el Informe No. 29/08 y se les solicitó que en un plazo de un mes informaran sobre su posición respecto del sometimiento del caso ante la Corte; la posición de la víctima y los fundamentos con base en los cuales consideraban que el caso debía ser remitido a la Corte. Además, se les solicitó que remitieran durante el mismo plazo los datos de la víctima; el poder que acreditara la calidad de representantes de la víctima; prueba disponible adicional a la presentada durante el trámite ante la Comisión; datos de testigos y peritos que se pretendiera ofrecer a la Corte; y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

84. El 9 octubre de 2008 los peticionarios manifestaron su interés de que el caso fuese sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a sus pretensiones en materia de reparaciones y costas los peticionarios indicaron que el deber del Estado sería "restituir al señor Serrano Sáenz a la situación en la que se encontraba con anterioridad a la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, como en este caso este hecho resulta imposible, pues hoy él se encuentra en manos de otro Estado, se considera fundamental que el Estado tome las medidas para remediar las consecuencias arbitrarias de la deportación. En este sentido se considera que la única medida que podría remediar parcialmente tales consecuencias sería la de proporcionarle la mejor defensa disponible a fin de evitar que se le llegue a ejecutar como consecuencia de la aplicación de la condena de pena de muerte [...]".

85. El 11 de noviembre de 2008 el Estado solicitó se le "conceda una prórroga de 30 días para cumplir íntegramente con las recomendaciones realizadas dentro del Informe Preliminar de Fondo del referido caso". El 14 de noviembre de 2008 el Estado informó que:

El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado forman parte

de una Comisión Técnica para analizar el proceso de deportación del señor Serrano, particularmente el Ministerio de Justicia gestiona la implementación de todas las recomendaciones, y dentro de ellas de manera especial y urgente la adopción de medidas legales y diplomáticas para procurar el regreso del señor Serrano y la contratación de abogados para brindarle asistencia jurídica. Por esa razón, y en consideración del artículo 51 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito a usted la concesión de una prórroga para el integro cumplimiento de las recomendaciones. En virtud de dicho pedido, el Estado ecuatoriano hace expresa renuncia a interponer, en un posible proceso contencioso ante la Corte Interamericana, la excepción preliminar de extemporaneidad en la presentación de una eventual demanda por parte de la CIDH.

86. Por su parte, el representante de la víctima indicó que estaba a favor de que se le otorgue la prórroga en vista de la disposición del Estado de reunirse y discutir los posibles mecanismos de cumplimiento de las recomendaciones.

87. El 24 de noviembre de 2008 la Comisión otorgó al Estado una prórroga por el plazo de un mes adicional para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 29/08. El 23 de diciembre de 2008 el Estado solicitó a la CIDH una segunda prórroga a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones. Fundó su solicitud en las gestiones que se detallan a continuación: (1) El 8 de octubre de 2008 mediante decreto ministerial se acordó la creación de una Comisión para las investigaciones del proceso de deportación de Serrano Sáenz la cual, en su informe final del 8 de diciembre de 2008, reconoce que el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos del señor Serrano Sáenz. El Estado ecuatoriano considera que dicha declaratoria refleja el cumplimiento con la primera recomendación de la CIDH. (2) Mediante resolución ministerial del 19 de diciembre de 2008 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decidió la contratación de un abogado especialista en apelaciones en materia de pena de muerte a fin de que asuma la defensa del señor Serrano Sáenz. (3) La Secretaría Nacional del Migrante y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentran elaborando un proyecto de Ley Integral sobre Movilidad Humana que incluye el proceso de deportación. Este proyecto pretende modificar la actual Ley de Migración a fin de armonizarla con los estándares internacionales de derechos humanos. (4) Mantuvo reuniones con los familiares del señor Serrano Sáenz a fin de acordar los mecanismos de reparación integral por las violaciones de derechos humanos señaladas por la CIDH. Finalmente el Estado indicó que "en consideración al artículo 51(1) de la Convención solicitamos se nos otorgue una nueva prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH. En vista de esta solicitud, el Estado ecuatoriano renuncia expresamente a presentar objeciones preliminares en el caso de la posible presentación de la demanda ante la Corte".

88. Por su parte, el 29 de diciembre de 2008 los peticionarios confirmaron que se habían adelantado esfuerzos destinados a establecer mecanismos de cumplimiento con las recomendaciones, en particular la contratación de representación legal especializada en casos de pena de muerte para la defensa del señor Serrano en los EEUU, la cual se habría hecho efectiva el 29 de diciembre de 2008. Los representantes de la víctima indicaron su conformidad con el otorgamiento de la prórroga de un mes al Estado por parte de la CIDH.

89. En vista de estos elementos, la Comisión decidió conceder una segunda prórroga por el plazo de dos meses, contados a partir del 31 de diciembre de 2008, a fin de que el Estado contara con plazo adicional para informar sobre el cumplimiento con las recomendaciones formuladas en el

Informe No. 29/08. Durante ese lapso quedó suspendido el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para la posible interposición del caso No. 12.525 a la Corte, hasta el 8 de marzo de 2009. Mediante su comunicación, la Comisión solicitó al Estado la presentación de un reporte sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 29/08, antes del 28 de febrero de 2009. El plazo venció sin que el Estado presentara su informe.

90. El 2 de marzo de 2008 los representantes de la víctima presentaron una comunicación en la cual hacen referencia a medidas tendientes al cumplimiento de las recomendaciones y áreas en las que el Estado no habría adoptado medidas de cumplimiento. Entre las medidas tendientes al cumplimiento de las recomendaciones destacan: (1) La emisión de un informe interministerial en el que se reconoce la existencia de irregularidades cometidas en el proceso de deportación del señor Serrano Sáenz en el que se formulan recomendaciones en principio semejantes a las que constan en el informe de la Comisión. (2) La contratación, a fines de diciembre de 2008, de una representante legal para el señor Serrano en el proceso de apelación ante la Corte Suprema del Estado de la Florida.

91. Por otro lado, destacan el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interministerial que reconoce las irregularidades cometidas en la deportación del señor Serrano Sáenz. Asimismo indican que al momento de la contratación de la abogada del señor Serrano en la Florida, el Estado asumió la obligación de entregar y proporcionarle los documentos y actuaciones que ella considerare necesarias para la defensa, sin embargo, esta obligación no ha sido cumplida. Entre los documentos no entregados por el Estado a la defensa del señor Serrano se destaca la traducción del informe de la Comisión Interministerial en el cual se reconoce la ilegal intervención del Estado en el proceso de deportación. De igual manera, pese a los ofrecimientos verbales realizados por los funcionarios del Ministerio de Justicia, tampoco se ha emitido la nota de protesta diplomática a los EEUU, solicitada por la abogada contratada para la defensa del señor Serrano.

92. En suma, los peticionarios señalaron que pese a las prórrogas concedidas por la Comisión, el Estado ecuatoriano no ha cumplido con las recomendaciones y por lo tanto "considera[n] adecuado que al vencerse el plazo adicional concedido al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión, sin que todas las recomendaciones hayan sido cumplidas, el caso sea sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

93. El 4 de marzo de 2009 el Estado informó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos había contratado los servicios de traducción de todo informe de la Comisión Interministerial, así como de sus anexos a fin de ser enviados a la abogada contratada para la defensa del señor Serrano Sáenz. Asimismo, informó que funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se reúnen periódicamente con los familiares y representantes legales del señor Serrano Sáenz a fin de mantenerlos informados de toda acción adoptada por el Estado en el caso y acoger sus sugerencias respecto a la ejecución de las recomendaciones. Asimismo, el Estado reiteró que se encuentra trabajando en un proyecto de Ley de Movilidad Humana y que está coordinando esfuerzos a fin de solicitar la inconstitucionalidad de legislación relacionada con procesos de deportación, recuperación de nacionalidad ecuatoriana y procesos de extradición actualmente incompatibles con los estándares internacionales.

94. Asimismo, el Estado indicó que el 29 de enero de 2009 los Ministerios de Justicia y de Gobierno hicieron público el informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, en el cual se reconocen públicamente las violaciones a los derechos humanos cometidas contra él y la ilegalidad del proceso de deportación. En conclusión, el Estado considera que "se han realizado los esfuerzos y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo recomendado por la CIDH, que no obstante debido a la complejidad del caso el cumplimiento íntegro de éstas se completará en un plazo mayor al establecido por la CIDH".

95. El 6 de marzo de 2009 el Estado ecuatoriano envió una nota de protesta al Gobierno de los Estados Unidos de América adjuntando el Informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz en cuyas recomendaciones y conclusiones se indica, entre otros, que

6. El Gobierno ecuatoriano, mediante Resolución del Ministerio de Gobierno, demanda y exige la inmediata devolución del señor Nelson Serrano, ciudadano ecuatoriano, a su país de origen el Ecuador, en donde enfrentaría el juicio correspondiente, como debía haber sucedido de haberse respetado las leyes, la Constitución ecuatorianas y la Convención sobre Extradiciones firmada entre los Estados Unidos de Norte América (sic) y el Ecuador.

96. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado a fin de cumplir con las recomendaciones observando que tras la adopción del Informe No. 29/08 y durante las extensiones del plazo otorgadas por la Comisión, el Estado adoptó una serie de medidas destinadas a establecer mecanismos de cumplimiento con las recomendaciones, en términos del reconocimiento de responsabilidad y el deber de no repetición. Concretamente reconoció públicamente su responsabilidad por las violaciones cometidas en contra del señor Serrano Sáenz y la ilegalidad del proceso de deportación. También remitió una nota de protesta al Gobierno de los Estados Unidos de América. Asimismo, el Estado estaría cumpliendo con la recomendación sobre sufragar la asistencia jurídica del señor Serrano, cuyo proceso se encuentra en etapa de apelación en los Estados Unidos.

97. Sin embargo, no se han adoptado todas las medidas necesarias para lograr el retorno del señor Serrano al Ecuador, en cumplimiento de lo recomendado en el informe de la CIDH. No se ha recibido información sobre la adopción de medidas de reparación, a pesar del compromiso asumido por el Estado. Tampoco consta que se hayan aprobado reformas al marco normativo.

98. Sobre la base de las anteriores consideraciones y en vista de las medidas adoptadas por el Estado del Ecuador, de conformidad con lo establecido en su Reglamento, el 6 de marzo de 2009 la Comisión decidió, por mayoría absoluta de sus miembros, no someter el presente caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del cumplimiento sustancial de las recomendaciones por parte del Estado ecuatoriano.

99. El 20 de marzo de 2009 la CIDH adoptó el informe 32/09 conforme al artículo 51 de la Convención Americana. En dicho informe ratificó las conclusiones establecidas en el informe 29/08 y reiteró sus recomendaciones al Estado ecuatoriano para que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional; adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación; y repare

adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe. Asimismo, la Comisión transmitió el informe 32/09 al Estado ecuatoriano, de conformidad con el artículo 51 de la Convención, y le otorgó un plazo adicional de un mes para el cumplimiento de las recomendaciones precedentes, a partir de la fecha de transmisión del informe. La Comisión Interamericana transmitió también el informe a los peticionarios e indicó a ambas partes que no estaban facultadas para hacerlo público mientras la Comisión no adoptara una decisión al respecto.

100. El 16 de junio de 2009 el Estado presentó un informe mediante el cual hizo referencia a las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH. En su informe hace referencia a la continuidad en la contratación de representación legal especializada en materia de pena de muerte a efectos de la apelación de la condena del señor Serrano ante los tribunales del Condado de Polk, Florida, en los Estados Unidos. Indica que ha realizado gestiones, incluyendo ruedas de prensa en la ciudad de Miami a fin de enfatizar la nota de protesta presentada por el Estado ecuatoriano. Reitera su compromiso por reparar al señor Serrano Sáenz con la participación de sus familiares y representantes legales. El Estado hace también referencia al proceso de elaboración del Proyecto de Ley Integral de Movilidad Humana, el cual se encontraría en una fase de recolección y procesamiento de información jurídica y social, tras lo cual se sometería a consideración de la Asamblea Legislativa, conforme al procedimiento establecido en la Constitución.

101. El 19 de junio de 2009, la CIDH remitió copia del informe provisto por el Estado a los peticionarios para sus observaciones en el plazo de un mes. El plazo expiró sin que se recibieran observaciones de los peticionarios.

VIII. CONCLUSIONES

102. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión Interamericana ratifica su conclusión respecto a que el Estado ecuatoriano, detuvo ilegalmente a Nelson Iván Serrano Sáenz el 31 de agosto de 2002 en Quito, lo mantuvo incomunicado y en condiciones inhumanas, y luego lo deportó de manera igualmente ilegal y sumaria a Estados Unidos, donde la víctima ha sido condenada a muerte por el asesinato de cuatro personas, hechos de los que se ha declarado inocente.

103. Igualmente, la Comisión Interamericana reitera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH concluye que en virtud de la conducta de sus autoridades, el Estado ecuatoriano ha faltado a las obligaciones generales de respeto y garantía de tales derechos, y del deber de adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

IX. RECOMENDACIONES

104. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones,

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.

2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

X. PUBLICACIÓN

105. En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención Americana y 45 de su Reglamento la Comisión decide hacer público el presente Informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por la República del Ecuador con relación a sus recomendaciones, hasta que hayan sido totalmente cumplidas.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de agosto de 2009. (Firmado): Luz Patricia Mejía Guerrero, Presidenta; Víctor E. Abramovich, Primer Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro y Paolo Carozza, Miembros de la Comisión.

CIDH, Informe de Admisibilidad Nº 52/05, Caso 12.525 – Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 12 de octubre de 2005, *Informe Anual 2005*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7. La Comisión Interamericana declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a los artículos 1, 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana.

Con su escrito, los peticionarios remitieron copia de una comunicación dirigida al Procurador General del Estado de Ecuador con la que dejaron sin efecto la firma del acuerdo de solución amistosa por parte del apoderado de Nelson Iván Serrano Sáenz, debido al "silencio y falta de pronunciamiento oficial" respecto de dicho documento.

Comunicación de los peticionarios de 31 de julio de 2007, pág. 3.

Procuraduría General del Estado de Ecuador, Oficio No. 022355 de 28 de junio de 2007 dirigido al Secretario Nacional del Migrante, pág. 2.

Comunicación de los peticionarios de 31 de julio de 2007, pág. 4.

Comunicación de los peticionarios de 31 de julio de 2007, pág. 4.

Comunicación de los peticionarios de 31 de julio de 2007, págs. 4 y 5.

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 1 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 2 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 2 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 4 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 5 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 6 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, págs. 6 y 7 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

El certificado que acompaña el Estado carece de fecha. Está firmado por el Dr. Carlos Pazmiño Pinos, Médico Legista de la Policía Judicial.

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 10 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 11 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

La versión de la orden de arresto traducida al español e incluida en el expediente del proceso de deportación expresa junto al nombre de Nelson Iván Serrano que "si tal persona es encontrada en su condado, arréstelo y manténgalo en un sitio seguro para llevar a tal persona ante un juez en una de las Cortes arriba mencionadas en y para el Condado de Polk, Florida (División Criminalista) en la Corte arriba mencionada". La orden fue firmada el 11 de febrero de 2002.

Según el Estado, dichos documentos incluían los antecedentes de la nacionalidad estadounidense del señor Serrano Sáenz, su inscripción en la Dirección General de Registro Civil, "varios documentos públicos en los cuales consta el mencionado señor como ciudadano estadounidense", la certificación sobre el movimiento migratorio, en particular su ingreso a Ecuador el 8 de abril de 2000 con visa de turista, y la orden de arresto de la Jueza del Estado de Florida, Karla Foreman Wright.

La versión de la orden de arresto traducida al español e incluida en el expediente del proceso de deportación expresa junto al nombre de Nelson Iván Serrano que "si tal persona es encontrada en su condado, arréstelo y manténgalo en un sitio seguro para llevar a tal persona ante un juez en una de las Cortes arriba mencionadas en y para el Condado de Polk, Florida (División Criminalista) en la Corte arriba mencionada". La orden fue firmada el 11 de febrero de 2002.

El Defensor del Pueblo de Ecuador emitió un comunicado el 29 de diciembre de 2007 en el que se da cuenta de lo siguiente: CASO NELSON SERRANO La decisión de la Corte de Justicia de los Estados Unidos de suspender hasta el 2008 las ejecuciones de los condenados a muerte por inyección letal, fue bien recibida por el Defensor del Pueblo de Ecuador, quien presentó pruebas a favor del ecuatoriano Nelson Iván Serrano, sentenciado a muerte por una jueza del Condado de Bartow, bajo el cargo de asesinar a cuatro personas en el Estado de la Florida. Mueckay demostró a la Jueza que Serrano tenía doble nacionalidad, pues ingresar a Ecuador lo hizo con pasaporte concedido por las autoridades ecuatorianas; sin embargo, fue detenido y deportado hacia Estados Unidos violando leyes y procedimientos. Según el Defensor del Pueblo, Serrano debió ser juzgado en Ecuador, porque ni siquiera cabía un proceso de extradición, pues la Constitución ecuatoriana prohíbe extraditar a un ecuatoriano. Mueckay explicó que este aplazamiento da tiempo a él y a los abogados defensores de Nelson Iván Serrano para sustanciar y acumular más aportes a la apelación presentada ante la Corte del Condado de la Florida.

Boletín 07-121 "Objetivos y metas del Defensor del Pueblo alcanzaron pleno cumplimiento en el 2007", 29 de diciembre de 2007.

Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Expediente Defensorial No 29721 iniciado por la deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, declaración de Jaime Oswaldo Muñoz Rivadeneira de 8 de diciembre de 2006, foja 17.

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 1 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 151; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

Caso Tibi, *supra* nota 25, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 25, párr. 152, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 25, párr. 126.

Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150, y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

Cfr. Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 27, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 27, párr. 150, y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 27, párr. 84.

Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

Oficio No. 02508 de la Procuraduría General del Estado de 23 de julio de 2003, pág. 4 (anexo a la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2003).

Procuraduría General del Estado de Ecuador, Oficio No. 022355 de 28 de junio de 2007 dirigido al Secretario Nacional del Migrante, pág. 2.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 104.

Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 163; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 142; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90.

Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

Nota No. 12385-GM/SAB/2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de fecha 6 de marzo de 2009, enviada mediante nota 4-2-60/2009 de la Misión de la República del Ecuador ante la OEA de fecha 10 de marzo de 2009.

Nota 4-2-129/2009 de la Misión de Ecuador ante la OEA y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de fecha 16 de junio de 2009 y anexos que incluyen notas periodísticas y un proyecto de articulado, entre otros documentos.

ECUADOR

**Extradition Treaty. Signed at Quito June 28, 1872;
entered into force November 1873.**

18 Stat.199; TS 79; 7 Bevans 321.

**Supplementary extradition treaty. Signed at Quito
September 22, 1939; entered into force
May 29, 1941.**

55 Stat.1196; TS 972; 7 Bevans 346.

XOR

EXTRADITION

Treaty signed at Quito June 28, 1872
Senate advice and consent to ratification January 6, 1873
Ratified by the President of the United States January 10, 1873
Ratified by Ecuador November 12, 1873
Ratification exchanged at Quito November 12, 1873
Entered into force November 12, 1873
Proclaimed by the President of the United States December 24, 1873
Second article supplemented by treaty of September 22, 1939

18 Stat. 199; Treaty Series 79

**EXTRADITION TREATY BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA
AND THE REPUBLIC OF ECUADOR**

The United States of America and the Republic of Ecuador, having deemed it conducive to the better administration of justice and the prevention of crime within their respective territories that all persons convicted of or accused of the crimes enumerated below, being fugitives from justice, shall be, under certain circumstances, reciprocally delivered up, have resolved to conclude a treaty upon the subject; and the President of the United States has for this purpose named Rumsey Wing, a citizen of United States, and their Minister-Resident in Ecuador, as Plenipotentiary on the part of the United States, and the President of Ecuador has named Francisco Javier Leon, Minister of the Interior and of Foreign Affairs, as Plenipotentiary on the part of Ecuador; who having reciprocally communicated their full powers, and the same having been found in good and due form, have agreed upon the following articles, viz:

ARTICLE 1st

The Government of the United States and the Government of Ecuador mutually agree to deliver up such persons as may have been convicted of or may be accused of the crimes set forth in the following article, committed within the jurisdiction of one of the contracting parties, and who may have sought refuge or be found within the territory of the other; it being understood that this is only to be done when the criminality shall be proved in such manner that, according to the laws of the country where the fugitive or accused may be found, such persons might be lawfully arrested and tried had the crime been committed within its jurisdiction.

U.S. EXTRADITION TREATIES

ARTICLE 2nd

Persons convicted of or accused of any of the following crimes shall be delivered up, in accordance with the provisions of this treaty:

1st. Murder, including assassination, parricide, infanticide, and poisoning.

2nd. The crime of rape, arson, piracy, and mutiny on ship-board when the crew, or a part thereof, by fraud or violence against the commanding officer, have taken possession of the vessel.

3rd. The crime of burglary, this being understood as the act of breaking or forcing an entrance into another's house with intent to commit any crime; and the crime of robbery, this being defined as the act of taking from the person of another goods or money with criminal intent, using violence or intimidation.

4th. The crime of forgery, which is understood to be the willful use or circulation of forged papers or public documents.

5th. The fabrication or circulation of counterfeit money, either coin or paper, of public bonds, bank bills and securities, and in general of any kind of titles to or instruments of credit, the counterfeiting of stamps, dies, seals, and marks of the state and of the administrative authorities, and the sale or circulation thereof.

6th. Embezzlement of public property, committed within the jurisdiction of either party, by public officers or depositaries.¹

ARTICLE 3rd

The stipulations of this treaty shall not be applicable to crimes or offenses of a political character; and the person or persons delivered up, charged with the crimes specified in the foregoing article, shall not be prosecuted for any crime committed previously to that for which his or their extradition may be asked.

ARTICLE 4th

If the person whose extradition may have been applied for, in accordance with the stipulations of the present treaty, shall have been arrested for offenses committed in the country where he has sought refuge, or if he shall have been sentenced therefor, his extradition may be deferred until his acquittal, or the expiration of the term for which he shall have been sentenced.

¹For additions to the list of crimes enumerated in the second article, see supplementary treaty of Sept. 22, 1939.

ECUADOR

ARTICLE 5th

Requisitions for the extradition of fugitives from justice shall be made by the respective diplomatic agents of the contracting parties, or, in case of the absence of these from the country or its capital, they may be made by superior consular officers. If the person whose extradition is asked for shall have been convicted of a crime, the requisition must be accompanied by a copy of the sentence of the court that has convicted him, authenticated under its seal, and an attestation of the official character of the judge who has signed it, made by the proper executive authority; also by an authentication of the latter by the Minister or Consul of the United States or Ecuador, respectively. On the contrary, however, when the fugitive is merely charged with crime, a duly authenticated copy of the warrant for his arrest in the country where the crime has been committed, and of any evidence in writing upon which such warrant may have been issued, must accompany the aforesaid requisition. The President of the United States, or the proper executive authority of Ecuador, may then order the arrest of the fugitive, in order that he may be brought before the judicial authority which is competent to examine the question of extradition. If, then, according to the evidence and the law, it be decided that the extradition is due in conformity with this treaty, the fugitive shall be delivered up, according to the forms prescribed in such cases.

ARTICLE 6th

The expenses of the arrest, detention, and transportation of persons claimed shall be paid by the Government in whose name the requisition shall have been made.

ARTICLE 7th

This treaty shall continue in force for ten (10) years from the day of the exchange of ratification; but in case neither party shall have given to the other one (1) year's previous notice of its intentions to terminate the same, then this treaty shall continue in force for ten (10) years longer, and so on.

The present treaty shall be ratified, and the ratification exchanged in the capital of Ecuador, within two months from the day on which the session of the coming Congress of Ecuador shall terminate, which will be in October, 1873.

In testimony whereof the respective Plenipotentiaries have signed the present treaty in duplicate, and have hereunto affixed their seals.

Done in the city of Quito, capital of the Republic of Ecuador, this twenty-eighth day of June, one thousand eight hundred and seventy-two.

RUMSEY WING [SEAL]
FRANCISCO JAVIER LEON [SEAL]

U.S. EXTRADITION TREATIES

EXTRADITION

Treaty signed at Quito September 22, 1939, supplementing treaty of June 28, 1872
Senate advice and consent to ratification November 26, 1940
Ratified by Ecuador December 11, 1940
Ratified by the President of the United States December 20, 1940
Ratification exchanged at Washington January 23, 1941
Entered into force May 29, 1941

55 Stat. 1196; Treaty Series 972

SUPPLEMENTARY EXTRADITION TREATY BETWEEN THE UNITED STATES AND ECUADOR

The United States of America and the Republic of Ecuador, being desirous of enlarging the list of crimes on account of which extradition may be granted under the treaty concluded between the two countries on June 28, 1872, with a view to the better administration of justice and the prevention of crimes in their respective territories and jurisdictions, have resolved to conclude a supplementary treaty for this purpose and have appointed as their Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of America; His Excellency Boaz Long, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of America to Ecuador, and

The President of the Republic of Ecuador; His Excellency the Minister for Foreign Affairs, Doctor Julio Tobar Donoso.

Who, after having exhibited to each other their respective full powers, which were found to be in due and proper form, have agreed to and concluded the following articles:

ARTICLE 1

The High Contracting Parties agree that the following crimes are added to the list of crimes numbered 1st to 6th in the second Article of the Treaty of Extradition concluded between the United States of America and the Republic of Ecuador on June 28, 1872; this is to say:

- 7th. Embezzlement by a person hired or salaried, the detriment of his employer, where the amount of money or the value of the property embezzled exceeds two hundred dollars, or Ecuadorean equivalent.
- 8th. Perjury or the subornation of perjury.
- 9th. Malicious destruction, or attempted destruction of railways, bridges, vessels, dwellings, public edifices, or other buildings, when the act endangers human life.

ECUADOR

- 10th. Abortion.
- 11th. Abduction or detention of women or girls for immoral purposes.
- 12th. Bigamy.
- 13th. Kidnapping of minors or adults, defined to be the abduction or detention of a person or persons, in order to exact money from them, their families or any other person or persons, or for any other unlawful end.
- 14th. Larceny, defined to be the fraudulent taking of effects, personal property, or money, of the value of twenty-five dollars or more, of Ecuadorean equivalent.
- 15th. Obtaining money, valuable securities or other property by false pretenses, or receiving any money, valuable securities or other property knowing the same to have been unlawfully obtained, where the amount of money or the value of the property so obtained or received exceeds two hundred dollars, or Ecuadorean equivalent.
- 16th. Fraud or breach of trust by a bailee, banker, agent, factor, trustee, executor, administrator, guardian, director or officer of any company or corporation, or by anyone in any fiduciary position, where the amount of money or the value of the property misappropriated exceeds two hundred dollars, or Ecuadorean equivalent.
- 17th. Bribery.
- 18th. Crimes against the bankruptcy laws.
- 19th. Crimes against the laws for the suppression of the traffic in narcotics.
- 20th. Wilful desertion or wilful non-support of minor or dependent children, or of other dependent persons, provided that the crime is punishable by the laws of both countries.
- 21st. Extradition shall also take place for participation in any of the crimes before referred to as an accessory before or after the fact or in any attempt to commit any of the aforesaid crimes.

The extradition for the crimes or misdemeanors specified in the paragraphs 7 to 21 will be granted when the individual required is accused or condemned as author, accomplice or concealer of an infraction of the Penal Code, punishable in the United States and Ecuador with a penalty of not less than one year in prison.

ARTICLE II

The present Treaty shall be considered as an integral part of the said Extradition Treaty of June 28, 1872 and it is agreed that the paragraph or crimes added by the present Treaty and numbered 21st herein shall be applicable under appropriate circumstances to all the crimes listed in the said Treaty of June 28, 1872.

U.S. EXTRADITION TREATIES

ARTICLE III

The present Treaty shall ratified and the ratification shall be exchanged at Washington as soon as possible. It shall come into force ten days after its publication in conformity with the laws of the High Contracting Parties, such period to be computed from its publication in the country las publishing, and it shall continue and terminate in the same manner as the said Treaty of June 28, 1872.

In testimony whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the present Treaty, in duplicate, and have hereunto affixed their seals.

Done, in duplicate, at Quito, this twenty-second day of September, one thousand nine hundred and thirty nine.

BOAZ LONG [SEAL]
J. TOBAR DONOSO [SEAL]